



CISMA

ARTÍCULOS PUBLICADOS

EN EL

«DIARIO DE TENERIFE»

SOBRE

*el pretendido derecho para sacar de la Iglesia castrense procesiones invadiendo
la jurisdicción ordinaria sin autorización y contra el mandato del Diocesano.*

POR EL

PBRO. D. IRENEO GONZÁLEZ

(bajo el seudónimo «EL COLABORADOR»)

*Con un apéndice que comprende los que en «LA OPINIÓN» se publicaron
contestando á los de la primera serie.*

Con licencia de la Autoridad eclesiástica.



SANTA CRUZ DE TENERIFE

IMPRENTA DE VICENTE BONNET

Castillo, 49

1888



UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA

A
IV-60

Año

CONS
DIT

Gen

7

"M

NCUENT

860-97 (016) 04 (46.75)

CISMA

ARTÍCULOS PUBLICADOS

EN EL

«DIARIO DE TENERIFE»

*sobre el pretendido derecho para sacar de la Iglesia castrense profesiones
invadizando la jurisdicción ordinaria sin autorización y contra el mandato del Obispo.*

POR EL

PBRO. D. IRENEO GONZÁLEZ

(bajo el seudónimo «EL COLABORADOR»)

*Con un apéndice que comprende los que en «LA OPINIÓN» se publicaron
contestando á los de la primera serie.*

Con licencia de la Autoridad eclesiástica.



SANTA CRUZ DE TENERIFE

IMPRESA DE VICENTE BONNET

Castillo, 49

1888

6604269840

PRÓLOGO

DESDE que el Illmo. Sr. Obispo Cervera se ausentó de esta Diócesis, el Capellán del Hospital militar encargado del culto de la Iglesia castrense, y denominado Rector, se propuso sacar procesiones por su propia autoridad y sin contar para nada con el Diocesano. El Vicario general y Subdelegado castrense pudo obligarlo á que no se extralimitara; pero así que fue la Diócesis declarada en sede vacante y el Subdelegado no era ya el mismo Vicario Capitular, volvió el Capellán á ejercer actos jurisdiccionales no castrenses en el territorio de las parroquias, desoyendo las advertencias y mandatos con que la Autoridad eclesiástica, trataba de obligarlo á que se mantuviera dentro de los límites de sus atribuciones y derechos. El Sr. Subdelegado castrense desatendió las reclamaciones de aquella Autoridad, y al mismo tiempo dos periódicos de esta Capital comenzaron á publicar sueltos y artículos encaminados á censurar la conducta del Diocesano, á procurar su desprestigio, á ridiculizarla, á querer obligarla á someterse al capricho de los cas-

trenses, y á proclamar directa ó indirectamente no sólo la absoluta independencía interior y exterior de aquella Iglesia y de su *Rector*, sino su predominio; cual si entre nosotros se hubiera fundado una iglesia cismática de omnimodo poder á la que debía rendir vasallaje toda la jerarquía eclesiástica.

Cuando alguno de esos actos de manifiesta rebelión iba á verificarse, anunciábase por medio de hojas volantes, como se acostumbra en las funciones teatrales y en las fiestas populares; y los dos periódicos daban cuenta del hecho con ostentación y alardes de triunfo.

Cuando la Nunciatura Apostólica, contestando á una consulta que le dirigió el Sr. Vicario Capitular, dijo que los castrenses no tienen derecho alguno á sacar procesiones sin el debido permiso del Diocesano y anuencia de los párrocos, pues las procesiones no son actos castrenses, y que sólo para estos cedió el Obispo aquel templo por el tiempo de su voluntad, pues no podía cederlo de otro modo sin autorización Pontificia; los mencionados periódicos no tardaron en manifestar que la Nunciatura no había podido decir eso, y que si lo dijo no tuvo á la vista los necesarios antecedentes. (*La Clave*.—17 de Octubre de 1887). Lo extraño es que los mismos razonamientos que se leen en ese artículo se encuentran en una comunicación dirigida por el Sr. Subdelegado castrense al Sr. Vicario Capitular.

El 28 de Abril del presente año recibió el Clero de esta Ciudad un oficio en que el Sr. Gobernador eclesiástico transcribía el que dirigió al Sr. Subdelegado rogándole que no permitiera que el Rector de la Iglesia del Pilar sacara la procesión del viernes santo, sino que dejara expedito para ello al Cura de la Parroquia de San Francisco, que es á quien de derecho corresponde; y que

en caso de que dicho Rector sacara la procesión, consideraría este acto como una verdadera rebelión y agresión cismática.

Esto no tardó en ser del dominio público, pero desfigurado y aumentado. Alguien estaba encargado de propalar la noticia en convenida forma. A las pocas horas se decía que el Gobernador eclesiástico había declarado *cismática la procesión* y cismáticos los que concurrieran á ella. Al siguiente día en los corrillos, en las tiendas y en las esquinas se refería en tono de burla que el Gobernador eclesiástico había *excomulgado* á todos los que asistieran á la procesión que debía salir del Pilar; siendo lo más lamentable que hubo sacerdote, según públicamente se dijo, que á tal pregunta contestaba moviendo la cabeza y con socarrona sonrisa: «*eso dicen, pero yo nada sé.*»

El deber de todos y cada uno de los sacerdotes era en tal caso defender de tales ultrajes á la Autoridad sobre quien se pretendía lanzar el ridículo y el desprestigio; y como para poner la verdad en su lugar no había otro medio que el de dar á conocer á todos, tal cual había ocurrido, el hecho que se comentaba, me decidí á publicar en el *Diario de Tenerife* un artículo que por lo concluyente creí que ni fuera contestado ni tuviera consecuencias ulteriores. Engañeme en mis cálculos; el periódico *La Opinión* me contestó con un artículo que no dejó de sorprenderme, pues no esperaba yo que hubiera quien con tal impremeditación y facilidad tal tratara un asunto tan serio y delicado.

Ya en tal situación, creyéndome obligado á sostener y probar lo dicho, escribí los cuatro siguientes artículos, y otro en vista del primero con que *La Opinión* comenzó á contestarlos, los cuales no creí prudente firmar porque no contaba con la autorización del Diocesano; pero

tampoco me oculté, pues á todo el que me preguntó quien sería el autor de los artículos, le contesté que era yo.

En vista de que en los diez artículos que publicó *La Opinión* con objeto de sustentar trascendentales errores por medio de cuantas argucias y falsedades estuvieron al alcance de su autor, se transcribieron documentos que se custodian en la Subdelegación castrense, á fin de refutar aquellos pedí y obtuve del M. I. Sr. Vicario Capitular autorización para tomar en la Secretaría del Gobierno eclesiástico los antecedentes que me fueran necesarios para la publicación de la segunda serie de mis artículos. En estos prescindí de los ataques que el autor de los de *La Opinión*, aprovechando la oportunidad, dirigió á respetables personas, pues no era mi intento defender sino la Justicia y el Derecho, pero no á persona alguna y menos á aquellas que no necesitan defensa..

Como este asunto por más que carezca de interés para algunos, lo tiene no escaso para muchos á cuyas manos no habrán llegado los periódicos en que se ha sostenido la polémica; comprendiendo la conveniencia de darle la mayor publicidad posible, y accediendo á las indicaciones y deseos de varias personas de ilustrado criterio, me he decidido, después de haber obtenido la autorización del Diocesano, á imprimir este folleto en que, además de los artículos publicados por una y otra parte, he creído conveniente insertar dos comunicaciones de dicho I. Sr. Vicario Capitular, que en todo confirman la doctrina que he sostenido, y le dan fuerza y vigor ante las personas sensatas, todas las cuales reconocen la rectitud, ilustración y demás indiscutibles dotes de aquella Autoridad

Ningún otro móvil, sino el que dejó expuesto, me ha impulsado á ocuparme de este asunto. No tengo aversión

674

hacia los castrenses, ni enemistad ni resentimiento con persona alguna de las que á esa respetable clase pertenecen, ni soy enemigo de la Iglesia castrense en la que, con la mejor voluntad, he prestado desinteresadamente, lo mismo que en las Parroquias, cuantos servicios he podido, en el altar y en el púlpito, hasta que comprendí la inconveniente actitud en que allí se estaba. El principal objeto que me propuse fue, como expreso en los artículos, demostrar que la Autoridad eclesiástica cumplía con su deber oponiéndose á unos actos para los que los castrenses no tienen derecho alguno, y con los cuales atropellan el de los párrocos. Sólo por incidente tuve que demostrar que aquí no existe parroquia castrense, por más que así llamen á la Iglesia del Pilar, y aquellos que de esto dudaren á pesar de las razones que expongo, podrán convencerse consultando el *Escalafón del Vicariato general del Ejército y la Armada* en el cual se expresan las parroquias castrenses existentes en toda España, sin que entre ellas figure ninguna en esta Provincia ni se haga mención de su Rector, ni existan tales Rectores entre los cargos de la jerarquía castrense.

Juan González, Pbro.

CISMA

(Primera série)

Diario de Tenerife.—Núm. 428.—
2 de Abril de 1888.

EL Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis ha dirigido, con fecha 28 del corriente, un oficio al Arcipreste y Clero de esta Ciudad, en que les participa que con la misma fecha ha manifestado al Subdelegado Castrense que no permitiera que el Rector de la Iglesia del Pilar sacara la procesión del viernes santo, sino que dejara expedito para ello al Cura de la Parroquia de San Francisco, que es á quien de dèrecho corresponde: que esta prohibición, ya hecha en otras ocasiones, la funda no sólo en el derecho incontrovertible que al Párroco asiste, sino en el informe dado por el propio Sub-delegado como Fiscal eclesiástico cuando la Iglesia del Pilar fue erigida en castrense; y que en caso de que dicho Rector sacara la procesión, sería este acto *una verdadera rebelión y agresión cismática*; pero que en atención á estos días santos, y para evitar escándalos, mandaba á los Párrocos que recibieran en sus iglesias la procesión si en ellas se presentara.

La procesión tuvo efecto y la sacó el Rector de la Iglesia del Pilar, de donde se desprende que siendo, como es, el Vicario

Capitular autoridad competente en tal asunto, el acto fue cismático, cismáticos los que á sabiendas lo efectuaron, y cismático, según el oficio á que nos referimos, el Sub-delegado castrense que lo autorizó ó lo permitió. Y como el Sub-delegado castrense y el Deán de la Catedral de Tenerife son una misma persona, sin que en ella pueda haber dos naturalezas, resulta que el Sr. Deán ha sido declarado cismático.

A tal estado han venido á parar, con tan poca edificación como provecho para los fieles, las diferencias que tiempo há vienen suscitándose entre la Autoridad eclesiástica de la jurisdicción ordinaria y el Sub-delegado y Capellanes castrenses.

Parece que la cuestión consiste en si la Iglesia del Pilar, erigida en castrense por el Ilmo. Sr. Obispo Infante *por el tiempo de su voluntad y sin perjuicio de los derechos del párroco de la jurisdicción ordinaria*, es ó no es parroquia; y si, en caso de que lo sea, pueden ó no pueden los capellanes castrenses sacar procesiones.

Sin que nosotros tratemos de dilucidar tal cuestión, que no han tenido á bien resolver las personas autorizadas para ello, y ni aun de emitir nuestro parecer, nos permitiremos dar á saber al público, cuyas opiniones están divididas según el parecer de cada cual, los fundamentos del Derecho canónico y de la Disciplina eclesiástica que á este asunto se refieren.

PARROQUIA, según la definición de los canonistas, es cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que lo habitan. Se da también este nombre á la *iglesia parroquial*, y á los habitantes de una parroquia tomados colectivamente.

De varios puntos del Derecho y de la Disciplina, consta que para que una iglesia sea parroquial es necesario:

1.º Que haya un pastor, y que éste tenga la potestad de atar y desatar.

2.º Un pueblo reconocido y distinguido por su territorio y límites que designen su habitación. (Concilio de Trento, Sesión 14.)

Son necesarias al menos diez personas ó familias para formar una parroquia. (Concilio de Toledo de 693—Canon *Unio*.)

3.º Que el Cura ejerza sus funciones en su nombre propio.

4.º Que las ejerza solo.

5.º Que no sólo administre el cura los sacramentos á un pueblo determinado, sino que esté obligado á administrarlos.

De aquí se desprende que de que una iglesia sea parroquial se sigue necesariamente que ha de tener cura de almas; pero que en donde hay cura de almas no hay parroquia si no tiene *territorio determinado* (*certum territorium*).

Ahora bien: la Iglesia del Pilar no tiene pastor propio, porque los capellanes castrenses pueden administrar los sacramentos y ejercer todas sus funciones en la iglesia que quieran, sin que á ello puedan oponerse los respectivos párrocos ordinarios. (Breve de Pío VI de 1795, párrafo 20.)

Tampoco tiene feligreses, porque todos los castrenses están bajo la jurisdicción espiritual de sus correspondientes capellanes.

No tiene *territorio determinado*, porque todo el de esta ciudad pertenece á las dos parroquias ordinarias que en ella existen.

No hay un párroco solo, porque los capellanes son por lo menos cuatro, con iguales facultades, y el Rector no puede considerarse como párroco porque no tiene feligreses.

Concedamos que la Iglesia del Pilar fuera una parroquia sin territorio.

En el auto de erección de iglesia castrense dado por el señor Obispo Infante, se reservan al párroco de la jurisdicción ordinaria sus derechos.

Todos los canonistas están conformes en que el párroco en sus funciones ocupa el lugar del Obispo, y ejerce por derecho propio. Aguirre en su tratado de Disciplina eclesiástica (parte 3.ª, título 1.º) dice: «Tiene el párroco tan asegurados sus derechos en su distrito, que ningún otro, aun con licencia del Obispo, puede disputarle la facultad de obrar por sí, ni tampoco ejercer sin su permiso; de manera que las funciones parroquiales excluyen toda facultad delegada, y sólo tiene lugar ésta consintiéndolo ó no repugnándolo el cura propio de la iglesia en que se ejerce.»

Entre las funciones privativas del cura párroco se enumeran las procesiones en el recinto de su parroquia. (Barbosa de officiis parochorum, cap. 12.—Riccio decisio 306.)

En estos principios se funda sin duda una resolución de la Sagrada Congregación de Ritos en que se dice á los Obispos que «en adelante se abstengan de conceder á los párrocos permiso para invadir con sus procesiones la jurisdicción de otras parroquias.»

Con lo dicho nos parece suficiente para satisfacer la pública curiosidad.

Por nuestra parte, sin ponernos de la de unos ni de la de otros, nos concretamos á desear que tales cuestiones terminen de cualquier modo, y que el pueblo vea que reina la mejor armonía y concordia entre los llamados á darle ejemplo. (*)

1

Diario de Tenerife.—Número 439.—
14 de Abril de 1888.

En el número 428 de este *Diario* y con el mismo epígrafe que encabeza este artículo, hemos publicado otro, motivado por una disposición del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis, referente á la procesión que en el viernes santo sale de la Iglesia del Pilar. Como este asunto se comentaba diversamente en aquellos días por el público desconocedor, en general, de los fundamentos en que la superior disposición se apoyaba, y cada cual atribuía á ésta diverso sentido, quisimos dar á conocer la verdad de las cosas. Tal fue nuestro único objeto, y de ese asunto no pensábamos volver á ocuparnos; pero nos ha obligado á variar de propósito un artículo que en su número correspondiente al 5 de este mes publica *La Opinión*, titulado *Lo del cisma*,

(*) Véase en el apéndice la contestación á este artículo, dada por el periódico *La Opinión* bajo el epígrafe *Lo del cisma*.

en el cual «como católico é hijo de Santa Cruz se lamenta de la guerra que se viene haciendo á la Parroquia militar de esta Plaza, y de que á tal extremo lleguen la inquina y el apasionamiento, que cerrando los ojos á las pruebas de la evidencia y á la luz de la verdad, exista quien sostiene que la Parroquia castrense del Pilar no es tal parroquia.»

Por nuestra parte protestamos sinceramente que estamos bien lejos de sentir aversión alguna hacia la Iglesia castrense ni hacia las personas que al frente de ella están; que quisiéramos que fuera parroquia (aunque no lo es) y que hubiera diez más; y asimismo que si de tal asunto nos hemos ocupado ha sido solamente para manifestar las razones de derecho en que, según nuestro parecer, se fundaba la justa orden de la Autoridad eclesiástica.

Puesto que fuimos nosotros quien primeramente se ocupó en la prensa de este asunto, creemos ahora de nuestro deber dilucidarlo en cuanto nos sea posible; pero sólo por deber de cortesía para con *La Opinión*, y á fin de contestar á todos los particulares de su artículo, nos ocuparemos lo más brevemente posible de lo de *la parroquia*, que creemos haber tratado con suficiente é indiscutible claridad en nuestro artículo anterior.

Por el hecho de haber intervenido *La Opinión* en esta clase de asuntos, sin dificultad creemos que sea competente en ellos; y con esta creencia cumplimos el deber de contestarle y entramos gustosos en la discusión, esperando del ilustrado y galante periódico que por su parte no la esquivé. Jamás hemos discutido por sistema; ningún interés ni pasión en este asunto nos guía; y pronto estamos á cantar francamente la palinodia si á tal extremo las razones opuestas á las nuestras nos llevaren.

Tanto como nos admira que *La Opinión*, invocando el nombre de *católico* y apartando al mismo tiempo la vista de los cánones de la Iglesia católica y de las legítimas autoridades de ella, se duela de que haya quien, fundado en los cánones, se atreva á negar que la Iglesia del Pilar es parroquia; tanto nos parece natural que para ello invoque el nombre de *hijo de Santa Cruz*, es decir, el *patriotismo*; pues es tal la flexibilidad que en nuestros días han adquirido las palabras *patriotismo é ilustración*, que el

que al oír las no acceda á todo lo que á su amparo se exija, se expone á no muy buenas consecuencias. Si en nombre del *patriotismo* ó de la *ilustración* le ocurriere á cualquiera decir que aquí tenemos la Basílica de San Pedro ó el Museo de Madrid, desgraciado el que pretenda negarlo, pues será declarado enemigo de la patria. Si esto no fuera así, no podría explicarse el querer identificar con los intereses y la importancia de Santa Cruz, la cuestión tan baladí, desde el punto de vista patrio, de si una iglesia es ó nó parroquial, y si ha de sacar una procesión este ó el otro cura.

Vamos, pues, al asunto.

Las razones expuestas por *La Opinión* como pruebas de que la Iglesia del Pilar es parroquial, son las siguientes:

1.^a Que la Iglesia del Pilar fue erigida en parroquia castrense con entera independencia de las del ordinario, habiendo sido por R. O. de 5 de Agosto de 1880 aprobado el expediente formado por el Ilmo. Sr. Infante, Obispo de esta Diócesis, y por el Sr. Patriarca de las Indias.

2.^a Que el Rector del Pilar es cura y no Capellán castrense, y tiene por feligreses al Excmo. Sr. Capitán General, Excmo. Sr. Gobernador militar, etc., etc.

3.^a Que por estas dos razones fue la Iglesia del Pilar erigida en parroquia con todos los requisitos del Derecho.

A la primera de estas supuestas pruebas debemos contestar que ni la Iglesia del Pilar fue erigida en parroquia ni lo fue con entera independencia de las de la jurisdicción ordinaria.

El auto de cesión ó erección dado por el Ilmo. Sr. Infante, dice que «en vista del expediente formado y del parecer del Físcal eclesiástico (hoy Subdelegado castrense) crea una parroquia castrense cediendo para ello la Iglesia del Pilar *por el tiempo de su voluntad* y para que los capellanes castrenses ejerzan en ella *los actos espirituales que venían celebrando en las parroquias ordinarias*, con la condición de no perjudicar los derechos de los párrocos de esta jurisdicción.» Puede *La Opinión* cerciorarse de ello viendo el expediente que obra en la Subdelegación castrense, si el Sr. Subdelegado se lo permite. Y está por demás advertirle, pues suponemos que lo sepa, que una parroquia no puede

erigirse por el tiempo de la voluntad del Obispo, sino que ha de serlo á perpetuidad. En cuanto á la *completa independencia* ya puede juzgarlo por el contenido del auto, cuya fecha cita en prueba de que lo conoce. Resta sólo en su favor que el Sr. Infante le da el nombre de parroquia. Reservándonos para luego el probarle si esto es ó no suficiente para que una parroquia lo sea, anticiparemos que su prueba es de tanta fuerza como si el autor de una obra de Historia particular ó general, estampara en la portada que es Historia universal, ó que á un tratado de Agricultura lo llamara Aritmética. El título nada importa.

Respecto á la segunda prueba, no estamos en completo desacuerdo tocante á que los capellanes castrenses no son curas; pero como la mayor parte de los autores de Disciplina opinan que los capellanes castrenses son verdaderos párrocos, no habíamos querido ocuparnos de ello. Mas ya que viene al caso, ¿podría decirnos *La Opinión* (y es la primera pregunta) que diferencia hay entre Capellán y Cura castrense, y si este Sr. Rector es cura propio ó ecónomo? Lo de los feligreses del Sr. Rector de la Iglesia del Pilar es un problema que esperamos que nos resuelva *La Opinión*. Cuando esta Iglesia fue erigida en castrense, el Sr. que fue nombrado Rector de ella era sencillamente Capellán del Hospital militar, y toda esa larga feligresía que nos enumera *La Opinión*, exactamente la misma, estaba bajo la jurisdicción del Capellán de la Plaza. Posteriormente el tal Rector tomó su retiro, dejó de ser militar, dejó de ser Capellán castrense, y obtuvo un título de *Cura castrense de Santa Cruz de Tenerife*, título que creíamos que fuera puramente honorífico, sin sueldo ni retribución alguna por tal concepto, y sin cargo que desempeñar. Si esto no es así, ¿tendría á bien *La Opinión* manifestarnos (segunda pregunta) si cuando el Sr. Rector dejó de ser Capellán y pasó á ser Cura, se hizo constar, y consta, en su nuevo nombramiento el título de la iglesia de su curato; y cuando, y en virtud de qué, los feligreses del Capellán de esta Plaza pasaron á la jurisdicción del Sr. Rector del Pilar (Capellán retirado); y si es así, quienes son los feligreses de dicho Capellán de la Plaza, ó si éste ha sido suprimido? Daríamos en este último caso por ello el pésame á nuestro apreciable amigo el Sr. D. Antonio Hernán-

dez Rodríguez. Suponemos que no le ocurra á *La Opinión* aplicar los mismos feligreses á dos párrocos, conociendo, como debe conocer, el capítulo 9.º de reforma, sesión 14 del Concilio de Trento, en que se ordena que *unos mismos feligreses no pueden pertenecer á dos jurisdicciones*.

En oposición á la tercera prueba, y también con referencia á la primera, nos basta exponer que el Tribunal de la Rota romana dice que no se presume que una iglesia sea parroquial de derecho, sino que ha de probarse que lo es. (Parte 2, decisión 228 número 4 y decisión 300 núm. 5.) De donde se sigue que en la duda ha de probarse completa y terminantemente por aquel que afirma que lo es. (Parte 2, dec. 228, núm. 3.—Parte 11, dec. 345, núm. 9; y parte 13, dec. 37 núm. 2.)

Huelga decir que la prueba ha de hacerse demostrando que la parroquia reúne todas y cada una de las condiciones que los cánones exigen.

Estas han sido expuestas en nuestro artículo anterior, y trayéndolo á la vista parece que debiera quedar terminado este asunto; pero como si tenemos los ojos cerrados á la luz de la verdad no es por obstinación y quisiéramos abrirlos, expondremos de nuevo y brevemente los motivos en que se funda nuestra negativa, sólo por el deseo de ver disipado nuestro error.

De las condiciones esenciales que ha de tener una iglesia para ser parroquia, según el Concilio de Trento, sesión 21, capítulo 4.º, y sesión 24 cap. 13 de reforma, y según el Tribunal de la Rota romana, decisión 238 núm. 5 y siguiente; dec. 32 núm. 2; y el capítulo de las Decretales 5.º de praebeendis, *cum non ignores* («No ignorando que una iglesia debe pertenecer á un solo pastor, etc.»), le faltan á la Iglesia del Pilar las siguientes:

1.ª Territorio propio con límites determinados por el Obispo, el cual no puede pertenecer al mismo tiempo á otra parroquia. (Todo el de esta Capital pertenece á las dos parroquias de la jurisdicción ordinaria.)

2.ª Feligreses fijos (bastan diez) con la obligación de recibir los sacramentos de mano de su párroco y en su iglesia parroquial, y que no pertenezcan á ninguna otra jurisdicción. (Todos los castrenses tienen derecho, según el Breve de Pío VI de 1795,

párrafo 20, á recibir los sacramentos en cualquier iglesia.)

3.^a Un pastor *solo* y perpetuo con la obligación de administrar los sacramentos á sus feligreses. La Iglesia del Pilar tiene cuatro ó cinco si todos los Capellanes ejercen en ella sus funciones, ó no tiene ninguno si todos van á ejercer á las otras iglesias por su voluntad ó por exigencia de sus feligreses, como ha sucedido ya en esta Capital. El Breve citado dice: que «los capellanes castrenses pueden ejercer todas sus funciones en cualquier iglesia de la jurisdicción ordinaria, sin que á ello puedan oponerse los párrocos, y bastando la presentación de su título; y que si en donde estuvieren hubiere iglesia castrense ó capilla de fortaleza ó alcázar, pueden ejercer en ellas si quisieren elegirlas.»

Si cree aun *La Opinión* que estamos equivocados ó ciegos, le corresponde contestar satisfactoria y categóricamente á las siguientes preguntas, además de las dos anteriores:

1.^a ¿Cual es el territorio y los límites de éste determinados por el Opispo en el expediente de creación de la Parroquia castrense?

2.^a ¿Cuales serán los feligreses de esa parroquia si los castrenses, usando de su derecho, reciben en cualquiera otra iglesia los sacramentos y verifican las demás prácticas religiosas?

3.^a Si en virtud del mismo derecho, todos los Capellanes ó Párrocos castrenses van á ejercer todas sus funciones á las iglesias de la jurisdicción ordinaria (y comprendemos también al Rector si tuviera feligreses), ¿cual es el pastor fijo y perpetuo que le queda á esa parroquia?

4.^a Teniendo, como tienen, los cuatro ó cinco Capellanes (ó curas si así quieren llamarlos) jurisdicción propia é independiente, é iguales derechos en la Iglesia parroquial, ¿cual de ellos ejerce *solo* las funciones parroquiales?

Tendremos con esto suficiente para comprobar si la Iglesia del Pilar es parroquial ó solamente una iglesia cedida por el tiempo de la voluntad del Diocesano para el servicio castrense, en lo cual creemos que no sufrirá gran detrimento la importancia de esta Capital ni la dignidad y prestigio de los venerables Capellanes, ni de la respetable clase castrense.

Continuaremos contestando á *La Opinión* acerca del derecho que para sacar por sí procesiones puede asistir á la Iglesia del Pilar, y acerca de la actitud y providencias del Sr. Vicario Capitular.

II

Diario de Tenerife.—Núm. 441.—
17 de Abril de 1888.

Las razones en que se apoya *La Opinión* para demostrar que la Iglesia del Pilar tiene indiscutible derecho para sacar por sí procesiones, son las siguientes:

1.^a Que el Ilmo. Sr. Vicario Capitular no ha hecho mención de ninguna disposición del derecho que prohíba sacar procesiones de tales parroquias.

2.^a Que el Emmo. Sr. Patriarca de las Indias en comunicación de 27 de Agosto de 1885 elogia el celo del señor Subdelegado castrense de este distrito, por haber dispuesto que recorriese solemne procesión de rogativa con cruz alzada en honor de la Sma. Virgen con ocasión del cólera que se padecía en la Península.

3.^a Las órdenes insertas en los Boletines oficiales de la jurisdicción privilegiada de 29 de Septiembre de 1883 y 30 de Septiembre y 30 de Octubre de 1884 en que el citado Sr. Patriarca de las Indias, *que ejerce autoridad episcopal ordinaria para con el clero y fieles castrenses*, ordena sacar procesiones públicas en las iglesias de su jurisdicción.

4.^a El convenio celebrado en 8 de Octubre de 1885 entre los Párrocos de la Concepción, San Francisco y *el Pilar*, accediendo gustosísimos á los deseos del Sr. Vicario Capitular y Sr. Subdelegado Castrense, en el cual convenio se designan las procesiones que habían de continuar saliendo del Pilar y á las cuales se prestaban á concurrir los Párrocos de la Concepción y

San Francisco, reconociendo *ipso facto* y del más claro modo el derecho de la Parroquia Castrense á celebrar procesiones.

Antes de demostrar directamente que la Iglesia del Pilar, ni aunque fuera parroquial, ni sin serlo, puede *por sí* sacar procesiones, contestaremos á esos cuatro argumentos, que ni siquiera en la apariencia lo son, según nuestro modo de ver.

A la 1.^a Que entre católicos no se usa que el superior gerárquico cuando manda, razone sus mandatos y cite los fundamentos de Derecho en que se apoya; hay que obedecerle, y si ha mandado mal, queda el recurso de apelar; pero la resistencia no nos es permitida, porque San Pablo nos dice que *el que resiste á la autoridad, resiste al mandato de Dios*. Además el Sr. Vicario Capitular se ha dirigido á eclesiásticos, que tienen obligación de conocer las leyes de la Iglesia, y por lo tanto ni necesitaba ni debía citárselas.

A la 2.^a Que si el Emmo. Sr. Patriarca de las Indias elogia el celo del Sr. Subdelegado por haber dispuesto procesiones, no habrá elogiado que esas procesiones salieran haciendo resistencia al Dicesaño ni atropellando las leyes de la Iglesia, sino llenando antes los requisitos debidos (ya diremos los que son). El Sr. Ministro de la Gobernación, por ejemplo, podrá elogiar que se haya hecho una manifestación pública, conveniente, pero por eso no elogia que se lleve á efecto haciendo frente á las autoridades y despreciando las leyes que regulan la manera con que tales actos han de verificarse.

Pero vamos á cuentas: si el Sr. Subdelegado Castrense y el Sr. Rector del Pilar sabían que por la comunicación del señor Patriarca fecha 27 de Agosto de 1885, estaban autorizados para sacar procesiones por su cuenta y riesgo, ó que aquella comunicación era una prueba de tal derecho ¿cómo se entiende que ese mismo Sr. Rector, con fecha 8 (ó 9) de Septiembre del mismo año de 1885 pidió, en solicitud escrita, permiso al Sr. Vicario Capitular para sacar *en aquel año*, como lo había hecho en los anteriores, la procesión del Smo. Cristo de los Dolores que se venera en la Iglesia Castrense del Pilar; permiso que le fue concedido con fecha 10 del mismo mes?

La 3.^a creemos que está contestada en la anterior. El Emmo.

Sr. Patriarca ordena en 1883 y 1884 procesiones, en la inteligencia de que se tengan en cuenta las disposiciones de la Iglesia que comprenden á todo el clero católico, incluso el Sr. Patriarca. Y si el Sr. Subdelegado y el Sr. Rector se creyeron con esto debidamente autorizados ó conocían anterior autorización cómo el Sr. Rector no protestó de una orden del Sr. Vicario general de la Diócesis (no era el Sr. Alonso sino el Sr. Llabrés) en que, con fecha 4 de Marzo de 1885, le manda «que se abstenga en lo sucesivo de disponer la salida de ninguna procesión de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar que tiene á su cargo, sin esperar á que intervenga en ella para sacarla el venerable Cura párroco ó ecónomo de la Parroquia de San Francisco»; y lejos de protestar acató esta orden puesto que en la inmediata semana Santa sacó el Párroco de San Francisco la procesión del Pilar, y en Septiembre pidió el Rector el permiso antes expresado?

La mencionada orden, después de otros particulares, continúa así: «En el bien entendido de que todo lo que queda dicho va á V. dirigido como *Mayordomo que es* de la tantas veces mencionada Iglesia del Pilar, sin desconocer el alcance de las atribuciones que tiene V. como Capellán castrense, las que tampoco debe V. desconocer.»

La 4.^a prueba se cae por su propio peso. Lejos de probar el convenio *ipso facto*, como dice *La Opinión*, y del modo más claro, el derecho de la Iglesia del Pilar á celebrar procesiones, prueba terminantemente que su Rector sabía que no tenía tal derecho, puesto que el convenio no es ni más ni menos que el permiso ó consentimiento de los Párrocos de la Concepción y de San Francisco. Si el del Pilar tenía tal derecho ¿á qué venía ese convenio? Este, en su párrafo 6.^o dice así: «El Párroco castrense Rector del Pilar sacará las procesiones de la titular; la de Nuestra Señora de las Angustias, el viernes Santo; y el 14 de Septiembre la del Smo. Cristo de los Dolores, patrono del Hospital militar; según así lo ha verificado en los años anteriores con el beneplácito de los Superiores.» Y el párrafo 10.^o dice: «No obstante lo consignado en los anteriores artículos, ninguno de los infrascritos renuncia al derecho que le pueda asistir, ni inten-

ta hollar las disposiciones de la Iglesia respecto *al derecho de los párrocos ordinarios á sacar las procesiones de sus respectivas feligresías*, como ni tampoco á lo que nuestros legítimos superiores gerárquicos se sirvan ordenarnos relativo á la materia.»

Lo consignado en este documento no es un contrato, ni contrato en tal materia podía verificarse; es solamente, como dice muy bien *La Opinión*, un convenio, y es claro que un convenio queda roto por la sola voluntad de cualquiera de las partes ó por hechos que la manifiesten. Este, además, desaparece por la voluntad del Superior, como así se expresa en el mismo; y tal es la suerte que ha cabido al tal convenio.

Ahora creemos que debe manifestarnos *La Opinión* las palabras textuales del convenio que demuestran claramente el derecho de que nos habla, ó probarnos cómo éste se desprende *ipso facto* de dicho convenio.

Pasemos á tratar con pruebas directas este asunto.

Debemos suponer, y suponemos, que *La Opinión* sepa que, además del Derecho común de la Iglesia por el cual pertenece á los párrocos sacar las procesiones en el territorio de su jurisdicción, no existen otras disposiciones referentes á esta materia, que las decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos; y suponemos que también sepa que dichas decisiones tienen el mismo valor que si emanaran inmediatamente del Sumo Pontífice.

Habiendo demostrado, como creemos haberlo hecho en nuestro artículo anterior, que la Iglesia castrense del Pilar no es parroquial, no es posible suponer ni por un momento que lo es; pero concedamos por ahora que pudiera existir una parroquia sin territorio propio y que esa lo sea. Esa parroquia no podría sacar procesión alguna, excepto la del Corpus Christi, sin permiso del Diocesano ó del Párroco por cuya demarcación hubiera de pasar la procesión.

Ninguna parroquia puede invadir la jurisdicción de otra con sus procesiones, sin el permiso de alguna de las dichas autoridades. En confirmación de esto podríamos citar muchos decretos, pero bastarán los siguientes:

«El Decreto referente á la licencia que se ha de pedir al párroco dentro de cuyos límites ha de ser conducida la procesión.

no comprende las procesiones que se hacen en la festividad y en la Dominica infraoctava del Smo. Corpus Christi.»—8 de Abril de 1656.

«El Obispo puede conceder licencia para que la procesión (del Corpus) entre en los límites de otra parroquia, pero solamente en la parte que es necesaria para el decente rodeo de la procesión.»—11 de Enero de 1681.

«Las procesiones que se hacen en la festividad y durante la Octava del Corpus Christi, pueden verificarse sin pedir la venia al párroco dentro de los límites de cuya jurisdicción ha de ser conducida, pero para otras procesiones ha de pedirse este permiso.»—1.º de Septiembre de 1838.»

No siendo la Iglesia del Pilar parroquial, como en efecto no lo es, ha de sujetarse el caso á lo decretado para las Iglesias de jurisdicción exenta, pues nada hay legislado con respecto á las castrenses cuya institución (como veremos luego) tiene sólo por objeto atender al cuidado espiritual de alguna corporación, sea cualquiera el punto donde se encuentren sus individuos.

Con respecto á tales Iglesias exentas podríamos también citar más de cien decretos, pero nos parecen suficientes estos:

«A las Iglesias de los regulares es permitido hacer sus procesiones solamente dentro de las Iglesias y sus claustros, y no fuera; pero si la Iglesia carece de claustro, se permite llevar las procesiones sólo dentro del ámbito de la misma Iglesia, esto es, cerca de sus muros, ya sea saliendo por una puerta y entrando por otra, ó ya entrando por la misma puerta, pero siempre cerca de los muros de la Iglesia y no fuera de dicho ámbito, á no ser con licencia y consentimiento del ordinario, ó con licencia y consentimiento ó con la cruz del párroco.» Decreto general de 27 de Julio de 1628.—26 de Febrero de 1628.—20 de Abril de 1652.

«Las procesiones (de los regulares) no pueden hacerse fuera del ámbito de sus Iglesias sin licencia de aquellos párrocos por cuyo territorio han de pasar, á no ser con licencia del Obispo.» Decreto general de 10 de Diciembre de 1703.

«El clero (á que se refiere el Decreto) no puede sacar las procesiones fuera de la propia Iglesia sin consentimiento de los pá-

rrocos, á no ser con el consentimiento del ordinario. — 7 de Septiembre de 1861.

Nos parece que es bien fácil deducir de aquí si la Iglesia del Pilar puede ó nó sacar procesiones contra la voluntad del Ordinario y de los párrocos, es decir, sin permiso ó sin ser bajo la cruz parroquial de éstos; pues ya se comprende, y de público se sabe, que nadie ha intentado suprimir las procesiones sino que estas se veriquen conforme á derecho después de roto el convenio, como los hechos han demostrado que lo está. El por qué y por quien, ya lo manifestaremos en el siguiente artículo al ocuparnos del Ilmo. Sr. Vicario Capitular y de los acontecimientos que han dado lugar á la declaración del cisma.

III

Diario de Tenerife.—Núm. 442.—
18 de Abril de 1888.

Había, pues, acatado, el Sr. Rector de la Iglesia castrense del Pilar la orden del Sr. Vicario general de la Diócesis en que prohibía sacar por sí procesiones, reconociendo, por lo tanto, que no estaba autorizado para hacer otra cosa. Había después pedido permiso al Sr. Vicario Capitular para sacar una procesión, reconociendo así que aquella Iglesia no es parroquial sino Iglesia de jurisdicción exenta, pues en otro caso debía obtener el permiso de los párrocos de la jurisdicción ordinaria y no del Diocesano. Había, por fin, venido con aquellos á un convenio por el cual podía sacar las procesiones, puesto que á las Iglesias de jurisdicción exenta pueden dar tal permiso indistintamente el Diocesano ó los párrocos, con tal que sea para procesiones y por los lugares acostumbrados; pero este convenio en la práctica apenas empezó á llevarse á efecto, y de él sólo quedó en pie que el referido Sr. Rector continuó sacando las procesiones de la Iglesia castrense.

En tal estado las cosas, llegó el mes de Junio de 1887, y los

periódicos de esta Capital anunciaron que de la expresada Iglesia castrense saldría la procesión del Smo. Corpus Christi, recorriendo las calles del Pilar, Castillo, Norte y Adelantado, procesión que nunca había salido del ámbito de aquella Iglesia; además de que por la calle del Adelantado jamás había pasado procesión alguna.

Con fecha 11 del mismo mes y en vista de tal noticia, el Sr. Vicario Capitular dirigió al Sr. Subdelegado Castrense una comunicación, y no habiendo recibido oportuna contestación dirigió otra al Sr. Arcipreste de este Distrito ordenándole que manifestara oportunamente al Sr. Rector de la Iglesia del Pilar que «se abstuviera de interrumpir la costumbre hasta aquí observada, y que en caso de resistencia protestara por medio de Notario.» El Sr. Rector se resistió á recibir la comunicación del Sr. Arcipreste, y, por la premura del tiempo, el Notario fué á notificar en el momento de salir la procesión y hubo un escándalo regular.

La procesión se efectuó tal cual estaba anunciada. En vista de ello el Sr. Vicario Capitular, considerando que el expresado Sr. Rector no sólo había invadido la jurisdicción ordinaria, y había desconocido y desatendido su autoridad, sino que se había apropiado facultades que exclusivamente corresponden al Diocesano, le castigó con la suspensión, la más grave de las penas canónicas (fuera de la degradación); retirándole, en 16 del expresado mes y año, todas las licencias y facultades procedentes de la jurisdicción ordinaria.

Pocas palabras se necesitan para demostrar si el Sr. Vicario Capitular ha obrado en derecho y en justicia. La Sagrada congregación de Ritos decide:

«En virtud de las letras de Clemente VIII no pueden variar ni ampliar (los exponentes) la vía una vez elegida por ellos para la procesión del Smo. Sacramento en la infraoctava del Corpus Christi, sino que han de observarse los decretos dados anteriormente en 14 de Noviembre de 1615 y en 20 de Junio de 1629 — 15 de Septiembre de 1668.

El Decreto aludido es el siguiente:

«La procesión del Smo. Sacramento que suelen hacer (los

exponentes) en la infraoctava de la solemnidad del Smo. Corpus Christi, debe ir por la misma vía que recorrieron procesionalmente la primera vez, cuando empezaron dicha procesión del Smo. Sacramento.»—14 de Noviembre de 1615.

El otro que se cita es del mismo tenor.

Pero existe otro más importante para el presente caso:

«El Párroco y los Canónigos de San Martín en Cerdeña se han quejado del Obispo de aquella Diócesis que les ha prohibido hacer las *acostumbradas* procesiones, y suplican que se provea. La Sagrada Congregación respondió: *Al Obispo exclusivamente corresponde mandar y dirigir las procesiones en donde y por donde quisiere, y sin su licencia no es permitido hacer ni variar cosa alguna.*»—2 de Agosto de 1831.

No se necesita comentario alguno.

Es bien claro que con aquel acontecimiento quedó de hecho roto el convenio, tanto más cuanto que la procesión del Corpus no era de las comprendidas en él para ser sacada por el Rector del Pilar.

Deseoso el Sr. Vicario Capítular de vencer por medios pacíficos aquella inexplicable obstinación, dirigió, con fecha 6 de Agosto siguiente, una consulta al Excmo. é Illmo. Sr. Nuncio Apostólico (que, como sabe *La Opinión*, es representante del Sumo Pontífice, y su Tribunal funciona con los Auditorès eclesiásticos), en contestación á la-cual recibió el dictamen del Illmo. Sr. Asesor D. Manuel Jesús Rodríguez, que entre otros particulares dice así:

«La cesión de la Iglesia (del Pilar) fue hecha, y no podía serlo de otro modo, por el tiempo de la voluntad del Prelado, *para los actos de la jurisdicción castrense*, y sin perjuicio de los derechos parroquiales. De aquí se deducen las respuestas á las tres consultas.—A la 1.^a—Que los Capellanes castrenses cesionarios *no pueden sacar procesiones sin expresa licencia del Prelado y conocimiento del Párroco*; pues la cesión precaria de la Iglesia no se hizo de modo alguno para este objeto, *nada castrense.*»

Este documento, que no es más que una confirmación del derecho que hemos dejado consignado, y que lo citamos sola-

mente en prueba de que no es posible que opine de otro modo persona alguna que sea concedora de aquel, y en prueba también de que el Sr. Vicario Capitular buscó todos los medios posibles de hacerse respetar sin apelar á medios violentos; fue transcrito al Sr. Subdelegado Castrense con igual resultado que el obtenido en todas las anteriores gestiones.

Llegó la semana santa del presente año, y el Sr. Vicario ha reiterado sus instancias sobre que se respeten su autoridad, el derecho de los Párrocos de la jurisdicción ordinaria y las leyes de la Iglesia, oficiando en tal sentido al Sr. Subdelegado, y declarando que si el Rector de la Iglesia del Pilar sacara la procesión del viernes santo, sería este acto *una verdadera rebelión y agresión cismática*, puesto que el Prelado y los Párrocos, lejos de haber dado su consentimiento, que tampoco se les había pedido, se oponían y reclamaban en contra.

¿Fue justa y legítima tal declaración? Cisma no es otra cosa que separación, rompimiento. Cismático es el que se separa de los pastores legítimos y del cuerpo de la Iglesia. El Diocesano no ha hecho otra cosa que declarar el carácter con que aquel acto se revestía.

Por ello dice *La Opinión* que «el reconocido talento del Sr. Vicario Capitular parece haberse eclipsado en todo lo que con este asunto se relacione,» y su primer argumento es el del absurdo que se sigue de la declaración del cisma, puesto que «se deduce *logicamente* que el anatema de rebelión y agresión cismática *fulminado* por el Sr. Vicario Capitular, no sólo se extiende al Párroco Rector de la Parroquia del Pilar y al Subdelegado Castrense, que es el Deán de la Catedral de esta Diócesis, sino que alcanza á los Párrocos de la Concepción y S. Francisco, á Su Eminencia el Arzobispo Primado de las Españas, y lo que es verdaderamente fenomenal, al propio Sr. Vicario Capitular D. Silverio Alonso de Castillo y Pérez, que ejerciendo la autoridad de Gobernador del Obispado, tan reiteradamente gestionó para que los Párrocos de la jurisdicción ordinaria concurriesen á las procesiones del Pilar, reconociendo con tal acto el perfecto derecho que esta Parroquia tenía á celebrarlas.»

Nosotros que ni remotamente creemos que se haya eclipsado

el talento de *La Opinión*, ni sospechamos siquiera que se haya ocupado de tan delicado asunto sin tener los necesarios conocimientos relativos á él en ciencias eclesiásticas ¿qué podremos juzgar de tales argumentos, de tales conclusiones *lógicas* y de tan graves afirmaciones? Nada.

El Emmo. Sr. Patriarca de las Indias manda por tal ó cual motivo se hagan procesiones en las iglesias de su jurisdicción, sobrentendiéndose que lo verifiquen por sí las que tengan territorio propio, y que las que no lo tienen cumplan los requisitos canónicos ó se limiten á no salir del recinto de las mismas iglesias; lo cual no expresa, porque ni los Subdelegados castrenses ni los Capellanes que están al frente de aquellas deben desconocer sus deberes y derechos, ni tampoco que el Sr. Patriarca no puede mandar sobre jurisdicción extraña en poblaciones como esta, en que la Iglesia Castrense no tiene fuera de sus puertas ni un palmo de territorio.

El Sr. Vicario Capitular se interesa privadamente, según parece, con los Párrocos de la jurisdicción ordinaria para que lleguen á un convenio en que den su permiso al Rector del Pilar para sacar las procesiones.

Los Párrocos, usando de su derecho, llegan al convenio y dan el permiso que canónicamente pueden dar.

El Rector ejerce actos procesionales para los que ni lo autorizaba el convenio ni los Párrocos podían autorizarlo. Queda el convenio roto, y el Vicario Capitular declara que esos actos son una *agresión cismática* contra su legítima autoridad.

De donde deduce *lógicamente La Opinión* que el Vicario Capitular ha declarado comprendidos en la agresión cismática al Emmo. Sr. Patriarca de las Indias, á los Párrocos de la jurisdicción ordinaria y á sí propio.

Dios sea loado!

El segundo argumento sí que es *serio*:

«El Sr. Vicario Capitular, dice *La Opinión*, cuya ilustración es notoria, no ha podido ni ha debido expresarse en los términos que le atribuye el colaborador del *Diario de Tenerife*. El Sr. Vicario Capitular sabe de memoria que hay un aforismo, ó cosa así, de derecho canónico que reza: *Sede vacante nihil innovetur*; el

Sr. Vicario Capitular no hace lo que no es lícito hacer; el Sr. Vicario Capitular no ha debido abrigar el deseo de poner en oposición la autoridad *delegada* que ejerce con la que emana de un Príncipe de la Iglesia» etc.

Como *La Opinión* sabe, ó debe saber, que el colaborador no ha atribuido al Sr. Vicario Capitular nada falso, puesto en lenguaje directo lo que precede, resulta que *La Opinión* dice: «El Sr. Vicario Capitular no ha podido ni ha debido expresarse en los términos que lo ha hecho. El Sr. Vicario Capitular, que conoce el aforismo *Sede vacante*, etc., ha hecho lo que no es lícito.

La Opinión, que por lo visto conoce muy bien la lógica, sabe que le toca demostrar la razón y verdad de tan graves aseveraciones; y si no pudiere hacerlo, también sabe perfectamente lo que en tales casos procede cuando se reconoce el error y se ha obrado con buena intención.

Con demostrar que el Sr. Vicario Capitular nada ha pretendido innovar, sino que, por el contrario, ha tratado de impedir innovaciones, como lo fue la de la procesión del Corpus, y de hacer que se obedezcan las disposiciones canónicas, nos parece que sería suficiente; pero como *La Opinión* conoce bien las Decretales supuesto que en confirmación de su dicho cita el epígrafe del Título 9.º Libro 3.º, aunque con alguna variación, bueno es que hablemos de ellas.

Ne sede vacante aliquid innovetur, dice el citado epígrafe; pero esto no quiere decir que el Vicario Capitular sea un estafermo que nada nuevo pueda hacer. No basta el epígrafe para hacerse cargo de todo el contenido del Título de las Decretales. *La Opinión* sabe muy bien que los tres capítulos que aquel abraza se reducen á prohibir que en sede vacante se haga cosa alguna que perjudique los derechos del prelado futuro, como sería variar el estado mismo de la diócesis y conferir beneficios de libre colación episcopal; asimismo que los cánones 38 y 43 de la causa XII, cuestión 2.ª prohíben enajenar los bienes de la Iglesia; y que en el Título 10 del mismo Libro 3.º de las Decretales, y en el Concilio de Trento, sesión 24 cap. 15 de reforma, se manda que en sede vacante no se autoricen uniones ni supresiones de prebendas ó beneficios. También sabe *La Opinión* que

el Vicario capitular no puede ejercer la jurisdicción que el Concilio de Trento comete á los Obispos en concepto de delegación, ni la propia del orden episcopal, ni algunos otros actos durante un año, cuando el prelado ha muerto, por respeto á su memoria. Y sabe también que estas cosas son las únicas que el Vicario Capitular no puede hacer, y que en todas las demás tiene las mismas facultades que tiene el Obispo, puesto que las tiene el Cabildo, el cual se las confiere sin que pueda limitarlas, y comprenden, en fin, cuanto sea necesario para el gobierno de la diócesis.

También ha padecido una grave distracción el ilustrado periódico al sostener que la jurisdicción del Vicario Capitular es *delegada*. La jurisdicción del Vicario Capitular es *ordinaria*, y no *delegada*.

La tiene *a iure*, por derecho de la ley, lo mismo que la tiene por derecho común el Cabildo que le nombra, y pasa á aquel toda su potestad sin que pueda este reservarse parte alguna que no trasmita á su Vicario, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho. Así lo habrá visto *La Opinión* en el capítulo 20 del Concordato de 1851; pero sin duda habrá confundido esta jurisdicción con la del Vicario General que es delegada por el Obispo. Son estos principios rudimentarios de Derecho.

No anda muy acertada *La Opinión* en el contraste que trata de establecer entre la *autoridad delegada* del Sr. Vicario Capitular y la que *emana de un Príncipe de la Iglesia*. La dignidad del Príncipe de la Iglesia no viene al caso en esta cuestión de derecho. La autoridad del Patriarca de las Indias, como tal Patriarca, es absolutamente nada en la jurisdicción ordinaria. El Vicario Capitular es la primera autoridad en su Diócesis.

IV

Diario de Tenerife.—Núm. 443.—
19 de Abril de 1888.

Al terminar nuestros artículos, hemos creído conveniente dar á conocer el documento que á continuación insertamos, y que es de sumo interés, tanto por su procedencia, cuanto porque comprende declaraciones de la mayor importancia para el asunto de que nos ocupamos.

Este notable informe, de que hemos tenido conocimiento cuando ya terminábamos nuestro trabajo, viene á corroborar cuanto hemos dicho; y no hay entre su contenido y nuestras afirmaciones discrepancia alguna; como que aquel y estas tienen por fundamento un mismo derecho.

Creemos que el público quede bien convencido de que carecen de fundamento alguno las especies que, con buena ó mala intención, se han vertido acerca de que se trata de perjudicar á la distinguida clase castrense, ó de cerrar la Iglesia del Pilar, ó de suprimir procesiones. Todo ello son vociferaciones con que se quiere sorprender á los incautos. Trátase solamente de una cuestión de derecho, según el cual las procesiones del Pilar no deben salir á la calle sino bajo la Cruz de la Parroquia de la jurisdicción ordinaria, ó sacándolas los Capellanes castrenses con permiso del Ordinario ó del Párroco; sin que por esto deje la Iglesia de pertenecer á la jurisdicción castrense, con entera independencia en sus actos de servicio puramente castrenses.

La cuestión no puede ser más fútil para el público.

Si nuestros artículos merecieran los honores de la contestación, rogamos á *La Opinión* que nos la dé concreta en cuanto á las preguntas que le hemos dirigido, y á los hechos y puntos de derecho que le hemos citado.

Prontos estamos por nuestra parte á rectificar, si hubiere qué, ó á seguir la polémica, si fuere necesario, en el mismo sen-

tido en que la hemos emprendido: sin pasión, sin *inquina* y sin parcialidad; pues estamos bien ajenos de toda animosidad y prevención, según ya hemos manifestado.

INFORME

DADO POR EL M. I. SR. SUBDELEGADO CASTRENSE DE ESTE DISTRITO EN 1885, Á INSTANCIA DEL EXCMO. SR. CAPITÁN GENERAL DEL MISMO.

«Visto, pues, el tenor de las afirmaciones que preceden (que son las que quedan expuestas por el Sr. Gobernador Eclesiástico) y que debo calificar desde luego de ajustadas estrictamente á la doctrina legal canónica vigente; nuestro informe ya sólo debe versar sobre ciertos hechos que parece acompañaron y siguieron á la formación del expediente instruído para erigir en Parroquia Castrense la Iglesia de que se trata, porque en estos hechos parece que debe buscarse el origen de la prevención con que el Clero de la jurisdicción ordinaria ha mirado y sigue mirando los actos públicos del citado Párroco Castrense, por creerlos depresivos de su dignidad, ya que proceden de un Sacerdote que se atribuye una parroquialidad que no creen en armonía con las prescripciones canónicas.

Los hechos en que se fundan, y que sólo apuntaré, son los siguientes, conformes todos ellos con lo que resulta del expediente de erección de la Parroquia Castrense de esa Plaza:

1.º Dícese por muchos que el Illmo. Sr. D. Ildelfonso Infante y Macías, dignísimo Obispo que fué de esta Diócesis, procediendo contra el dictamen del Sr. Fiscal ordinario que consta de dicho expediente, cedió al Cuerpo Militar, en absoluto, la Iglesia de que se trata; y como semejante enagenación de dominio está terminantemente prohibida á todo Sr. Obispo, si no precede autorización Pontificia, la cual no suele concederse nunca de manera que quede transmitido el derecho de propiedad; de ahí el que dicha cesión sea considerada nula en su raíz, faltándole además, para ser válida, la autorización del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tampoco aparece.

2.º También se observa que la Parroquia Castrense de que

me ocupó, no fué dotada en su erección, cual corresponde, con cargo al presupuesto de Guerra, sino que se solicitó del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia que la dotara con los escasísimos réditos de los bienes amortizados de la indicada fundación de D. José Guillén, Presbítero, sin que conste en el mencionado expediente que se obtuvo la aprobación de lo solicitado; y aunque esta constara, no hay ley canónica ni civil conocidas que autoricen á un Sr. Ministro de la Corona para hacer semejante transferencia, que de haberse hecho resultaría siempre en mengua del Ministerio de la Guerra, que en tal caso se permitiría poseer como propia una Parroquia Castrense, dotada con los productos de una fundación particular.

3.º También se fijan muchos en que el Excmo. Sr. Obispo ya citado no pudo proponer para Cura Párroco de la nuevamente erigida á D. José Manuel Hernandez, porque este Sr. lo era ya del Hospital militar, y ningún sacerdote en España puede obtener dos títulos parroquiales á un mismo tiempo.

4.º Igualmente llama la atención de todo el mundo el que se tratara de erigir una parroquia sin feligreses, por ser contra todo derecho, y esto sucede puntualmente en la erigida en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar: porque el Cuerpo de Artillería tiene su Párroco propio: los enfermos tienen el suyo en el Hospital Militar: el Batallón provisional también lo tiene: teniendo igualmente todos los individuos residentes en la Plaza que no pertenezcan á ninguno de los indicados Cuerpos; luego es evidente que no queda ni un solo feligrés para formar la llamada Parroquia Castrense del Pilar.

De aquí infieren muchos, y no sin fundamento, que sólo el Párroco de la Plaza podría ejercer canónicamente la Parroquialidad de dicha Iglesia, en el caso de hallarse erigida con las debidas condiciones.

5.º Según estos antecedentes, ya á nadie extraña que no se haga mención de semejante Parroquia en el escalafón del Vicariato general del Ejército y Armada, en el que sólo aparece el nombre de D. Antonio Hernández como Capellán de la Plaza; y de ahí infieren lógicamente, que ni para dicho Vicariato general, ni para el Ministerio de la Guerra existe semejante Parro-

quia, sin que nadie se asombre de esto, cuando nadie ignora que sólo existen en España cuatro Parroquias propiamente llamadas castrenses, que son las que hay en los cuatro departamentos de Marina, no pudiendo decirse que la tiene fija, ni aun la misma guarnición de Madrid.

De todo lo que queda expuesto fácil es sacar en consecuencia que el clero de la jurisdicción ordinaria dista mucho de tener por Cura Párroco propio de una Parroquia verdaderamente Castrense, en el rigor del tecnicismo canónico, á D. José M. Hernández, mucho más cuando saben que en el citado Escalafón sólo figura como Cura Castrense de entrada, sin derecho á ascenso alguno, por haber renunciado á él; aunque tampoco nadie ignora que se le concedió derecho á percibir sueldo como si fuera de mayor categoría, por servicios prestados durante la época de la fiebre amarilla.

En vista de esto, Excmo. Sr., esta Subdelegación, que ni puede desmentir los hechos, ni menos torcer el derecho que los invalida, tiene el honor pero también el disgusto de informar á V. E. diciendo:—Que por lo mismo que se trata de una Parroquia, cuya existencia como castrense es muy cuestionable, debe evitarse á todo trance que el Venerable Rector de la Iglesia en que se halla establecida, dé motivo alguno que pueda hacer odiosa en lo más mínimo dicha Parroquia al clero de la jurisdicción ordinaria, como debe también evitarse que dicho señor se atribuya una parroquialidad que no es la suya dentro del derecho, ni dentro del Escalafón del Vicariato general, porque esto puede dar lugar, y lo ha dado ya, á lamentables disgustos entre sus mismos compañeros del clero castrense.

Hoy por hoy posee esta Subdelegación la seguridad de que por nada ni por nadie se piensa en atacar la Parroquia de que se trata, antes bien, consta al que esto dice, que todo el Clero Diocesano ve, hasta con gusto, que el castrense funciona con entera libertad é independencia en Iglesia separada; mas si se repiten ciertos actos como el de las procesiones públicas, y otros análogos, prescindiendo por sistema de la jurisdicción ordinaria, podría sobrevenir un conflicto, que redundaría sin duda en

mengua y desprestigio de esta jurisdicción privilegiada, porque el derecho común está terminante en esta parte.

Se dice en este informe que es muy cuestionable la existencia de la Parroquia Castrense que se pretende en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, porque en el expediente de erección sobre no constar acta alguna de aprobación definitiva, que parece debió dictarse por el Emmo. Sr. Patriarca de las Indias, como Vicario General Castrense, ni siquiera hay en todo él una sola firma del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni menos del de la Guerra; y aunque ninguna de estas omisiones bastará para invalidar dicha erección parroquial, es indudable que la invalida:

1.º El haber tenido lugar en una Iglesia, que no fue cedida legalmente al Cuerpo Militar.

2.º El haber dotado la nueva Parroquia castrense con los mezquinos réditos de una fundación particular, que en todo tiempo pueden ser reclamados, lo mismo que el Templo del Pilar, por la jurisdicción ordinaria, como pueden también reclamarse las alhajas con que fué favorecida, procedentes de la Parroquia de S. Francisco; porque fueron entregadas mediante una simple orden del Excmo. Prelado Diocesano, que puede ser anulada por otra contraorden de igual procedencia.

3.º El haber hecho una Parroquia sin un solo feligrés; y

4.º El haber nombrado Párroco propio de la misma al que ya lo era del Hospital militar, en el mismo decreto de erección.

De lo dicho se infiere claramente, Excmo. Sr., que la Iglesia de que se trata no puede ser tenida, canónicamente hablando, mas que en el concepto siguiente: en el de un templo destinado, mediante ciertas formalidades canónicas, á servir de Parroquia castrense á todos los Capellanes de Ejército que deban ejercer el Ministerio parroquial en Santa Cruz de Tenerife.

Este templo puede tener un Rector para organizar los actos del culto que en él se da, y lo tiene en la persona de D. José Manuel Hernández; pero no tiene un Párroco propio, sino que son Párrocos dentro del mismo todos los Sres. Capellanes castrenses que pasan á él con sus feligreses respectivos á ejercer con ellos los oficios de su ministerio Parroquial.

El nombramiento hecho en favor del repetido Capellán D. José Hernández en R. O. de 5 de Agosto de 1880, debe entenderse hecho precisamente para designarle como Rector de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y si en dicho nombramiento se le llama Párroco, es porque este Sr. lo es indudablemente del Hospital militar; y por no tener la conveniente capilla en dicho establecimiento (falta que debe subsanarse cuanto antes) puede y debe funcionar accidentalmente, como tal Párroco del Hospital, en una de las Capillas de dicha Iglesia.

Si D. José Hernández fuera párroco propio de una verdadera parroquia castrense erigida en la Iglesia del Pilar, ó se había de decir que solo lo era de la parte material de dicho templo, ó que lo era de todos los feligreses del fuero militar que á él concurren; y siendo un absurdo lo primero sería verdad lo segundo y en tál caso véase la consecuencia inevitable que de aquí se seguiría: Que serían nulos todos los matrimonios celebrados en dicha Iglesia desde la citada fecha de 1880 por todos los Capellanes Castrenses residentes en esa Capital. Manda el Santo Concilio de Trento que autoricen los matrimonios los Párrocos propios, bajo pena de nulidad, y en el caso que se supone sólo D. José Hernández los hubiera podido autorizar válidamente.

Para esta Subdelegación, pues, Excmo. Sr., el Párroco del Hospital militar, que como tal funciona accidentalmente en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, no es más que un simple Jefe de la misma, con el nombre de Rector, y de ninguna manera puede ser tenido como Párroco propio de dicha Iglesia Castrense.

Así lo entiende el que firma en vista de las prescripciones canónicas vigentes y en vista del expediente, y así debe entenderlo también el Emmo. Sr. Patriarca de las Indias, cuando ni en el escalafón de su vicariato correspondiente á este año, que nos ha remitido ultimamente, ni en el publicado en los años anteriores, se hace mérito alguno de semejante Parroquia, citándose unicamente el nombre del Venerable Párroco de la Plaza, sin señalarle iglesia alguna.

Pero como aunque el Presbítero D. José Hernández fuera Párroco propio castrense de la Iglesia del Pilar, no tiene dere-

cho dentro de la legislación vigente, á sacar ninguna procesión por las calles públicas, sin intervención del Párroco de la jurisdicción ordinaria, que para el caso de que se trata es el Venerable Ecónomo de la Parroquia de San Francisco:

Considerando que en el artículo 20 de las disposiciones orgánicas Castrenses, dictadas por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias y Vicario General de los Ejércitos españoles, D. Manuel Frayle, con el objeto de afianzar la paz y buena armonía con los Prelados ordinarios, y perpetuar el beneficio espiritual de súbditos, se dice textualmente *«que la primera atención de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdicción, y no ENTROMETERSE EN LA AGENA, teniendo muy presentes los últimos Breves de S. Santidad Pio VII que establecen con toda especificación, claridad y distinción la nueva forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Castrense.»*

Visto todo lo que se ha creído necesario para extender con pleno conocimiento de causa el presente informe, se cree esta Subdelegación en el caso de decir, en cumplimiento de su deber, que V. E. puede, y aun debe complacerse, en apoyar y hacer cumplir la disposición que esta misma Subdelegación ha tenido á bien dirigir y ha dirigido al mencionado Venerable Párroco castrense D. José Manuel Hernández, previniéndole, como súbdito de la misma, que continúe en disponer en la Iglesia de su cargo, como lo ha hecho hasta el presente, sin omitir cosa alguna, todas las funciones religiosas de costumbre, por lo cual ha merecido especial recomendación de sus superiores; pero que tratándose de procesiones públicas, deberá siempre ponerse previamente de acuerdo con el Venerable Párroco ó Ecónomo, que es ó fuere, de la Parroquia de San Francisco, para que el Sacerdote que desempeña este cargo pase á sacarlas con su cruz parroquial levantada, pudiendo estar seguro dicho Capellán de que procediendo de este modo, lejos de menoscabar su dignidad de Rector se evitará odiosidades que puedan facilmente refluir sobre la jurisdicción privilegiada á que pertenece, por cuya inmunidad y decoro vela y seguirá velando esta Subdelegación castrense.

Para dictar una disposición como la que precede, que es de

extricta legalidad canónica, hemos creído poder contar con la presunta venia de V. E.; sin embargo, medios tiene V. E. para invalidarla, si entendiera no ser procedente al tenor de lo que se prescribe en las reales ordenanzas, sin perjuicio de la cuestión de competencia á que pudiera haber lugar en Derecho.» (*)

RESPUESTA Á «LA OPINIÓN»

Diario de Tenerife.—Núm. 453.—
1.º de Mayo de 1888.

A pesar de que *La Opinión* nos ofrece que continuará el artículo que con el epígrafe «*A propósito de cisma*» acaba de publicar, la índole del tal artículo nos obliga á contestarlo sin esperar por la continuación; pero dándole antes las gracias por su deferencia y galantería para con nosotros, y manifestándole una vez más que si él ha escrito doliéndose de la guerra de que supone ser objeto la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar, nosotros lo hemos hecho sin intento de tal guerra, sin propósito de declararla, y sin comprender que lo sea el dar franca y lealmente á cada uno lo que le corresponde. Nuestro objeto ha sido esclarecer que no pueden de aquella Iglesia sacarse procesiones sin llenar para ello ciertos requisitos, y que el Diocesano ha obrado en justicia y en derecho al declarar que es una agresión cismática el rebelarse contra su legítima autoridad y abiertamente resistirse á ella. La cuestión de parroquialidad no la hubiéramos tocado á no habernos sido necesario como punto de partida.

Nos dice *La Opinión* que hemos hecho gala de una erudición canónica que él está muy lejos de poseer. No podrá el ilustrado periódico probarnos la veracidad de esas palabras. De

(*) Véase en el apéndice el artículo I publicado en el periódico *La Opinión*, bajo el epígrafe *A propósito de cisma*.

nada hemos hecho gala, ni podemos hacerla de eruditos, porque sabemos muy bien que sólo poseemos los conocimientos puramente necesarios para tratar esa ó alguna otra cuestión semejante sin decir desatinos; y quien no posea siquiera esos escasos conocimientos, ni puede ni debe tomar parte en tales asuntos para atacar ni para defender.

Aquí debiéramos terminar puesto que *La Opinión* huyendo del terreno en que nos hemos colocado para la disputa, ha prescindido de nuestros razonamientos y fundamentos de derecho, como si les temiera ó no estuvieran á su alcance, y ha confesado de plano que no posee los necesarios conocimientos canónicos, sin que esta confesión sea aparente ni afectada por la modestia, sino ingenua y verdadera, porque así lo ha confirmado con el hecho en los dos artículos que nos ha dirigido.

Trátase de una cuestión que es pura y exclusivamente de derecho, y no puede llegar á ser ventilada por los pareceres nacidos de las afecciones, de las simpatías ó de los buenos deseos, ni por la veneración y acatamiento á los hechos de las personas constituidas en alta gerarquía, que no por eso son infalibles, ni por el dicho vulgar de los ancianos: únicos argumentos de que *La Opinión* se vale. Siempre que de este modo se traten tales asuntos, no sólo es la discusión completamente estéril, y lastimosamente perdido el tiempo que en ella se invierte, sino que el único resultado que puede obtenerse es extravíar la opinión pública, difundiendo errores tal vez muy trascendentales.

Impulsados solamente por este último motivo, vamos á hacer ver á *La Opinión* que no sólo marcha de error en error, sino que, sin darse cuenta de ello, se envuelve en sus propias redes, pues sus razonamientos lejos de probar lo que desea, prueban cabalmente lo contrario.

La Opinión para probar que la Iglesia del Pilar es parroquia, nos afirma bajo su palabra y porque sí «que en España y por ende en nuestra provincia, no hay que probar si una iglesia es ó no parroquial, pues siendo aquí todas ellas de patronato real y recibiendo cada una su dotación del Estado, la que no la tenga no puede ostentar tal título.» Después, explicándonos como

se erige una parroquia, dice que «si el Monarca aprueba el expediente, fija la dotación para el Cura que la ha de servir y la cifra para sufragar los gastos del culto.» Luego nos demuestra que la Parroquia del Pilar tiene dotación para el culto, y saca la consecuencia de que por esto es tal parroquia.

Veamos todo lo que encierran las pocas palabras que preceden.

Primero: Que en España no hay que probar si una iglesia es ó no parroquial, es un error gravísimo, capaz sólo de ser pronunciado por quien no tenga ni la más remota idea del Derecho canónico ni del Derecho patrio. Lea la *Ley de la Novísima Recopilación*, y los Concordatos, y verá que en España está admitido sin restricción alguna el Concilio de Trento, y que en él y en las Decretales se fundan todas las disposiciones referentes á asuntos eclesiásticos; por lo tanto las parroquias en España se erigen conforme al Derecho canónico, y si en su creación hay algún defecto esencial no existe tal parroquia, á pesar de la real aprobación que en efecto da el Monarca á todas las parroquias, en virtud del Concordato de 1753.

Antes de ahora le hemos demostrado los requisitos que á la Iglesia en cuestión le faltan para ser parroquia; y ahora añadimos que nadie ha intentado tal creación, que sólo existe en la mente de *La Opinión*.

Segundo: Por más que *La Opinión* no sepa cánones, que no es pecado si no tiene obligación de saberlos, suponemos que sepa dialéctica, y por lo tanto sabrá que de que la Iglesia que no tenga dotación del Estado no es parroquial, no se sigue que todas las que tengan tal dotación son parroquiales. De otro modo resultaría que las catedrales y las iglesias de los monasterios son parroquiales. El argumento, pues, no prueba que la Iglesia del Pilar sea parroquial.

Tercero: Concedamos al argumento todo el valor que quiere *La Opinión* darle. Si en España la prueba de una parroquia consiste en que tenga ó no dotación, y esta dotación para el cura y para el culto la fija el Monarca al aprobar el expediente, como el Rector del Pilar no tiene renta alguna en calidad de cura del Pilar, resulta que no hay tal parroquia.

Cuarto: Concedamos también que no consiste en la renta del cura sino en la dotación para el culto. Como al ser aprobado el expediente no se señaló por S. M. dotación alguna para el culto del Pilar, la Iglesia no fue erigida en parroquia.

En 5 de Agosto de 1880, fue aprobado por S. M. el expediente, y quedó, según *La Opinión*, la Iglesia convertida en parroquia castrense, sin que la R. O. se ocupara de semejante dotación; y por otra R. O. de 23 de Noviembre del mismo año se negó al general Weyler y al Patriarca de las Indias lo que habían solicitado sobre que «la fundación del Presbítero D. José Guillén hecha en dicha Iglesia á favor de la Imagen de aquel nombre fuera trasladada al presupuesto de Guerra, abonándose el rédito de la fundación para atender á los gastos del culto; pues tal traslado no era posible;» y con tal motivo en esta R. O. se concedió al Pilar la cantidad de 630 pesetas anuales para atender á los gastos del culto, y se suprimió lo que para el mismo fin se abonaba á la capilla del Hospital militar, que tenía dotación y no era parroquia.

Y ya ve *La Opinión* que el Sr. Patriarca de las Indias se equivocó al solicitar un traslado, que, como bien podía su Eminencia saber, no está autorizado por ningún derecho.

De la mencionada parroquia del Pilar fue nombrado Rector el presbítero D. José Manuel Hernández, independientemente del cargo de Capellán del Hospital Militar de esta plaza que á la sazón desempeñaba, también es plenamente cierto y consta de la propia R. O., oportunamente citada, de 5 de Agosto de 1880. Son palabras de *La Opinión* con las cuales estamos completamente de acuerdo sin quitarles ni añadirles ni una coma; y nos parece que con ellas está terminado el asunto.

Concilio de Trento, sesión 7.^a, cap. 4.^o de reforma: «El que en adelante presuma admitir ó retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por cualquier otro motivo, ya sea por vía de unión vitalicia, ya de encomienda perpetua, ó por cualquier otro nombre y título.... quede privado *ipso iure* de tales beneficios, como dispone la misma constitución, y también en virtud del presente decreto.»

Si gusta puede consultar además el canon 5.^o del XVI con-

cilio de Toledo; y si no le agradan los cánones, le copiaremos algo de la ley de Partidas. Ley 4.^a, título XVI, Partida 1.^a— *Vn Clerigo non puede auer dos Egleſias nin dos Perſonajes ſin otorgamiento del Papa, ſegun dice en la ley ante deſta. Pero cosas y a porque podría ſer: y eſtas ſon cinco.... La quinta razón es, que puede auer una Egleſia ſeñaladamente, e otra ſin aquella ſi ſe la encomendare el Obiſpo del lugar. Pero entonce non ſerá perlado de aquel lugar que touiere encomendado, mas como Mayordomo: e puede el Obiſpo toller quando quiſiere e darla a otro.*

Ahora bien: como ni el Obispo Subdelegado castrense, ni el Patriarca de las Indias, ni el Ministro de Gracia y Justicia habían de hallarse tan rapados á navaja (palabras de *La Opinión*) en el conocimiento del Derecho canónico, que no supieran que nadie puede desempeñar al mismo tiempo dos oficios con cura de almas, claro está que ni intentaron dar otra parroquia al tal Rector ni erigir una parroquia sin párroco. Parece que esto es concluyente; y puesto que la consecuencia es legítima, no queremos usurpar á *La Opinión* la gloria de tan fácil resolución, pues las premisas son suyas.

¿No ha notado que en ningún documento se llama cura párroco al Sr. Rector, sino siempre el *Rector*? ¿Qué es, pues, el Sr. Rector del Pilar si no es cura párroco? La Ley de Partida se lo ha dicho: es el Mayordomo de la Iglesia castrense del Pilar. Rector no significa nada en el lenguaje técnico de la Iglesia ni del Derecho; así llamaban antiguamente en algunos pueblos al párroco, y á los coadjutores les decían beneficiados, como aun hoy les dicen en algunos pueblos de esta isla. Estos son los cuatro ó cinco curas de que le han hablado los ancianos. En la Iglesia jamás ha habido parroquias con más de un cura, porque lo contrario está terminantemente prohibido por los cánones que en nuestros anteriores artículos le hemos citado.

¿Quiere más pruebas *La Opinión*? No hay sino dos clases de curas: propios y ecónomos. Los propios obtienen el curato por oposición. «Todos los curatos *sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaguen*, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el *Santo Concilio de Trento*, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y di-

rigiéndose á S. M. para que nombre entre los propuestos.» (Art. 26 del Concordato de 1851.) ¿En que concurso ganó el curato del Pilar el Sr. Rector, y en que terna fue propuesto?

Los curas ecónomos, ó vicarios interinos, son nombrados *exclusivamente* por el Diocesano, y por consiguiente á los militares los nombra el Patriarca de las Indias. ¿Que clase de real nombramiento es ese del señor Rector, sin ser para un cura propio?

¿Y por qué en el expediente llaman parroquia á la Iglesia castrense del Pilar?—El informe del Sr. Subdelegado castrense que hemos insertado en el número 443 de este *Diario*, lo dice claramente: «Porque es un templo destinado mediante *ciertas formalidades*, á servir de parroquia castrense á todos los Capellanes del Ejército que deban ejercer el ministerio parroquial en Santa Cruz de Tenerife.» ¿Está incluida en el escalafón del Vicariato general del Ejército? No. Luego, no es parroquia. ¿Lo está el Rector? No. Luego no es párroco castrense. Lo fue, pero del Hospital militar.

Consideramos inútil detenernos en exponer cada uno de los demás errores, ó distracciones, ó no sabemos qué, contenidos en el artículo de que nos ocupamos; pero para terminar haremos mención de otros dos que sobresalen.

Dice *La Opinión*:«Eso puede facilmente averiguarlo el competente colaborador cuando vea salir el sagrado Viático ó los Santos Oleos del Pilar. Ninguna Iglesia que no sea Parroquia puede administrar estos Sacramentos: si, pues, la Iglesia del Pilar los administra, es signo evidente de que es verdadera parroquia.»

Es así que la Iglesia del Hospital civil y la del Hospital militar los administran; luego son otras dos verdaderas parroquias. Estamos de enhorabuena.

Otro: «Toda España se halla dividida en Diócesis: cada Diócesis tiene un Obispo con jurisdicción territorial señalada, y sin embargo el Patriarca ejerce jurisdicción episcopal *en todo el territorio español*, siendo tan amplia para con sus súbditos castrenses, como lo puede ser la de cualquier Obispo para con los fieles de su Diócesis.»

Si quisiera *La Opinión* tomarse la molestia de leer los breves pontificios desde el de Clemente XIII hasta el de Pío VII, se convencería de que el Patriarca de las Indias (antes Capellán mayor de los Ejércitos) no tiene territorio alguno para ejercer jurisdicción, sino que tiene en *lo espiritual* el cuidado especial del Ejército, sea cualquiera el punto donde se encuentren sus individuos; de suerte que la jurisdicción castrense sigue á las *personas* sin distinción de territorio, pero no á este.

Por fin termina el artículo con una inexactitud, ó distracción, y con una pregunta dirigida á nosotros, á la cual contestaremos categórica y prontamente como á todas las que tenga á bien dirigirnos *La Opinión*.

Comienza afirmando que el hecho tendrá fuerza persuasiva para nosotros; y esto sin duda porque el ilustrado periódico cree, no sabemos por qué, que nosotros nos tragamos aldabones.

Dice, pues, que el venerable Párroco de la Matriz solicitó y obtuvo del *Párroco del Pilar* la competente licencia para bautizar en esta última Iglesia á una niña hija de un jefe del Cuerpo administrativo del Ejército; y que cómo el Sr. Díaz Saavedra había de administrar el sacramento en el Pilar si creía que este templo no era una parroquia.

La partida del bautismo á que se refiere *La Opinión*, dice que el Sr. Díaz Saavedra bautizó *con licencia del Capellán Párroco de esta Plaza*; y tenemos entendido que este Capellán es el Sr. D. Antonio Hernández Rodríguez, hermano del Sr. Rector de la Iglesia del Pilar, sin que por eso sean ambos una misma persona. En cuanto á lo de bautizar en el Pilar se lo hemos explicado en los artículos anteriores: la Iglesia del Pilar ha sido cedida por el tiempo de la voluntad del Diocesano *para el servicio espiritual* de los castrenses, y como bautizar es servicio espiritual, por eso mismo se bautiza allí; mas como sacar procesiones no es servicio espiritual, por eso no pueden sacarlas los Capellanes castrenses sin licencia expresa.

La pregunta que se nos dirige es esta: «¿Se puede acaso administrar sacramentos en Iglesia ó templo que no sea parroquia?»

Respuesta: Si señor. No sólo se pueden administrar todos y cada uno de los sacramentos en cualquier iglesia que no sea

parroquial, sino también en cualquiera casa particular. Hasta el Sacramento del Orden se administra en el palacio episcopal, que no pasa de ser una casa.

Tan complacientes como hemos sido con *La Opinión* para satisfacer su deseo, esperamos que lo sea con nosotros contestándonos á una pregunta, ó facilitándonos un dato que nos parece que habrá de sacarle de dudas, ó hacer que variemos nosotros de creencia.

El acto en que más concretamente se caracteriza la jurisdicción parroquial es el matrimonio, puesto que sin la asistencia del párroco ó de un delegado suyo, el tal matrimonio es completamente nulo. ¿Tendría *La Opinión* la amabilidad de facilitarnos en sus columnas una copia fiel de la partida de algún casamiento verificado, desde que se erigió en castrense la Iglesia del Pilar hasta la fecha, entre militares que no pertenecieran á la jurisdicción del Hospital militar cuando era Capellán de él el señor Rector de la Iglesia del Pilar, y que haya sido autorizado por éste, sin licencia de otro Capellán, sino con carácter de párroco del Pilar?

Ese certificado nos convencerá de que existen tal Parroquia y tal Párroco, y cantaremos la palinodia; pero si no lo hay.... Hemos terminado esta cuestión hasta que *La Opinión* quiera tratarla debidamente, que entonces estaremos con el mayor gusto á sus órdenes. (*)

EL COLABORADOR.

(*) Véanse en el apéndice los artículos II y siguientes publicados por el periódico *La Opinión* con el epígrafe *A propósito de cima*, en contestación á los que preceden.

CISMA

(Segunda serie)

CUENTAS ATRASADAS

I

Diario de Tenerife.—Núm. 543.—
21 de Agosto de 1888.

En el número de este *Diario* correspondiente al 1.º de Mayo, publicamos, bajo el epígrafe que encabeza el presente, el último artículo referente á la cuestión jurisdiccional entre la Iglesia castrense del Pilar y las Parroquias de esta Ciudad; y en vista de que el articulista que en *La Opinión* intentó contestarnos, sin duda por no estar acostumbrado á tratar esta clase de asuntos ni conocerlos muy á fondo, esquivaba la cuestión, y con evasivas y subterfugios procuraba extraviar la opinión pública, al mismo tiempo que con algunos gracejos, un tanto agresivos, se esforzaba en grangearse simpatías; le manifestamos que nos absteníamos de continuar la discusión mientras no fuera debidamente tratado el asunto por persona que en la materia tuviera los necesarios conocimientos.

Esto no obstante, continuamos enterándonos de los demás

artículos que hasta el 5 de Junio siguió publicando *La Opinión*, con el epígrafe «*A propósito de cisma,*» en los cuales el autor nos dirigió algunas chanzonetas no muy delicadas, convencido, sin duda, de que ni nuestra educación nos permite contestarlas, ni la del Director del *Diario* puede sufrir que en las columnas de su periódico se estampe cosa alguna que no sea digna de la medida con que debe escribirse para el público, y del respeto que á éste debe guardarse.

Tuvimos la satisfacción de ver que ni directa ni indirectamente fue refutado ninguno de nuestros argumentos, lo cual á la verdad no era posible por estar completamente la razón de nuestra parte.

En tal apuro, sólo quedó al articulista el recurso de escribir para las personas ignorantes en esa clase de asuntos, y procurar alucinarlas con estópidos sofismas, con inexactitudes y con algo más; descendiendo por fin al terreno de las agresiones personales en donde con gran satisfacción nos hubiera visto colocados á su misma altura.

Si la exaltación de bilis que en los tales escritos se revela, no nos hubiera desde luego manifestado quien es el autor de ellos, sin dificultad lo habríamos reconocido por su estilo propio, que consiste en el intempestivo empeño por demostrar que conoce algunos textos de los clásicos latinos; en la afición á los vocablos arcaicos, como *evitación*; en el deseo de enriquecer la lengua castellana con multitud de palabras debidas á su exclusiva invención, tales como *festinadamente* y *afiligranar*, verbo no menos curioso por su singular estructura que por la original aplicación que siempre le da su autor; en el abundante empleo de argucias á falta de razones; y principalmente en apelar por último recurso á las palabras y frases agresivas y á ese lenguaje peculiar, muy semejante al de cierto articulista que en otra ocasión (en que precisamente hablaba también *de afiligranar artículos*) mereció que un periódico de esta Capital le dirigiera estas y otras apologéticas frases: «Con la galantería y delicadeza necesarias se ha dirigido no al periódico sino al autor de nuestro artículo, aplicándole los calificativos de *masón solapado, ignorante, mentiroso, hombre engañador y de mala conducta, canonis-*

ta improvisado, desparpajado y poco decente, hipócrita y farsante y otros varios del mismo tenor..... Y si vuelve á permitirse usar de formas tan poco convenientes, nosotros nos abstendremos de contestarle y hasta de manchar con su nombre nuestras columnas.»

Por nuestra parte, cumpliendo lo que hemos dicho, damos por terminada toda discusión con el aludido articulista, y miramos sus agresivas expresiones con el merecido desdén, como suponemos que también lo habrán hecho las demás personas ofendidas, cuya dignidad y buen concepto están mucho más altos que esas miserias, y de cuya defensa no hemos de ocuparnos, tanto porque no la necesitan, cuanto porque así como jamás en nuestros escritos hemos ofendido á persona alguna, tampoco nos constituimos en defensores de nadie sino del derecho.

Entiéndase que nos referimos exclusivamente al autor de los mencionados artículos, y de ningún modo á *La Opinión*, periódico que nos merece el mayor aprecio y deferencia, y al que no consideramos solidario de esos artículos por más que aparezcan como de su redacción.

Mas no por lo expuesto, ni porque circunstancias que no es del caso expresar, nos hayan impedido durante más de dos meses ocuparnos de aquella cuestión, nos creemos relevados del deber de hacerlo; pues si bien nuestras afirmaciones están suficientemente demostradas, y de ningún modo rebatidas, no podemos ni debemos dejar ante nadie consentidas, ni aun en la apariencia, las falsedades palmarias de que el articulista de *La Opinión*, aprovechándose de nuestro silencio y de nuestra prudencia, se valió para urdir tan burda tela con que procuró tapan los ojos á los incautos, embrollar á sus parciales y seducir á los desapercibidos; y mucho menos podemos dejar sentados los hechos que, tanto en los referidos artículos como con posterioridad, ha dado á conocer con inexactitud y sin la mejor buena fe, puesto que debe estar enterado de la verdad.

Rogamos que se nos disimule que hayamos empleado, y tengamos necesidad de volver á emplear la palabra *falsedad*, si alguien de ella se escandaliza; pero no existe en castellano nin-

guna otra para significar con propiedad lo que completamente carece de veracidad.

.

.

II

FALSEDADES

Diario de Tenerife.—Núm. 544.—
22 de Agosto de 1888.

1.^a Como prueba del derecho que el articulista supone que la Iglesia del Pilar tiene para que su señor Rector saque procesiones por jurisdicción ajena sin el debido permiso, dice en su artículo II, número 552 de *La Opinión*:

«Erigido que fue el Pilar en Parroquia Castrense, su Rector comenzó á sacar las mismas procesiones que antes sacaba de dicha Iglesia el párroco de la jurisdicción ordinaria. Ni el de S. Francisco ni el de la Matriz, vieron en ello cosa alguna punible ni perjuicio de ninguna clase para los derechos parroquiales....»
—«Ninguno de los párrocos de esta Ciudad levantó su voz ni elevó la menor protesta al observar que, erigida canonicamente en Parroquia la Iglesia del Pilar, su Rector sacaba de ella las acostumbradas procesiones; hechos elocuentísimos á los cuales hay que añadir que ni el Obispo Sr. Infante ni el Sr. Cervera que le sucedió en el gobierno de la Diócesis, reuniendo ambos la cualidad de Subdelegados castrenses, observaron en la conducta del párroco del Pilar nada que fuese digno de censura ni mereciese la más ligera advertencia ó corrección, antes al contrario, ambos demostraron su agrado por la espléndida brillantez del culto que en la Parroquia del Pilar se tributaba.»—«Pero así como Pedro negó á Cristo en la ocasión solemne de que nos hablan los sagrados libros, cuando el Sr. Cervera se ausentó de la Diócesis dejando un gobernador que la administrara en

sede plena, dio comienzo la guerra que ha venido haciéndose á la Parroquia Castrense, guerra que, con justificados motivos, *La Opinión*, ha calificado de inquina.»

Si tratáramos de disputar, para destruir ese sofisma nos bastaría con decir que la tolerancia de unos superiores no implica la obligación de que otros toleren los mismos abusos; pero como no tratamos sino de poner de manifiesto falsedades, transcribimos lo que el Sr. Rector del Pilar, siendo aún Capellán del Hospital militar, dice al Sr. Vicario Capitular, con fecha 2 de Setiembre de 1885, en una solicitud:

«Don José Manuel Hernández y Rodríguez, Cura Párroco del Hospital militar de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife y Rector de la Iglesia Castrense de Ntra. Sra. del Pilar, á V. S. con todo respeto hace presente: que con la autorización de antemano concedida por el Emo. Patriarca, según la costumbre establecida, el 14 de Setiembre debe salir de la Capilla del mencionado Hospital la procesión del Smo. Cristo de los Dolores, recorriendo parte de las jurisdicciones de las parroquias Matriz y de San Francisco de esta Capital.—EN AÑOS ANTERIORES, HE SACADO LA PROCESIÓN AUTORIZADO POR LOS Y. SRES. OBISPOS ÍNFANTE Y CERVERA Y LOS SRES. GOBERNADORES ECCOS. QUE HAN REGIDO ESTA DIÓCESIS.—Como en sacar la procesión se consigue tributar á N. D. Salvador Concificado solemne culto.... espero que V. S. se sirva AUTORIZARME IGUALMENTE para sacar dicha procesión del día 14 de Setiembre próximo, y suplica etc.»

Es, por lo tanto, falso el derecho de posesión que alega el articulista, pues ni aun tolerancia hubo por parte de los Obispos á quienes cita, sino que estos dieron el debido permiso para que el Sr. Rector sacara las procesiones; y esto, y no otra cosa, es lo que después se ha exigido á este: que pida el debido permiso, ó en caso contrario que salgan las procesiones bajo la cruz de la parroquia de la jurisdicción ordinaria, y lo mismo si el permiso le fuera negado, lo cual es potestativo de la Autoridad.

Es también del todo falso que al ausentarse el Sr. Cervera comenzara el Sr. Llabrés, Vicario en sede plena, á declarar la guerra á la Iglesia Castrense, guerra que el articulista califica de *inquina*. Lo que del anterior escrito se desprende claramente es

que el Sr. Rector del Pilar, que prestaba la debida sumisión á los Obispos, y aun á los Gobernadores anteriores á los Obispos, se levantó contra la autoridad del Sr. Gobernador Llabrés y del actual Vicario Capitular, no sabemos con que designio ni con que creencia, ó por quien haya sido impulsado.

Hay que advertir que la solicitud, cuya parte principal hemos copiado, está escrita de puño y letra del Sr. Rector solicitante, y que la licencia que pide le fue concedida.

Es curiosísimo el símil entre Pedro Apóstol negando á su Divino Maestro, Jesucristo Dios y hombre, y el Ilre. Sr. Dr. D. Pedro Llabrés, Vicario general de la Diócesis en sede plena, negando al Sr. Rector del Pilar la facultad de sacar procesiones á su arbitrio, única guerra que, según el articulista, declaró aquel á la tal Iglesia.

Pero en lo que no hemos podido dejar de fijarnos, lo que nos ha llamado extraordinariamente la atención, es el principio de la expresada solicitud: *Don José Manuel Hernández y Rodríguez, CURA PÁRROCO DEL HOSPITAL MILITAR de la plaza de Santa Cruz de Tenerife y RECTOR DE LA IGLESIA CASTRENSE DE NTRA. SRA. DEL PILAR.*»

¿Por qué no dirá *Cura párroco del Hospital militar y de Ntra. Sra. del Pilar?* ¿Por qué se denominara él mismo Cura párroco del Hospital militar y *Rector* de la Iglesia de Ntra. Sra. del Pilar? Parece que él sabe muy bien que no era párroco de las dos partes.

¿Por qué no dice de la Parroquia de Ntra. Sra. del Pilar? Parece que sabe que no lo es.

Lo que sí parece muy evidente es que el Sr. D. José Manuel Hernández conoce lo que trae entre manos, mucho mejor que el Sr. articulista de *La Opinión*.

Como que éste entiende tanto de esos asuntos, que dice que la jurisdicción del Vicario Capitular es *delegada*.

III

Diario de Tenerife.—Núm. 545.—
23 de Agosto de 1888.

2.^a En el artículo IV, inserto en el número 554, dice el articulista de *La Opinión*:

«Llegó la procesión del Corpus que la Parroquia del Pilar celebra en uno de los días de la infraoctava. Todos recordarán, el colaborador del *Diario de Tenerife* inclusive, el censurable escándalo que se produjo en tal ocasión, escándalo que llegó, aunque parezca mentira, al extremo de que las Parroquias del ordinario negasen el repique al paso de la Divina Magestad.— En este punto, el competente colaborador del *Diario*, sin pensar en que su actitud pudiera ser calificada de *agresión cismática*, confiesa aquello mismo que el año pasado de 1887 negaba el Sr. Vicario Capitular; esto es: que para celebrar estas procesiones del Corpus, no se necesitaba autorización del Párroco ni aun del Ordinario, pues que así se halla claramente dispuesto por el Papa Gregorio XIII. Pero como por algo se ha dicho que *sapientis est mutare concilium*, el colaborador, en un siguiente artículo, volvió de una plumada sobre su acuerdo, como ahora se dice, y negó el privilegio concedido por el Sumo Pontífice nombrado; sin duda porque, á virtud de advertencia amistosa ó de palmetazo de dómine, cayó en la cuenta de que habiendo la procesión de Corpus dado origen á las cuestiones presentes, la confesión que espontáneamente hizo de que el Párroco del Pilar la había celebrado al amparo de las disposiciones del derecho, venía á condenar y echar por tierra la injusta suspensión, que le honra, impuesta al Rector de la Castrense por el Vicario Capitular como los demás hechos que se han sucedido con general reprobación del sentimiento católico de este culto pueblo.»

Nada de verdad hay en todo esto.

Cuando de buena fé se quiere demostrar la contradicción

que existe entre dos extremos, se copian estos literalmente para que puedan compararse. El articulista se guardó muy bien de hacerlo. Nosotros al afirmar que es falsa esa contradicción que se nos atribuye, copiaremos lo que hemos dicho:

Artículo II. Número 441 del *Diario*.

«Habiendo demostrado, como creemos haberlo hecho en nuestro artículo anterior, que la Iglesia Castrense del Pilar no es parroquial, no es posible suponer ni por un momento que lo es; pero concedamos por ahora que pudiera existir una parroquia sin territorio propio y que esa lo sea. Esa parroquia no podría sacar procesión alguna, excepto la del Corpus Christi, sin permiso del Diocesano ó del Párroco por cuya demarcación hubiera de pasar la procesión.—Ninguna parroquia puede invadir la jurisdicción de otra con sus procesiones, sin el permiso de alguna de las dichas autoridades. En confirmación de esto podríamos citar muchos decretos, pero bastarán los siguientes:—*El Decreto referente á la licencia que se ha de pedir al párroco dentro de cuyos límites ha de ser conducida la procesión, no comprende las procesiones que se hacen en la festividad y en la Dominica infraoctava del Smo. Corpus Christi—8 de Abril de 1656.*» (Siguen otros dos decretos que dicen casi lo mismo).—«No siendo la Iglesia del Pilar parroquial, como en efecto no lo es, ha de sujetarse el caso á lo decretado para las iglesias de jurisdicción exenta» etc. (Siguen los decretos referentes á estas iglesias.)

El artículo siguiente, á que se refiere *La Opinión*, (número 442 del *Diario*) dice así:

«En tal estado las cosas, llegó el mes de Junio de 1887, y los periódicos de esta Capital anunciaron que de la expresada Iglesia Castrense saldría la procesión del Smo. Corpus Christi, recorriendo las calles del Pilar, Castillo, Norte y Adelantado, *procesión que nunca había salido del ámbito de aquella Iglesia*; además de que por la calle del Adelantado jamás había pasado procesión alguna.—Con fecha 11 del mismo mes y en vista de tal noticia, el Sr. Vicario Capitular dirigió al Sr. Subdelegado castrense una comunicación, y no habiendo recibido oportuna contestación, dirigió otra al Sr. Arcipreste de este distrito, ordenándole que *manifestara oportunamente al Sr. Rector de la Iglesia*

del Pilar que se abstuviera de interrumpir la costumbre hasta aquí observada, y que en caso de resistencia protestara por medio de Notario.....—La procesión se efectuó tal cual estaba anunciada. En vista de ello, el Sr. Vicario Capitular, considerando que el expresado Sr. Rector no sólo había invadido la jurisdicción ordinaria y había desconocido y desatendido su autoridad, sino que se había apropiado facultades que exclusivamente corresponden al Diocesano, le castigó con la suspensión, etc.....—Pocas palabras se necesitan para demostrar si el Sr. Vicario Capitular ha obrado en derecho y en justicia. La Sagrada Congregación de Ritos decide:—*En virtud de las letras de Clemente VIII no pueden variar ni aplicar (los exponentes) la vía una vez elejida por ellos para la procesión del Smo. Sacramento en la infraoctava del Corpus Christi, sino que han de observarse los decretos dados anteriormente, etc.—La procesión del Smo. Sacramento en la infraoctava de la solemnidad del Smo. Corpus Christi, debe ir por la misma vía que recorrió procesionalmente la primera vez, cuando empezó dicha procesión»* etc.

No se necesitan comentarios.

Hemos dicho primeramente en el artículo II, que el Rector de la Iglesia del Pilar no puede, sin la debida licencia, sacar por sí procesión alguna, por no ser dicha Iglesia parroquial; pero que aun suponiendo que lo fuera, no podría en este caso entrar en la jurisdicción de otra parroquia sin el debido permiso, escepto para la procesión del Corpus, pues para esta no lo necesita (la iglesia parroquial).

En el artículo siguiente hemos dicho: que no están ni aun los párrocos facultados para variar la vía acostumbrada en la procesión del Corpus: que el Sr. Rector del Pilar se permitió innovarla y hasta ir por calles no procesionales; que el Sr. Vicario Capitular le prohibió efectuar esta innovación; que el Sr. Rector siguió tenaz en su intento; que por esa innovación, prohibida por la Iglesia, por infringir patentemente las leyes de esta, y por la desobediencia y rebeldía, se le castigó con la suspensión, que el articulista cree que le honra, y nosotros no comprendemos tal honra.

¿Donde está, pues, el haber prohibido el Sr. Vicario Capitu-

lar la procesión del Corpus en 1887? ¿Donde está la contradicción? ¿Donde el haber vuelto de una plumada sobre nuestro acuerdo?

La falsedad consiste en haber dicho que tal hemos hecho, no siendo verdad.

3.^a Artículo V de *La Opinión*, inserto en su número 546.

«A fuer de católicos respetamos la autoridad legítima del Sr. Vicario Capitular: *hemos leído* su comunicación al Sr. Subdelegado castrense; y como por intuición dijimos al ocuparnos por primera vez de la materia, que no contiene semejante declaratorio» (de cisma).....—«Pero si esto es cierto, también lo es que el colaborador del *Diario de Tenerife* pronunció *ex cathedra* la palabra *cisma*, y el Sr. Vicario Capitular calló y sigue callado.»

La mencionada comunicación dirigida al Sr. Subdelegado castrense con fecha 28 de Marzo, dice así:

«Por comunicación del Venerable Párroco de San Francisco de la Ciudad de Santa Cruz, he sabido que intenta el presbítero D. José Manuel Hernández, Rector de la Iglesia del Pilar, sacar una procesión el próximo viernes santo, y como este acto es atentatorio á la jurisdicción y derechos de los Párrocos ordinarios, como constituye una verdadera rebelión contra nuestra autoridad, prescindiendo completamente de ella y resistiéndose á obedecerla en un asunto que es de su exclusiva competencia; lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dé las órdenes oportunas al ya citado D. José Manuel Hernandez, para que se abstenga de llevar á cabo dicha procesión *y deje expedito al Párroco de San Francisco el ejercicio de su derecho como es de razón y justicia*; de lo contrario no pudiendo permitir que la jurisdicción ordinaria sea hollada y usurpada por nadie, y debiendo hacer todo cuanto está de nuestra parte para que semejante abuso no prevalezca y quede consentido, con profundo sentimiento manifestamos á V. S. que protestamos una vez más contra tal usurpación y menosprecio de la altísima dignidad que ejercemos, que consideramos dicho abuso como un trastorno é infracción de la disciplina de la Iglesia, y por lo que mira al principio de autoridad como una *verdadera rebelión y agresión CISMÁTICA.*»
etc.

No podemos suponer que quien dice haber leído la comunicación que precede, no sepa leer; y por lo tanto está bien patente la falsedad.

IV

Diario de Tenerife.—Núm. 554.—
3 de Septiembre de 1888.

Larga y monótona tarea sería proseguir copiando uno por uno todos los párrafos de los nueve artículos á que vamos refiriéndonos, y presentando á continuación las pruebas de la falta de veracidad que aquellos encierran. Creemos que lo expuesto en nuestros dos artículos anteriores sea suficiente muestra de la buena fe que predomina en los escritos del articulista de *La Opinión*; todo en estos se reduce á repetir y recalcar la misma cosa, no sea que sus lectores la olviden. En el artículo VI, núm. 556, vuelve á decir: «El Subdelegado de esta Diócesis, al hacerse cargo en 1885 de la Subdelegación, se encontró con el derecho establecido de que el Rector del Pilar celebrara las mencionadas procesiones: derecho no solo reconocido sino alabado por los Sres. Obispos y Subdelegados Infante y Cervera,» etc. Esto mismo se lee en veinte lugares más, pero el autor se deja siempre en el tintero los documentos en que constan ese derecho y esas alabanzas cuya *veracidad* queda bien demostrada en la espontánea confesión escrita y firmada por el Sr. Rector, que hemos copiado en el artículo II de esta serie. Igualmente se ha olvidado de exponer las pruebas de los asertos en cien lugares repetidos: que la jurisdicción territorial de la Iglesia castrense es toda esta población, y la del Sr. Patriarca de las Indias, toda España. Debemos creer al articulista bajo su palabra.

Vamos, pues, á fijarnos solamente en dos ó tres particulares que son dignos de atención.

Dice en el artículo V, núm. 546, que *ha visto* un informe, que con fecha 23 de Noviembre último fue dado por el Sr. Sub-

delegado Castrense al Sr. Patriarca de las Indias, cuyo tenor es el siguiente:

«Es verdad, Emmo. Señor, que de la parroquia castrense se sacan procesiones por el Rector y con cruz alta, tales son la del Domingo infraoctavo de Corpus; la del Cristo el 14 de Septiembre; la de Ntra. Sra. del Pilar el 12 de Octubre, y el viernes Santo la Dolorosa. La primera se halla autorizada por Decretos generales de la Sagrada Congregación de Ritos, y todas por la práctica consentida y alabada por los Sres. Obispos Infante y Cervera desde que con absoluta independencia de los párrocos de la jurisdicción ordinaria erigió el primero la Parroquia castrense, observando las prescripciones que el Derecho exige, sin que ninguno de los Párrocos se haya creído perjudicado en el transcurso de ocho años..... En los Boletines oficiales de las jurisdicciones palatina y castrense correspondientes al 29 de Septiembre de 1883, al 30 del mismo mes de 1884 y al 30 de Octubre del propio último año, se registran disposiciones de ese Centro mandando que en las Parroquias Castrenses se celebren funciones solemnes y hagan procesiones con la Imagen de Ntra. Sra. del Rosario. Esto lo ordena el Sr. Patriarca por propia autoridad pues no en vano ejerce autoridad episcopal *ordinaria* para con el clero y fieles castrenses..... No teniendo yo conocimiento de una disposición del Derecho que prohíba que las Parroquias Castrenses saquen procesiones; viendo que la autoridad competente permitió las del Pilar y encontrándome las superiores órdenes de ese Centro, creí y sigo creyendo que sin consentir que se rebajase la superior autoridad de V. Emcia. Rvma. no podía permitir que en mi tiempo se interrumpiese tan piadosa costumbre, como se ha pretendido, sin que antes por V. Emcia. se me ordene.»

No queremos inferir al Ilmo. Sr. Subdelegado castrense la ofensa de creer que ese documento sea auténtico, por más que S. S. nada haya dicho en contra de él, sin duda por no ingerirse en cuestiones periodísticas. Y no podemos inferirle tal ofensa, no sólo porque el estilo del tal informe desdice de la correcta pluma del Sr. Subdelegado, máxime tratándose de un documento dirigido á un personaje, sino porque ese escrito lejos de co-

rresponder á la buena fe, al recto criterio y á los superiores conocimientos, que en el Sr. Subdelegado suponemos, es tan semejante en el fondo y en la forma á los escritos del articulista de *La Opinión*, que cualquiera, sin necesidad de ser muy perito, diría que estos y aquel han salido de la misma pluma.

No debemos inferir al Sr. Subdelegado la ofensa de creer que haya escrito ese informe tal como lo copia el articulista, porque S. S. sabe muy bien:

1.º Que si bien la procesión de la dominica infraoctava del Corpus está autorizada por decretos de la S. Congregación de Ritos, está por la misma prohibido el innovar la vía por donde acostumbra pasar; y en el caso concreto que se ha cuestionado no se trataba de impedir dicha procesión, como inexactamente se dice en el informe, sino de que no se efectuara innovación alguna; pues la procesión, que nunca había salido del ámbito de la Iglesia, había de recorrer, y recorrió, calles por donde jamás había pasado, y además fue por otras que no son procesionales. Así lo dijo el Sr. Vicario Capitular al Sr. Subdelegado con la debida anticipación, en 11 de Junio de 1887, para que impidiera tal abuso. Esto ocurrió, pues, cinco meses antes de la fecha del informe á que nos referimos.

2.º Que las demás procesiones del Pilar no habían sido sacadas por el Sr. Rector sin el debido permiso hasta el tiempo de la actual subdelegación, y que la práctica contraria no ha existido ni ha sido consentida ni alabada por obispo alguno.

«En años anteriores, he sacado la procesión autorizado por los L. Sres. Obispos Infante y Cervera y los Sres. Gobernadores Eccos. que han regido esta Diócesis..... espero que V. S. se sirva autorizarme igualmente para sacar dicha procesión.» Son palabras escritas por el Sr. D. José Manuel Hernández en 2 de Septiembre de 1885, y ni remotamente sospechamos que dicho Señor haya tratado de sorprender al Sr. Subdelegado diciéndole lo contrario.

3.º Que si en los Boletines oficiales de la jurisdicción castrense manda el Sr. Patriarca que se hagan procesiones, no explica si estas han de ser dentro ó fuera de las iglesias; y en caso de ser fuera, no manda que se hagan sin los debidos requisitos y

sin las necesarias licencias y atropellando derechos ajenos; pues en tal caso se entendería que tampoco se necesita dar conocimiento á las autoridades locales; y el Sr. Patriarca y el Sr. Subdelegado saben que ni aun un párroco puede invadir la jurisdicción de otro sin permiso de este, y que nadie puede llevar á efecto acto alguno público en las calles sin anuencia de la autoridad local; pues lo primero lo prohíben las leyes de la Iglesia y lo segundo las de la Nación.

4.º Que la jurisdicción que el Sr. Patriarca ejerce para con el clero y fieles castrenses, no es ordinaria, como se dice en el informe, sino delegada. El Sr. Patriarca, antes Vicario general de los ejércitos, es un Delegado apostólico, sólo por siete años; y la prueba de ello es que el Sr. Subdelegado es en efecto *Subdelegado*, es decir, que recibió su jurisdicción de otro que la tiene delegada con facultades para subdelegarla.

5.º Que, sea ordinaria ó delegada esa jurisdicción, lo cual ahora nada importa, la ejerce el Sr. Patriarca sobre su clero y fieles, no sólo dentro de España, sino en donde quiera que aquellos se encuentren; pero nada absolutamente tiene de jurisdicción territorial, pues de ella no tratan los Breves castrenses; y de no ser así resultarían dos absurdos: el primero que todas las diócesis pertenecerían á dos prelados en cuanto al territorio, lo cual es contrario á las disposiciones del Concilio de Trento; el segundo que si un regimiento español está en Inglaterra, en Alemania ó en cualquiera otra nación, su capellán podría hacer procesiones conforme á su voluntad ó á la del Sr. Patriarca (si hubiera un Patriarca capaz de mandar tales disparates) puesto que es indudable que ejerce igual jurisdicción en donde quiera que estén sus súbditos castrenses.

6.º Que la piadosa (y justa) costumbre que ha encontrado el Sr. Subdelegado, es la de que las procesiones del Pilar las saque el Rector con el debido permiso (que es potestativo el concederlo ó negarlo); la cual costumbre nadie ha pretendido interrumpir; y en tiempo de este Sr. Subdelegado, y no antes, como dice el informe, es cuando se ha tratado de introducir la abusiva costumbre de sacar aquellas procesiones sin autorización, y cuando el Sr. Rector, impunemente por lo que toca á los cas-

trenses, se ha levantado contra las leyes de la Iglesia y del Reino; pues ni siquiera con la Autoridad local contó para llevar sus procesiones por calles desusadas y no procesionales.

7.º Que el mismo Sr. Subdelegado, siendo Fiscal eclesiástico, en el expediente de erección de la Iglesia castrense informó que es de Derecho que el Párroco de la jurisdicción ordinaria saque de dicha Iglesia las procesiones: que con fecha 22 de Febrero de 1876, el Sr. Obispo proveyó «de conformidad con lo expuesto y pedido por el Ministerio fiscal en la censura que antecede» etc.: que en auto del día 10 de Marzo del mismo año, dictado en dicho expediente, dice el Sr. Obispo: «Hicimos cesión de la misma (Iglesia del Pilar) á la Autoridad militar castrense, *pero reservando el derecho que pueda asistir á los venerables Párrocos de la jurisdicción ordinaria y que legítimamente expongan.*»

Como todo esto lo sabe perfectamente el Sr. Subdelegado, creemos ofenderle si diéramos crédito al articulista que afirma ser de aquel el mencionado informe que tan en desacuerdo está con esos precedentes.

Esto no obstante, es de notar que con fecha 11 de Octubre del año próximo pasado, dijo el Sr. Subdelegado en comunicación al Sr. Vicario Capitular:

«Así como soy opuesto á introducir innovaciones en las prácticas y costumbres que me he encontrado al hacerme cargo de la jurisdicción apostólica de que estoy investido, tampoco permitiré que los privilegios, piadosas costumbres y prácticas introducidas con anuencia de los Prelados Diocesanos, se interrumpan.»

Estas palabras son auténticas, y en contra de lo que dicen resulta que la procesión del Corpus celebrada en Junio anterior fue una innovación contra las leyes de la Iglesia, por la que no alcanzó el Sr. Rector otra reconvencción conocida que la suspensión impuesta por el Sr. Vicario Capitular; innovación repetida con mayor alarde en el presente año, á pesar de ser *opuesto á introducir innovaciones* el Sr. Subdelegado Castrense, que también por ello obtuvo la suspensión.

Ahora bien, suponiendo, si el Sr. Subdelegado nos perdona

la suposición, que en efecto haya remitido al Sr. Patriarca el informe de que nos ocupamos, ¿en donde está la resolución? ¿por qué, quien ha dado publicidad al informe, no la ha dado también á la resolución? ¿será que el tal documento no ha dado lugar á otra resolución que el elocuente silencio? ¿ó será que como en la Patriarcal no están locos y saben lo que traen entre manos, han dado una resolución que *no puede ser publicada?*

Los hechos lo dirán.

V

Diario de Tenerife.—Núm. 555.—
4 de Septiembre de 1888.

Otro particular no menos notable que inexacto es el comprendido en el artículo III, número 553, en que el articulista de *La Opinión* manifiesta: que en 1885 el Sr. Vicario Capitular solicitó la Subdelegación, y que el Sr. Patriarca se la negó con fecha 31 de Agosto, diciendo: que *“en la Península é islas adyacentes los Subdelegados no debían ser los Obispos,”* y que en seguida concedió espontáneamente dicha Subdelegación al Sr. Medina sin que éste la solicitara. Añade: que «la espontánea preferencia dada por el Director General de la jurisdicción privilegiada al Sr. Medina, que no solicitó el cargo de Subdelegado, sobre su competidor que lo solicitó y no fué atendido, ha sido la no muy elevada causa, hasta hoy por el público ignorada, dejando aparte concausas, de todos los hechos que se relacionan con el Sr. Medina y de los que de tres años á esta fecha han tenido lugar en la Parroquia del Pilar en sus relaciones con la jurisdicción ordinaria.»

Nos hace la mayor gracia eso de que el Sr. Patriarca ha dicho que los Obispos no pueden ser aquí Subdelegados. ¿El Sr. Infante y el Sr. Cervera, que eran Subdelegados, no eran Obispos? ¿El Sr. Méndez que era Subdelegado, no era Gobernador eclesiástico de la Diócesis? ¿El Sr. Alonso del Castillo (D. Silverio,

que fue Subdelegado desde que se marchó el Sr. Infante hasta que vino el Sr. Cervera, no era Gobernador eclesiástico?

A este tenor son las infalibles resoluciones de la Patriarcal que autoriza que de las iglesias castrenses se saquen procesiones, y ante cuyas resoluciones todos deben callar, porque es un necio el que contra ellas se atreva á alzar la voz.

Pero existe aún algo más curioso que veremos al esclarecer estos hechos.

Para desvanecer los errores que el articulista ha propalado, nos hemos valido de citar al pie de la letra las disposiciones de la Iglesia y los necesarios documentos que á nuestro ruego se nos han facilitado por tratarse de esclarecer la verdad en asunto de sumo interés y trascendencia para el Clero y para la parte del público que reconoce la importancia de aquél; y así ha resultado que ninguno de nuestros razonamientos ha podido en serio refutarse. Si en el presente caso pudiéramos disponer de los documentos que obran en la Subdelegación, como de ellos dispone y los copia ó los cita *el articulista* cuando le conviene en apoyo de sus inexactitudes ó falsedades, podríamos acaso encontrar los antecedentes de algún expediente practicado á instancia ó á petición, ó cosa así, del General Weyler, en que se solicitó, á la ida del Sr. Infante, que fuera separada de la Autoridad eclesiástica ordinaria la Subdelegación Castrense. Quizás allí estuvieran la negativa dada por la Patriarcal y un oficio en que el Sr. Weyler daba la más cumplida satisfacción al Sr. Cervera, y le manifestaba que no había practicado aquellas gestiones por privar á los Prelados del honor de ser Subdelegados; pero como nada afirmamos que no podamos probar con el texto de documentos fehacientes, nada decimos acerca de eso, sino que el Sr. Subdelegado interino (Sr. Sánchez) remitió entonces, con fecha 6 de Junio de 1882, un oficio al Sr. Vicario Capitular, que á la letra dice así:

«Por el vapor correo que de la Península llegó ayer 5 del corriente al Puerto de Santa Cruz, he recibido del Vicariato general Castrense la comunicación siguiente:—Enterado el Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario general de los ejércitos del oficio de VS. fecha 8 de los corrientes, de orden de S. E. Ilma. debo de-

cirle: Que determinando el Breve de la jurisdicción Castrense sean de ultramar Subdelegados de aquel Excmo. Señor, los Obispos de las Diócesis respectivas, y teniendo entendido que el Cabildo Catedral de la Laguna ha nombrado Vicario Capitular Gobernador sede vacante de ese Obispado, en quien recae toda la jurisdicción que por derecho y privilegio había de ejercer el Prelado, hácese necesario para evitar dudas ó nulidades, que á seguida de recibir este, entregue VS. la jurisdicción y Subdelegación al M. Iltre. Sr. Vicario Capitular de ese territorio para que la desempeñe según corresponde.—Lo que de orden de S. E. Ima. digo á VS. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios gue. etc.—Madrid 20 de Mayo de 1882.»

Vino el Sr. Cervera, y como aun éramos de ultramar, continuó este Sr. Obispo siendo Subdelegdo; mas á su marcha vino el nombramiento de interino al Sr. Machado, que á la sazón se hallaba enfermo de gravedad, quien lo comunicó con fecha 8 de Agosto de 1885 al Sr. Vicario Capitular.

Como este Señor ignoraba que hubiéramos variado de situación geográfica por la marcha del Sr. Cervera, y no explicándose esa informalidad, elevó al Vicariato general, con fecha 21 del mismo mes, la siguiente consulta:

«Excmo. Señor.—En 6 de Junio del pasado año de 1882, en cuya época como en la actualidad fui elegido por este Ilmo. Cabildo Catedral Vicario Capitular por renuncia del Prelado que venía rigiendo la Diócesis, me transcribió el M. I. Sr. Goberdador ecco, que fue, en aquel tiempo en sede plena y á la vez Subdelegado Castrense, la comunicación del tenor siguiente: (*aquí la comunicación anterior*)—En vista de lo expuesto en la preinserta comunicación y de la doctrina que sobre este particular se desprende de otras de fechas anteriores, creía y sigo creyendo que al tomar posesión de la Vicaría Capitular en 28 de Julio último, recaía también en mí á la vez que la jurisdicción ordinaria la castrense; mas sucede que, según comunicación que con fecha 8 del corriente me ha dirigido el Sr. Fiscal castrense, Licenciado D. Silvestre Machado, V. E. tuvo á bien encargarle aquella jurisdicción, y ordenarle, según tengo entendido, que se apoderara de todos los documentos y papeles que á ella corres-

ponden.—En vista de lo que dejo expuesto no puedo menos de llamar la atención de V. E. sobre dicho particular, por lo que pueda convenir, y de rogarle á la vez que se digne indicarme oportunamente si en el caso de que, siendo yo Vicario Capitular, acaezca, lo que Dios no permita, la muerte del expresado Sr. Fiscal, que en la actualidad se halla gravemente enfermo, debo hacerme cargo de la referida jurisdicción castrense é incautarme inmediatamente de los documentos y papeles de la misma, conservándolos en mi poder hasta que tome posesión de esta silla episcopal el nuevo Prelado que deba regirla, para evitar nulidades y pérdida de papeles quedando la jurisdicción abandonada.—Dios guarde etc.»

Tal es la comunicación en que, según dice el articulista que al efecto se calla los antecedentes, el Sr. Vicario Capitular solicitó, de un modo *indirecto aunque transparente*, la Subdelegación; y á la cual contestó el Vicariato, según también afirma el Sr. articulista, que no había lugar porque en la Península é islas adyacentes no pueden residir ambas jurisdicciones en el Obispo.

El asunto no necesita comentarios. Bien claro está que en este caso no hubo pretensiones, sino pedir á la Patriarcal explicaciones acerca de lo que había de hacerse, puesto que no se sabía si para la Autoridad castrense quedábamos en ultramar ó en islas adyacentes. Cuando éramos de ultramar nada solicitó el Sr. Vicario, y nada solicitó en el caso á que nos referimos. Además de que si hubiera habido solicitud, justa era, pues se referiría sólo á que se guardara consecuencia y formalidad en las disposiciones superiores, y á que no se menoscabara la autoridad de los Prelados, puesto que el Vicario nada pedía para sí como persona particular, sino como Prelado que debe conservar integros todos los cargos y honores que después ha de entregar á quien le suceda en el mando.

Tampoco vemos, ni creemos que nadie vea, en la contestación y telegrama que cita el articulista, desaire alguno hacia el Sr. Vicario, ni preferencia por el Sr. Medina. El Vicariato dice que no puede el Prelado desempeñar los dos cargos. Desaire y preferencia hubiera habido si la Subdelegación hubiera sido solicitada por D. Silverio Alonso y D. Enrique Medina, y se la

hubieran dado á cualquiera de los dos; pero no fue así, y nada más natural que no pudiendo ser el Prelado al mismo tiempo Subdelegado con motivo del cambio geográfico, dieran el nombramiento al Sr. Medina por el hecho de no haberlo solicitado él ni persona alguna para él.

No nos abandona sin embargo el temor de que volvamos á ser de ultramar, y quien sabe aún en que nos transformaremos tiempo andando.

Nada debemos decir acerca de la pretendida aversión del Sr. Vicario hacia la Iglesia Castrense, causa de todo lo ocurrido, según el articulista; pero no podemos explicarnos cómo se compaginan esa aversión y los hechos de haber predicado con posterioridad repetidas veces el mismo Sr. Vicario en la Iglesia del Pilar y de haber batallado con no poco calor y entereza contra el asunto aquel del sacrilegio, que no poco dio que hacer.

VI

LAS SUSPENSIONES

Diario de Tenerife.—Núm. 561.—
12 de Septiembre de 1888.

En el asunto de que nos ocupamos han ocurrido dos incidentes de la mayor importancia y trascendencia, que por haber sido referidos y comentados de diversos modos y de una manera no muy conveniente, debemos darlos á conocer con la debida exactitud. Nos referimos á la pena de suspensión impuesta al Pbro. Don José Manuel Hernández y al Sr. Deán Subdelegado castrense.

En Junio del año próximo pasado circuló en esta Capital un papel impreso anunciando que de la Iglesia castrense de Ntra. Sra. del Pilar saldría el día 12 la procesión del Smo. Corpus Christi, y recorrería las calles del Pilar, Castillo, Norte y Adelantado. El día 10 publicaron el mismo anuncio varios periódicos.

Como esta procesión jamás había pasado de los alrededores de la Iglesia, el Sr. Arcipreste del distrito puso la novedad en conocimiento del Sr. Vicario Capitular, quien en la mañana del día 11 conferenció con el Sr. Subdelegado Castrense, y acto continuo le transcribió el oficio del Sr. Arcipreste, rogándole que se sirviera disponer que el Sr. Rector de la Iglesia del Pilar respetara los derechos de la jurisdicción ordinaria y se abstuviera de sacar la anunciada procesión y de ejercer acto alguno que promoviera conflictos entre las jurisdicciones ordinaria y castrense.

A las dos de la tarde no había recibido aún contestación alguna el Sr. Vicario Capitular, y en vista de ello dispuso que el Arcipreste manifestara de orden suya al Sr. Rector del Pilar que se abstuviera de interrumpir la costumbre hasta allí observada, y en caso de alterarse esta, protestara por medio de Notario público eclesiástico.

En cumplimiento de este mandato pasó el Arcipreste al Sr. Rector del Pilar atenta comunicación que le fue remitida con Manuel González, el cual, acompañado de Gaspar Morales, la presentó á dicho Sr. Rector, quien se negó á recibirla, manifestando, según declaración de ambos individuos, que no reconocía otro superior que el castrense, único de quien debía recibir comunicaciones.

Puesto lo ocurrido en conocimiento del Sr. Vicario Capitular, éste dispuso que en debida forma se notificara al Sr. Rector la superior disposición.

Esta orden fue recibida á hora avanzada de la noche, y habiendo el Arcipreste tratado de requerir, á las seis y media de la mañana del día doce, al Notario eclesiástico, se le manifestó en la casa de éste que ya había salido de la población. En su consecuencia requirió á un Notario civil, el cual se constituyó en la sacristía de la Iglesia del Pilar, á la hora en que el Sr. Rector celebraba la misa mayor, y allí esperó; pero viendo que, ya terminada ésta, el Sr. Rector no entraba en la sacristía, pasó á la Iglesia cuando dicho Señor, que había dejado la casulla y tomado la capa al lado del altar, bajaba las gradas; adoró al Smo. Sacramento y después requirió al Sr. Rector para que recibiera un

oficio en que se le prohibía llevar la procesión por las calles anunciadas, y dejó dicho oficio en poder de aquel.

La procesión se verificó tal cual se había anunciado.

Mientras esto ocurría en esta Capital, el Sr. Vicario Capitulár recibía una comunicación del Sr. Subdelegado castrense, fecha del día once, en que, eludiendo el asunto principal, que era la innovación en las calles que había de recorrer la procesión, hablaba de los móviles que, según su parecer, habían impulsado al Arcipreste para presentar la queja, y añadía: que «así como se halla dispuesto á la defensa de la jurisdicción privilegiada, en todo lo que favorezca el derecho ó la costumbre establecida *tampoco lo encontrarán propicio á hacer innovación alguna* favorable ni adversa máxime si para ello encontrase la menor oposición» etc. Termina manifestando: que «no puede ni debe prohibir la procesión, y sí únicamente hará que se le manifiesten las calles que en este año recorra, para que en lo sucesivo no haya variación.»

El Sr. Vicario Capitulár dispuso la formación del oportuno expediente y sentenció dictando auto de suspensión que fue notificado al Sr. Rector, quien contestó al Sr. Vicario acatando humildemente el fallo y manifestando que no había querido recibir su oficio por creer que procedía del Párroco de la Concepción del cual tenía motivos de resentimiento. Y si bien dice al principio del oficio, aunque de una manera ambigua, que si hubiera conocido las disposiciones del Sr. Vicario las hubiera obedecido, añade que no creyó que se refirieran á la procesión, puesto que de ella tenía conocimiento y la había aprobado el Sr. Subdelegado, que es su superior gerárquico y podía haberla impedido con un mandato.

Hasta aquí los hechos, de los cuales se desprende, además del acto de invadir violentamente la jurisdicción ordinaria:

1.º Que el Sr. Rector, conociendo ó sospechando el asunto de que se trataba, se propuso llevar á término su intento, y evitó por varios medios enterarse de la prohibición.

2.º Que atropelló las leyes de la Iglesia que terminantemente prohíben, en decretos que ya hemos dado á conocer, variar la vía por donde han pasado las procesiones; y que se cons-

tituyó en Prelado puesto que sólo á estos es permitido autorizar tal variación.

3.º Que suponiendo, pero no concediendo, que todo el territorio de todas las poblaciones pertenezca á la jurisdicción castrense, como quiere el articulista de *La Opinión*, ni aun así podía el Sr. Subdelegado autorizar esa variación de calles, porque el Prelado de la jurisdicción castrense es el Patriarca de las Indias, y los Subdelegados tienen sólo categoría de dignidad, como podemos demostrar si necesario fuere. Pero aun suponiendo, y tampoco concediendo, que el Sr. Subdelegado pudiera conceder tal autorización, resulta de los antecedentes expuestos que el Sr. Rector tomó la autorización por sí y ante sí sin contar con nadie, pues si bien dice en su mencionado oficio que de la procesión tenía conocimiento el Sr. Subdelegado, éste no lo tenía de la innovación, puesto que en su citada comunicación manifiesta que *no lo encontrarán propicio á hacer innovación alguna*; y añadiendo que *hará que se le manifiesten las calles que en este año recorra la procesión para que en lo sucesivo no haya variación*, demuestra que aun no las conocía, y por consiguiente que el Sr. Rector las eligió á su gusto.

4.º Que siendo demasiado pueril el pretexto, alegado por el Sr. Rector, de que creyó que la comunicación del Sr. Vicario era cosa del Párroco de la Concepción, de quien tiene resentimientos personales, cuando ninguna relación tienen éstos con el servicio oficial, y cuando ningún antecedente había para dejar de creer que el oficio procediera del Arcipreste, que es en esta Capital el representante de la Autoridad superior eclesiástica; y viéndose claramente en la contestación dada que no reconoce por superior sino al Subdelegado castrense, no obstante estar disfrutando de las licencias concedidas por el Ordinario, está patente el menosprecio hacia la autoridad de éste, y que fue además ese hecho causa del escándalo producido por el acta de la notificación en momento tan inoportuno.

Tales son las causas que motivaron el auto de suspensión cuya justicia reconoce el mismo Sr. Rector toda vez que de él no interpuso apelación, y á pesar de que el articulista dice que *esa suspensión honra á dicho Señor*.

Lo más grave que se encierra en estas palabras es que esos artículos son, según todas las apariencias, (apariencias inequívocas) escritos por un eclesiástico que se ha propuesto difundir doctrinas erróneas y abiertamente contrarias á las leyes de la Iglesia; eclesiástico que no está en mal predicamento con el Sr. Subdelegado castrense, puesto que desde sus primeros artículos pudo disponer de los documentos que obran en la Subdelegación y darles publicidad.

Lo que no podemos creer, lo que no queremos creer, por más que se nos ha afirmado, es que esos artículos antes de ser impresos hayan pasado por las manos del Pbro. D. José Manuel Hernández, y que éste haya cooperado á su publicación en vez de protestar de semejantes palabras. Eso no puede ser exacto.

Un digno eclesiástico jamás puede considerarse honrado con las penas canónicas, y mucho menos con las que le impiden ejercer su sagrado ministerio, aun en el caso de que fueran completamente injustas.

Esas palabras son indignas de todo buen sacerdote. Y en nombre de todo el clero, y especialmente en nombre del señor Don José Manuel Hernández, protestamos altamente de semejantes palabras que no lastiman á la Autoridad á quien se trata de deprimir con ellas, pero que ofenden á quien las vierte y á quien en silencio las tolera.

VII

LAS SUSPENSIONES

Diario de Tenerife.—Núm. 562.—
13 de Septiembre de 1888.

Continuaron alzados en rebelión el clero castrense y el semicastrense. Nada les importó que la Nunciatura apostólica declarara que no tienen derecho á sacar procesión alguna; nada que la Autoridad diocesana considerara tales actos como agre-

sión cismática. Las procesiones siguieron, en la convicción de que el Prelado no tiene á su disposición fuerzas materiales con que impedir la violencia, y en la confianza de que no las demandaría al brazo secular.

Desde el 30 de Mayo del presente año los periódicos de esta Capital anunciaron que el día 3 de Junio saldría de la Iglesia castrense la procesión del Smo. Corpus Christi, y recorrería con especial aparato las calles del Pilar, Castillo, Norte y Adelantado; pero añadiendo que este trayecto era el mismo que había recorrido *en años anteriores*; advertencia del redactor de los sueltos, tan intencional como inexacta.

El día 5 del mismo mes publicó el articulista de *La Opinión* su último escrito, y lo terminó con una coleta que empieza en latín, tiene en medio latín y acaba en latín con la secuencia que se canta en la misa del día de Pentecostés, para que no se desconozca la clerical procedencia.

Esa coleta, en que el articulista vuelve á decirnos con su habitual tranquilidad de espíritu que con respecto á la procesión del Corpus hemos sostenido dos doctrinas diametralmente opuestas, va encaminada principalmente á cantar el triunfo obtenido por haberse celebrado la procesión sin consecuencias ulteriores, sin que el Sr. Vicario Capitular hubiera adoptado la más insignificante medida á pesar de la actitud que *festinadamente* adoptó con idéntico motivo en el año anterior; de donde deduce que dicho Prelado había reconocido su error, estaba conforme con el supuesto derecho que al señor Rector asiste para sacar procesiones como, cuando y por donde le plazca, y había comprendido «que las pasiones del hombre deben ceder ante los deberes sagrados del Sacerdote en bien de la verdad y de los intereses altísimos de la Religión.»

Inverosímil parece esto.

En el mismo día cinco, por comunicación del V. Párroco de San Francisco, se enteró oficialmente el Sr. Vicario Capitular de este último acto de insubordinación y de violencia que se había efectuado, el cual no fue otra cosa que la confirmación del que en el año anterior se había perpetrado con menosprecio de la Religión, de la Iglesia y de la Autoridad.

En vista de ello y de todos los antecedentes en que constan de una manera evidente todos los actos de desobediencia y rebelión consumados de una manera agresiva por el Sr. Rector del Pilar con consentimiento y aprobación del Sr. Subdelegado, quien, además, lejos de impedir que se repitiera el atentatorio hecho del año anterior, toleró que en el presente se vulneraran de nuevo las leyes de la Iglesia y fuera burlada la Autoridad del Diocesano, dando lugar á que la prensa se ocupara de éste de un modo depresivo y escandaloso, como la ha hecho *el articulista* en todos sus escritos y principalmente en la coleta de su artículo noveno que está escrita en tono de burlesca sátira; el Sr. Vicario Capitular, cumpliendo con el deber de velar por la disciplina de la Iglesia, de no permitir que sufra menoscabo el principio de autoridad ni que sus subordinados reciban el escándalo de ver que quedan impunes actos de insubordinación y desobediencia; en auto dictado el día seis privó, por vía de medicina, al Sr. Deán y Subdelegado castrense, de todas las licencias emanadas de la jurisdicción ordinaria, mientras no diera á su Autoridad cumplida satisfacción.

A consecuencia de una injuriosa comunicación referente á este asunto que el Sr. Subdelegado dirigió al Sr. Vicario Capitular, éste se vio en la necesidad de conminarle con más grave pena, en 15 del mismo mes de Junio.

Por telegrama, fecha 16, dijo el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Sr. Vicario Capitular: que «se sirviera informar con urgencia sobre el conflicto entre dicho Vicario y el Subdelegado castrense con motivo de salida de procesiones, noticia llegada al Ministerio por telegrama del Capitán general de este Distrito.»

El Sr. Vicario contestó: que «el Subdelegado castrense autoriza procesiones por el territorio de la jurisdicción ordinaria sin pedir venia á los párrocos y sin su permiso, á pesar de las repetidas protestas; que desobedece su autoridad y le dirige oficios irrespetuosos: que esta conducta *cismática* y rebelde ha ocasionado escándalos en la prensa y trastornos de disciplina: que, insistiendo el Subdelegado en su rebelión, le ha impuesto el Vicario, como Prelado, remedio espiritual retirándole las li-

cencias ministeriales de la jurisdicción ordinaria: que la Nunciatura tiene conocimiento del asunto.»

El día 18 citó el Excmo. Sr. Capitán general al Sr. Vicario Capitular para una conferencia oficial que se efectuó en el mismo día.

Con la misma fecha remitió á dicha Autoridad eclesiástica el Sr. Deán una instancia en que prestaba completa obediencia y sumisión á sus mandatos, y suplicaba que le levantara la pena de suspensión.

El día 19 recibió el Sr. Gobernador eclesiástico una comunicación en que el Excmo. Sr. Capitán General le manifiesta: que *«entre tanto no recaiga orden nueva del Illmo. Sr. Vicario General, no se sacarán procesiones de la Iglesia castrense.»*

Por auto del día 20 fue levantada la pena de suspensión al Sr. Deán, en atención á que éste había significado que prestaba á la Autoridad del Vicario Capitular la mayor sumisión, respeto y obediencia en todo lo que ordenara, y á que constaba á dicho Sr. Vicario, del modo más formal y auténtico, que no han de volver los curas castrenses á sacar procesiones de la Iglesia del Pilar mientras la Autoridad superior competente así no lo ordene; como así mismo por haberlo interesado el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, en conferencia oficial celebrada el día 18, á instancia del mismo, para que le devolviera dichas licencias.

Lo que de Madrid se dispusiera en vista de los referidos telegramas, no lo sabemos; pero los hechos hablan, y dan suficiente explicación acerca de á quien se ha concedido el derecho.

Con estos antecedentes quedan contestados los periódicos que manifestaron que el Sr. Vicario devolvió las licencias al señor Deán por temor de que éste elevara un recurso.

VIII

Diario de Tenerife.—Núm. 565.—
17 de Septiembre de 1888.

Para dar por terminado este asunto, nos ocuparemos, lo más brevemente que nos sea posible, de dos particulares dignos de atención porque en ellos ha apoyado el articulista casi todo su pretendido razonamiento aunque sin llegar jamás á aducir prueba alguna en favor de su dicho: el *privilegio* de la jurisdicción castrense, y el cargo parroquial que en ella ejerce el Pbro. Don José Manuel Hernández.

1.º El sofisma que, con mayor éxito entre las personas desconocedoras de los principios del Derecho, ha empleado el articulista, ha sido que la jurisdicción castrense es *privilegiada*, y que por lo tanto todo territorio es suyo, y puede hacer en él lo que más le convenga, sin permiso de nadie.

Si arguyéramos que el Concilio de Trento es ley canónica fundamental en España; que ni siquiera existe ley civil alguna que esté en contradicción con aquel; y que dicho Concilio, según citas que dejamos hechas en los artículos de nuestra primera serie, dispone que un mismo territorio no pueda pertenecer á dos jurisdicciones; quedaría demostrado el absurdo que encierra el sofisma, pues de lo contrario se seguiría que si todo territorio es de la jurisdicción castrense, la ordinaria no tiene ninguno. Pero no ha de ser esta nuestra demostración, sino la que se desprende de los más rudimentarios principios de Derecho.

Privilegio es ley de exención, ley privada, por la cual se exime á alguno de la sujeción á la ley general.

Casi todos los jurisconsultos convienen en que todo privilegio es odioso; pero se dice en Derecho propiamente *odioso* el privilegio que de cualquier modo perjudica á los demás.

Todo privilegio ha de entenderse extensivo sólo á lo que taxativamente en él se concede; pero principalmente el privilegio

odioso ha de apreciarse estrictamente sujeto á lo que en él se expresa, por el principio de que *la ley odiosa se ha de restringir*.

Es indudable que el privilegio de que nos ocupamos es de los llamados *odiosos*, puesto que por él se quita algo á la jurisdicción ordinaria y se da á la *castrense*.

Todos los privilegios concedidos á esta jurisdicción están comprendidos en los Breves pontificios desde el de Clemente XIII hasta el de Pío VII, dado en 1807 é inserto en el de Pío IX, en 1876, los cuales no copiamos por ser demasiado extensos.

El objeto de estos Breves es facilitar más comodamente á los militares las cosas espirituales y el servicio en lo contencioso que se relacione con la parte eclesiástica; y las concesiones que en ellos se hacen, son las siguientes:

Se crea un Vicario general de los Ejércitos (hoy Patriarca de las Indias) como Delegado de la Santa Sede por espacio de siete años, con autoridad episcopal sobre todos los militares, y cuya jurisdicción *espiritual* sigue á sus súbditos á todas partes sin distinción de lugares; ejerciendo la *territorial* en los campamentos, murallas, cuarteles, castillos, fortalezas y alcázares, (Breve de Pío VII), por ser el único territorio que poseen los militares.

Para poder facilitar dicho servicio espiritual se crean como dependientes de dicho Vicario general los Subdelegados castrenses, nombrados por el Vicario, con categoría de dignidades; y por último los Capellanes del Ejército con las mismas atribuciones *espirituales* respecto á sus feligreses que los párrocos ordinarios para con los suyos. Dichos Capellanes pueden ejercer los actos del servicio *espiritual* castrense, (sacramentos y sacramentales), en cualquiera iglesia, sin que los Párrocos puedan oponer la menor resistencia; ó pueden elegir para ello, si quisieren, las iglesias castrenses ó las de castillo, fortaleza ó alcázar, en donde las hubiere.

A los militares en actual servicio se los exceptúa de la ley de la abstinencia.

Declara por fin que pertenecen á la jurisdicción castrense sólo aquellas personas que disfrutaban del fuero íntegro de la guerra.

Estos y no otros son los privilegios concedidos á la jurisdicción castrense, y no creemos que de ellos se desprenda el dere-

cho que le asista para sacar procesiones por las calles públicas, todas las cuales pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, pues sabido es que ésta en España abraza, con respecto á los lugares y personas, lo mismo que la civil.

Creemos que con lo expuesto está todo terminado mientras no se nos presente el lugar en que esté consignado expresamente el privilegio para que los castrenses saquen por sí y ante sí procesiones; y ninguna importancia tiene que á falta de fundamentos de Derecho para demostrar que todo el territorio de las poblaciones pertenece á los castrenses, se alegue el hecho de que por todas las calles conducen éstos el Viático y los entierros. Estos son actos que, como necesarios para el servicio espiritual, se consignan en los mencionados Breves, los cuales nada dicen acerca de procesiones. Además el hecho de pasar por las calles en corporación para cosas necesarias, ningún derecho da para ejercer en ellas otros actos que indiquen jurisdicción. La tropa va y viene por las calles, sin que por esto las calles pertenezcan á la jurisdicción de los militares.

Tampoco el derecho á ejercer unos actos lo da para ejercer otros, según hemos dicho tratando de los privilegios. Los mismos Capellanes castrenses, que pueden ejercer en todas las iglesias parroquiales los actos del servicio espiritual para con sus feligreses, no pueden coger las imágenes de las mismas iglesias y sacarlas en procesión, porque estos no son los actos del servicio espiritual á que sus privilegios se refieren.

Una rectificación debemos hacer.

Por el deseo de conceder á la Iglesia castrense de esta Capital lo más que fuera posible, dijimos en uno de los artículos de nuestra primera serie que no pudiendo equipararse los derechos de aquella Iglesia con los de las parroquiales, podrían solamente serle aplicables los Decretos referentes á las iglesias de Religiosos por ser estas como aquella de jurisdicción exenta. El articulista, con su acostumbrado *donaire*, nos arguyó muy oportunamente que los militares no son frailes. Hemos visto que tiene razón. Los privilegios concedidos á las iglesias exentas de los Religiosos, son exclusivamente para ellos, y no puede dárseles más extensión que la que tienen. Las iglesias exentas de la jurisdicción castrense no tienen más atribuciones que las que á es-

ta taxativamente se refieren en sus privilegios. No pueden, pues, ejercer de puertas afuera otros actos que los expresados en los mismos privilegios.

2.º Por no hacer demasiado extenso este último artículo, no nos detenemos en copiar los diversos particulares de los escritos en que el articulista, sin saber con que título quedará más bien colocado en la Iglesia castrense el Pbro. D. José Manuel Hernández, da á entender, y dice claramente, que Rector, Párroco, Cura y Capellán castrense son cosas distintas entre sí, se las aplica una por una al referido Señor, luego las mezcla y confunde todas; por último dice categóricamente (artículo IX) que no fue nombrado Párroco de la Iglesia del Pilar, y en seguida que es Párroco Rector de la Parroquia castrense.

Además había afirmado en su primer artículo que dicho Sr. Hernández es en la actualidad Cura, y no Capellán de aquella parroquia, y que tiene por feligreses al Capitán General, Gobernador Segundo Cabo, etc., etc., y á todos los militares residentes en la Plaza que no pertenezcan á cuerpo que tenga Capellán propio. Es decir, que de una plumada dejó al Capellán de la Plaza, Sr. D. Antonio Hernández, sin un solo feligrés.

Prescindiendo de si el Sr. D. José Manuel Hernández fue ó no fue Párroco de la castrense y si su nombramiento de Rector (término desusado de la antigua disciplina de la Iglesia) equivale ó no al de Cura párroco, de lo cual ya hemos hablado en nuestros primeros artículos; es lo cierto que obtuvo de R. O. tal nombramiento de Rector cuando fue erigida la Iglesia en castrense y el Sr. Hernández era Capellán del Hospital militar; y creemos que es indudable que obtuvo tal nombramiento de Rector de la Iglesia ó Parroquia castrense porque era militar; de otro modo no podía ser.

El punto capital es este: ¿El Sr. D. José Manuel Hernández es en la actualidad Rector de la Iglesia *castrense* del Pilar? ¿Son sus feligreses el Excmo. Sr. Capitán General y todos los militares en activo servicio que no tengan Capellán propio? La contestación la dejamos á cargo de los lectores de buen juicio, si tienen la bondad de leer los dos siguientes párrafos:

El Sr. D. José Manuel Hernández obtuvo su retiro como castrense en 1.º de Enero de 1887.

La Ley constitutiva del Ejército, R. O. de 29 de Noviembre de 1878, dice así:

Artículo 37.—LAS SITUACIONES DE LICENCIADO ABSOLUTO Y RETIRADO SON DEFINITIVAS, Y NINGUNO QUE LAS OBTENGA PODRÁ VOLVER AL SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ. »

Dicen, y afirma el articulista, que el Sr. Hernández, después de *retirado*, ha obtenido un nombramiento de *Cura castrense* de esta Plaza, no por Real Orden sino por gracia del Sr. Patriarca de las Indias. Tras de que dudamos que el Sr. Patriarca dé nombramientos contrarios á la Ley constitutiva del Ejército, y de que no sabemos si, en tal caso, ese nombramiento será *de los de ultramar ó de islas adyacentes*; del valor que aquel pueda tener responde el artículo 37 que dejamos copiado.

El Pbro. D. José Manuel Hernández es un *retirado* que ni siquiera goza del fuero castrense, y ni ejerce ni puede ejercer cargo alguno militar; ni puede, por lo tanto, tener súbditos ni feligreses militares en tiempo de paz, como es, á Dios gracias, el actual; salvo que el articulista *no* tenga á bien que para ese Señor tenga valor la Ley constitutiva del Ejército, así como no quiere que lo tengan las de la Iglesia.

Hemos terminado. A nadie creemos haber ofendido en nuestros escritos: si de otro modo alguien opinare, estamos prontos á rectificar así que se nos haga la menor insinuación. Nuestro propósito ha sido esforzarnos por dejar la verdad en su lugar y cumplir con nuestro deber defendiendo, según la medida de nuestras escasas fuerzas, las Leyes de la Iglesia y el derecho de las Autoridades constituidas.

Si hemos vertido inadvertidamente algún error, dispuestos estamos también á salvarlo.

Si alguien tuviere dudas en los asuntos que hemos tratado, ú opinare de distinto modo, y se dignare exponer por medio de la prensa sus razones con la medida debida y dentro de los límites de la lógica, ganosos de la verdad aceptamos con gusto la discusión; y siempre que nuestros contendientes estamperen su nombre al pie de sus escritos, así lo haremos con el nuestro, que no exponemos ahora por la convicción de que es de todos bien sabido.

COMUNICACIONES

DEL

M. Ilte. Sr. Vicario Capitular,

DR. D. SILVERIO ALONSO DEL CASTILLO

á que se hace referencia en el prólogo de este folleto,

dirigidas al M. Ilte. Sr. Subdelegado Castrense,

LIC. D. ENRIQUE MEDINA

I.^a

MUY ILTRE. SEÑOR:

El 20 del corriente me fue entregado el atento oficio de V. S. de 18 del mismo, contestación al mío del 16 del propio mes, relativo á la cuestión que se ha venido suscitando entre ambas jurisdicciones por haber sacado el Rector de la Iglesia castrense la procesión del Santísimo Corpus Christi contra todo derecho y costumbre, sin el correspondiente permiso de mi autoridad, y aun sin ponerlo en mi conocimiento, ni en el de los Sres. Curas de las dos parroquias de Santa Cruz.

En su citado oficio empieza V. S. por contrariar al menos la intención principal que tuve, si la letra no revela otra cosa, al dirigirlé la comunicación á que contesto, pues no fue mi ánimo otro que poner en su conocimiento que el citado Sr. Rector había pasado los límites de la costumbre en esta procesión, lleván-

dola hasta por una calle no procesional, á pesar de que V. S. en su comunicaci3n anterior me decía que estaba dispuesto á hacer que sus subordinados no los traspasasen.

No tuve por objeto único y primario, como parece desprenderse de su expresado oficio, pues en él me dice: «Tuve el gusto de recibir la comunicaci3n de V. S. participándome la pena de retirar las licencias ministeriales que por gracia de esa jurisdicci3n disfrutaba el Presbítero D. José Manuel Hernandez»participarle que retiraba al Sr. D. José Manuel Hernández las licencias ministeriales de que disfrutaba por gracia de esta jurisdicci3n, y si lo hice fue como por incidencia, en consideraci3n y pura deferencia á V. S. por tratarse de un súbdito suyo. Así es que en mi comunicaci3n á V. S. no quise participarle directamente la suspensi3n aludida, sino el otro particular, pues en otro caso le hubiera indicado otras razones poderosas para mí en que me apoyé para no considerar digno al Sr. Hernández de continuar en el uso de las licencias referidas; razones que constan de las diligencias de referencia y de que el mismo Sr. estará enterado por la comunicaci3n que oportunamente le dirigí. Y disimúleme V. S. que me haya detenido en hacer estas aclaraciones por considerarlas del caso, á fin de que no se pueda ahora ni nunca, no por V. S., sino por otros, suponer que yo haya hecho alarde de mi autoridad, complaciéndome en participar á V. S., sin proceder ó sin absoluta necesidad, la repetida suspensi3n como asunto principal y único de mi mencionada comunicaci3n, como también que si se ha hecho público y es vergonzoso para un sacerdote el castigo impuesto al mencionado Presbítero, como lo da á entender V. S., debe considerar que públicas, porque ha querido, han sido las faltas y desatenciones del Sr. Hernández á mi autoridad, por más que, y á pesar de ello, á nadie he encargado de dar publicidad á mis disposiciones, que he dictado, como V. S. debe suponer, obligado exclusivamente por mi deber, pero con gran sentimiento mío; sino que con su conducta nada imitable ha dado lugar el Sr. Hernández á que de aquellas disposiciones tuvieran que enterarse todos.

Y pasando de estas aclaraciones á contestar á lo principal de su citado oficio, no puedo menos de manifestarle, llamado como soy por el deber á defender los derechos de esta jurisdicci3n,

de la que por privilegio ha sido desmembrada la de V. S., que ni el Derecho, ni la costumbre, favorecen á V. S. en este particular, ni menos amparan al Sr. D. José Manuel Hernández cuya conducta no deja de ser punible, aun valiendo los fundamentos en que V. S. se apoya para sostener lo contrario.

Me complacería mucho en que V. S. atendiendo á mis reflexiones se convenciera de lo que deseo demostrarle, y como consecuencia de que no han sido conculcados aquellos derechos por el Vble. Cura de la Concepción de Santa Cruz, ni ilegales y absurdas sus pretensiones, á las cuales, por no serlo, he accedido, por más que los informes que han dado á V. S., para mí no tan verídicos como debieran serlo, le hayan impulsado á aseverar otra cosa.

No favorece al Rector de la Iglesia del Pilar el Derecho en la cuestión que nos ocupa, porque aquel, como los Sres. Curas castrenses, no puede extender sus facultades mas allá de los límites á que los concretan las Bulas por que se ha otorgado este privilegio, el cual pertenece á aquella clase que no admite interpretación favorable sino *stricte seu laxative*, ó alguna disposición Pontificia que aclare, explique y amplíe aquellas facultades. Pues bien, de los dichos documentos no puede citarse uno que demuestre otra cosa; no conceden á la jurisdicción privilegiada autorización para sacar procesiones ni para otros actos parecidos del culto, sino para la administración de sacramentos y enterramiento de los cadáveres de los militares; y tanto es así, que en las mismas ordenanzas del Ejército é instrucciones de la Vicaría General castrense, donde se marcan los deberes y lo que pueden hacer los Sres. Curas en el ejercicio de su ministerio, no se les otorga, ni puede otorgárseles, lo que los documentos Pontificios no conceden, la facultad de sacar procesiones y otros actos que son exclusivos de la jurisdicción ordinaria; luego el Sr. Rector del Pilar no fiene, ni nunca ha tenido derecho para sacar por sí procesiones, aunque sea la del Smo. Corpus Christi.

Además la jurisdicción castrense exenta, sólo lo es para las personas y locales que gozan del fuero de la Guerra, como consta evidentemente de las expresadas Bulas Pontificias y de varias resoluciones de la Corona; y no siendo las calles por donde hizo su carrera la procesión referida territorio que goza de

aquella exención, no ha tenido, ni tiene derecho el Sr. Cura castrense para la realización de aquel acto, sino invadiendo territorio que no le ha sido señalado por nadie como perteneciente á dicha jurisdicción privilegiada, lo cual podría hacer, si su superior gerárquico se lo consentía, dentro de castillos, murallas etc. que por gozar del fuero de guerra disfrutaban á la vez de la exención; confirmandose esto mismo con el argumento de que, según todos sabemos, la jurisdicción eclesiástica ordinaria en nuestra Nación se extiende tanto cuanto la civil, ya se refiera á personas, territorios y vías públicas ó ya á edificios que no gozen de exención; por lo tanto siendo de la jurisdicción civil las calles públicas por donde se ha llevado la procesión, lo son á la vez de la eclesiástica ordinaria, y por ellas no puede ejercer la jurisdicción castrense acto alguno religioso como no sean los que están señalados por las Bulas Pontificias y de acuerdo con ellas por disposiciones de la Corona; deduciéndose que el Derecho no autoriza al Sr. Rector del Pilar para la procesión referida, y que al verificarlo ha invadido la jurisdicción ordinaria.

Y no otra cosa se desprende de la comunicación que el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo Infante, á la vez Subdelegado castrense, dirigió en 23 de Agosto de 1878 al Excmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias, consultándole sobre la conveniencia de establecer una parroquia castrense independiente, apoyándose en que si bien los Sres. Curas castrenses podían ejercer y ejercían sus funciones en cualquiera parroquia de la jurisdicción ordinaria, convendría la castrense para evitar las dificultades que se presentaban entre unos y otros curas por incompatibilidad de actos, desproporción de horas etc. ¿Y que funciones habían de ejercer los Sres. Curas castrenses en la Iglesia del Pilar, según el mismo Prelado? No parece que eran otras sino las mismas que practicaban en las parroquias de la jurisdicción ordinaria. De estas no sacaban procesiones ni celebraban otros actos que los indicados de administrar los sacramentos, celebrar el santo sacrificio de la misa, y los funerales, llevando únicamente para estos últimos cruz alzada; y se desprende de lo anteriormente expuesto que para estos repetidos actos, con exclusión de cualquier otro, se quería establecer como parroquia independiente la Iglesia del Pilar, y que son los que en ella por

derecho pueden practicar los Sres. Curas castrenses; y los demás, como procesiones, con expreso permiso de la Autoridad ordinaria. Y no otros, á mi entender, son los derechos en que los párrocos ordinarios no serían perjudicados, á que se refiere el mismo Prelado en el expediente de erección de la Parroquia del Pilar, pues en él dice: «que el culto de esta Iglesia, que cedió por el tiempo de su voluntad, en nada perjudicase los derechos de los párrocos ordinarios.» Por lo tanto deducirse puede sin violencia, que no está en las facultades del Sr. Rector de la Castrense sacar de ella procesiones ni practicar otros actos semejantes sin perjudicar el derecho de la jurisdicción ordinaria, sin privar al Párroco de San Francisco, dentro de cuya feligresía se halla enclavada aquella Iglesia, de los derechos pecuniarios que le correspondan por estos actos, y de los cuales nadie puede privarle, sino en otros casos que determina el Derecho Canónico. Y según informes fidedignos que he obtenido, los actos á que me he referido, que pueden ejercer los Curas castrenses, son los mismos que se practican en las demás diócesis de la Nación, muchas de más importancia que ésta, por existir en ellas mayor número de militares. Y para desvirtuar lo que vengo sosteniendo y confirmar la proposición contraria que V. S. sostiene, que el Derecho ampara al mencionado Sr. Rector, no puede invocarse lo que dice Herdt y V. S. cita en su comunicación. La regla 2.ª, en mi concepto, no se refiere sino á parroquias de la jurisdicción ordinaria que tienen desde su creación señalado particular territorio, el cual, según aquella regla, tratándose de la procesión de Corpus, puede traspasar el de su compañero sin licencia de éste. No se refiere, ni puede referirse á parroquias castrenses, porque á estas no les ha sido concedido por legítima Autoridad privilegio para hacer y sacar procesiones, ni son exentas de la jurisdicción ordinaria, sino para los actos de que ya he hecho mención. Por la misma razón tampoco es aplicable á este caso la regla 3.ª porque no se trata de derecho constituyente sino constituido, y este no concede aún esta facultad á las Iglesias castrenses, como á las Iglesias regulares y confraternidades; ni hay auter de Derecho Canónico, ni alguno otro que yo conozca, que traten de ella, como hablan de las demás que he venido concediendo que se han otorgado á esa

jurisdicción; y por esa razón, como tal vez por ser corto el número de las parroquias castrenses, quizás en todo el mundo católico á juzgar por los informes que he recibido y que considero verídicos si atiende á la imparcialidad y buena fe de los individuos de quienes proceden, aquellos autores no hacen mención sino de las facultades expresadas de que se hallan revestidos los capellanes castrenses.

Pero V. S. me argüirá diciéndome: Si el Cura de la jurisdicción privilegiada no ha podido, apoyado en el Derecho, sacar esta procesión al menos hasta la plaza ¿por qué lo han permitido los Prelados Diocesanos, y aun yo, que no ha sido mi ánimo oponerme á esa costumbre?

A mi entender guardarían silencio aquellos Superiores, no por ignorar el Derecho, sino por tolerancia, aconsejada por razones de mayor ó menor conveniencia que ignoro, y que no consideraría del caso exponer aunque de ellas tuviera noticia, y en especial porque en sus facultades ha estado conceder ese permiso. Por lo que respecta á mí, ingenuamente confieso que he seguido tolerando porque me he propuesto, en armonía con el Derecho, como Vicario Capitular que soy en Sede vacante, no hacer innovaciones, como no se trate de un caso referente al servicio y al que con urgencia debe atenderse, y también por respeto á aquellos Superiores que lo toleraban, no menos que por deferencia á V. S. y al Sr. Cura castrense que así lo deseaban; y contra cuya costumbre no han reclamado los Sres. Curas de mi jurisdicción. Con lo expuesto me parece dejar demostrado que el Derecho no ha favorecido ni favorece al Sr. Rector de la Iglesia del Pilar para que por sí y sin autorización ni permiso de quien corresponde sacase la expresada procesión, y que con este acto ha invadido la jurisdicción ordinaria. Lo mismo debo sostener tratándose de la costumbre.

Prescindiendo de que, según informes, no en el mismo día ni á la misma hora se ha efectuado la procesión en los años á que se refiere V. S., dicha costumbre no autoriza aquella procesión para más allá de la plaza de la Iglesia. Y si, como es público y consta de diligencias, y V. S. no lo ignora, salió dicha procesión de la misma plaza y recorrió las calles del Pilar, Castillo, Norte y Adelantado, siendo esta última no procesional,

¿no es bien clara la deducción de que el Sr. Cura castreño pasó los límites de la costumbre, y que esta por lo tanto no le favorecía, como V. S. afirma, para introducir la expresada procesión por las indicadas calles, que es á lo que tendía mi prohibición, porque á ello únicamente se refería la queja del Vble. Párroco de la Iglesia Matriz? Para mí es claro como la luz del día.

Pero V. S. sostiene que el Rector del Pilar en lugar de abusar llevando la procesión por las expresadas calles, y hasta por una no procesional, obró en más conformidad con las Sagradas Rúbricas y con las reglas de que se ha hecho mérito; pero como, según he demostrado ya, esas mismas reglas no se refieren á las Iglesias castrenses, hay que sostener siempre que el dicho Sr. Rector obró mal, y más principalmente pasando por una calle no procesional, pues sabe muy bien V. S., que no es lícito variar de vías procesionales ni para solemnizar la de Corpus, sin que intervenga al efecto la autoridad Diocesana.

Añade V. S. que el Sr. Rector, ejerciendo un derecho que le es propio, sacó la procesión referida por la vía pública, ó sea, si no lo entiendo mal, por las calles por donde le agradase, fueran ó no procesionales, en consideración á que ni los Sres. Subdelegados, ni Prelados, le habían designado aquellas. Y en verdad yo no puedo alcanzar el fundamento de esta aseveración, pues aunque estuviera en las facultades de dicho Señor ejercer aquel derecho, que le he venido negando, no comprendo que un párroco, sea el que fuere, por sí y ante sí pueda elegir calles hasta las más inmundas é indecorosas, si á ello le lleva su capricho, sin intervención del Superior Diocesano para aquella designación, á quien únicamente llama el Derecho; lo que sí entiendo es que los Sres. Subdelegados y los Sres. Obispos, si no han señalado al Cura del Pilar calles procesionales, es porque el Derecho no los autorizaba ni autoriza; así lo ha entendido el Sr. Rector, pues en otro caso con la solicitud y actividad que le distinguen, lo hubiera propuesto y de seguro alcanzado.

Pero aun dado, y no concedido, que el derecho que hace V. S. desprender de las repetidas reglas, y con el cual quiere justificar la conducta del Sr. Rector, sea tal cual lo propone y sostiene, no cabe á mi entender esta justificación; y esta es la segunda parte de mi proposición indicada en su lugar con estas

palabras: «y con cuya conducta no deja de ser punible aun valiéndose los fundamentos en que V. S. se apoya para sostener lo contrario.»

El Sr. Cura del Pilar al intentar sacar la procesión y realizarlo, no pudo apoyarse en los textos en que V. S. únicamente funda su derecho, porque hasta entonces parece lo ignoraba, y obrando con tal ignorancia se hizo tan culpable con su acción como si ese derecho que V. S. invoca en favor de aquel realmente no existiera. Para mí es innegable, como razonable mi suposición de que el Rector del Pilar ignoraba los repetidos textos al ejecutar su proyecto de procesión. Si los hubiera conocido los hubiera puesto en conocimiento de V. S. el mismo día en que se suscitó esta cuestión, y V. S. me los hubiera indicado en su primera comunicación, como, para sostener el derecho que ostenta asistirle, lo ha hecho con la segunda á que contesto. Si los hubiera conocido no hubiera apelado para evadir mi disposición, de la que parece tenía noticia, á no recibir el oficio que el Arcipreste, de mi orden, le dirigió para que se abstuviera de llevar la procesión por las calles que no era costumbre, ni á ponerse la capa en el altar, al menos contra práctica, al terminar la misa y comenzar la procesión, para no ser requerido en la Sacristía por el Notario civil que en ella sabía que le esperaba con tal objeto; ni hubiera practicado otros actos parecidos de los que se ha tenido noticia. Si los hubiera conocido, antes que manifestar que hacía la procesión porque se lo había ordenado el M. I. Sr. Subdelegado castrense, su superior gerárquico, y algo más, según informe que me han dado personas que lo oyeron antes de la procesión y despues de ella en la sacristía, que ciertamente ninguna de aquellas es el Párroco de la Concepción; antes de aquella manifestación, repito, se hubiera justificado desde luego y con mejor éxito asegurando que le asistía el derecho que V. S. dice entrañan en su favor los tantas veces repetidos textos. Cuando no los invocó en momentos tan azarosos y tan oportunos, para mí es innegable que los ignoraba.

Con todo lo expuesto creo haber demostrado que el Rector del Pilar, Presbítero D. José Manuel Hernández, obró en este particular contra todo derecho y costumbre invadiendo la jurisdicción ordinaria y que aun concedido que de las reglas que ci-

ta V. S. se desprenda lo contrario, no por eso ha dejado de ser punible la conducta de aquel.

Lamenta V. S. que no haya preferido yo el ponerme en inteligencia con esa Subdelegación que jamás se ha negado á ello, antes que seguir los consejos del Párroco de la Concepción. A la verdad extraña me ha sido esta indicación, porque ni yo he pedido consejos al Sr. Cura, ni él me los dio sobre este particular. Lo que hizo aquél fue poner en mi conocimiento la falta que se iba á cometer, para lo que procediera en derecho, y yo darle las órdenes que creí oportunas á fin de que no se cometiese el abuso aludido. Si al conocimiento de V. S., llegó otra cosa, lo sorprendieron exageradamente. Que me puse en inteligencia con V. S. lo demuestra sin ambages no sólo el haber conferenciado privadamente con V. S. desde los primeros momentos en que recibí el oficio de queja, sino también la comunicación que inmediatamente le dirigí con fecha once del mes corriente, víspera del día en que debía hacerse la procesión, transcribiéndole aquel oficio y diciéndole lo demás que de él consta; y la contestación de V. S. del mismo día. Si no continué en esa inteligencia fue porque la contestación de V. S. de que no permitiría que se variase la costumbre, estaba en armonía con la orden que di al Arcipreste, á quien á la vez le indicaba que cumpliera aquella disposición dada por la premura del tiempo, á las dos de la tarde, antes de recibir la contestación de V. S., si en el interin no disponía otra cosa en vista de lo que tuviera á bien contestarme.

Desatendido después por el Presbítero D. José Manuel Hernández, desobedecido, y puesta en evidencia ante el público mi autoridad, y hasta la de V. S. si dispuesto estaba y dio sus órdenes al efecto de que no pasase aquél más allá de la costumbre con la procesión, según me lo indicaba en su repetido oficio; rechazada por el Sr. Hernández la comunicación que de mi orden se le entregara, por todos los medios que le sugirió su natural astucia, y haciéndose la procesión por las calles á que se refería mi prohibición, ¿qué debía hacer yo, y que ventajas le reportarían por continuar en esa inteligencia después de verificados aquellos actos, ya que antes, por la premura del tiempo y por es-

tar ambos de acuerdo, no cabía más inteligencia que la que hubo? Yo hubiera querido que V. S. hubiera estado en mi lugar para ver si otras eran sus disposiciones y conducta, que yo mismo le hubiera aconsejado si V. S. en nuestra buena armonía hubiera creído conveniente pedirme mi opinión.

Siento con toda sinceridad que V. S. haya impuesto tres días de suspensión al Sr. Rector del Pilar, si en su concepto no cometió éste falta alguna con la conducta que observó y de que he hecho mérito, sino únicamente como acto de acatamiento, de respeto y de consideración á mi persona y á la autoridad de que me hallo revestido. Lo siento porque no habiendo falta, sea la consideración á mi persona la causa de aquella suspensión; y á la vez que agradezco mucho á V. S. su atención, lamento que sea con perjuicio de un inocente.

También, como V. S., siento estar en desacuerdo en esta cuestión; y si no estuviera próxima la llegada del nuevo Prelado, presentado ya para el régimen de este Obispado, que con su saber, prudencia, elevada posición y dignidad podría alcanzar fácilmente la solución de estas cuestiones sin menoscabo de ambas jurisdicciones, hubiera dirigido, ya por mí ó de acuerdo con V. S. si lo tenía á bien, una consulta á la Superioridad para que en lo sucesivo tuviéramos uno y otro á que atenernos sin desacuerdo y sin perjudicar nuestros respectivos derechos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—La Laguna 30 de Junio de 1887.

2.^a

M. ILTRE. SR.:

Llegó oportunamente á mi poder su comunicación de 11 del corriente, contestación á la mía del 10, y á la verdad no han dejado de sorprenderme las múltiples aseveraciones que en ella hace, que por ser infundadas y de trascendentales consecuencias no puedo dejar consentidas.

Comienzo por manifestarle que en mi oficio, que motivó la contestación de V. S., no le exigía, ni aun para parecerlo, que

dé sus órdenes con el objeto de suspender los actos religiosos anunciados para la festividad del Pilar, sino unicamente que los verifique el Vble. Sr. Cura de San Francisco por corresponderle de derecho, ó quien por mí ó por aquel se halle completamente autorizado, lo cual es muy distinto de la otra exigencia á que V. S. alude, fundándose para aquella reclamación no en el dictamen, como V. S. afirma en su dicha comunicación, del Illmo. Sr. Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica, y en el de V. S. como Fiscal de la Diócesis y como particular aun en tiempo en que era Subdelegado Castrense, sino en el Derecho común, en que se apoyan el mismo Sr. Auditor Asesor y los escritos de V. S. como Fiscal, y en el que me apoyaba al hacer parecida reclamación en el oficio que dirigí á V. S. con fecha treinta de Junio último con referencia á la procesión de Corpus.

Al citar la autoridad del Sr. Auditor y á V. S., en concepto de Fiscal, era para demostrarle que el derecho del Párroco que había sustentado en mi expresado oficio, no debía ser ya dudoso para V. S. que sostenía lo contrario como Subdelegado Castrense, toda vez que V. S. en sus escritos lo había reconocido y que enseñaba lo mismo el Sr. Auditor Asesor cuyo dictamen remitido además por la Nunciatura á quien había consultado, parecía que V. S. lo aceptaría hasta obligarle á variar de opinión en consideración á la autoridad, ilustración y ciencia de su autor, de cuyas especiales dotes creía que tuviera V. S. bastante conocimiento.

Añade esa Subdelegación que yo le exigía que pidiera á mi autoridad y á un Párroco de esta jurisdicción permiso para sacar la procesión aludida; y no es ciertamente esto lo que yo reclamaba, ni del *contesto de mi oficio se desprende*. Yo lo que exigía y exijo, porque lo prescribe el Derecho, es que el Párroco de San Francisco, en cuya jurisdicción se halla enclavada la Iglesia del Pilar que no ha sido aun competentemente segregada de aquella jurisdicción parroquial, ni su Párroco privado de los derechos que sobre ella ha tenido y tiene, hiciera los actos de aquella festividad á que estaba llamado por el mismo derecho y que parece intentaba V. S. ó sus subordinados celebrar sin obtener antes nuestra autorización, ó la del Párroco, único recurso que encontraba para que V. S., ó los Sres. Curas castrenses funcio-

naran sin traspasar el Derecho en aquella festividad, si existían razones que aconsejaran la no intervención personal del legítimo Párroco.

Dice V. S. que el dictamen del Illmo. Sr. Auditor Asesor le merece respeto, pero que fue mal informado. Tan clara es la cuestión que nos ocupa, tan claras y verídicas las consultas hechas al Superior y las contestaciones del Illmo. Sr. Auditor Asesor, unas y otras transcritas á V. S., que me admira cómo á V. S., á no querer apelar á un subterfugio, le ha ocurrido hacer aquella afirmación que nunca podrá justificarse verdaderamente, según puede deducirse con más claridad de los demás hechos y razones que iré exponiendo.

Sostiene V. S. que el dignísimo Sr. Obispo de esta Diócesis con el fin de cortar de raíz los escandalosos choques que desde antiguo continuamente se suscitaban entre los Curas de ambas jurisdicciones, quitando todo roce que los produjera y accediendo á la instancia del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, y fundándose en el informe de los dos Vbles. Curas Párrocos de Santa Cruz, que no sólo manifestaron su aquiescencia absoluta, sino que á la vez renunciaron á toda intervención en la Iglesia del Pilar, erigió este Templo en parroquia castrense con absoluta independencia de los de la jurisdicción ordinaria.

Todo lo expuesto solamente puede sostenerse por quien no esté bien enterado de los antecedentes verdaderos que se refieren á este asunto, ó por quien carezca de ese conocimiento.

.....

Nada dice en favor de lo que V. S. intenta sustentar el que los Párrocos de Santa Cruz, tal vez, ó principalmente por guardar consideraciones á su Prelado, que así lo desearía, no sólo prestaron su aquiescencia absoluta, sino que á la vez renunciaron á toda intervención en la Iglesia del Pilar. No tengo conocimiento de esa renuncia, ni tampoco de donde deducirla, pero dado que así fuera ¿arguye esta en contra del derecho que defiende? ¿Puede por ventura ningún párroco renunciar á un derecho que no es suyo, como la casa que le es propia, sino que lo usufructúa por el tiempo que desempeñe el curato, con la obligación de conservarlo y defenderlo contra toda agre-

sión para devolverlo íntegro, cual lo recibió, al que le sustituya en la parroquia? Nada más obvio y elemental.

Pero es el caso, yendo á lo principal del argumento de V. S., que el Illmo. Sr. Obispo Infante no erigió el Templo del Pilar en parroquia castrense con absoluta independencia de las de la jurisdicción ordinaria. No la erigió ni pudo erigirla. En prueba de lo primero véase el oficio que aquel Prelado, revestido de las dos autoridades, dirigió en veinte y tres de Agosto de 1878, al Emmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias consultándole sobre la conveniencia de establecer una parroquia castrense independiente, apoyándose en tres razones: 1.^a por la importancia de la población, residencia del Excmo. Sr. Capitán General, Segundo Cabo, principales Jefes, oficinas y guarnición militar. 2.^a por que aun cuando los curas castrenses pueden ejercer sus funciones en cualquier parroquia de la jurisdicción ordinaria, en aquella Ciudad de diez y seis mil-almas hay sólo dos, la Concepción y San Francisco, por cuya razón se desempeñan en ellas casi constantemente diversos actos parroquiales, lo que ocasiona frecuentes colisiones y disgustos entre los curas y dependientes de ambas jurisdicciones, por incompatibilidad de actos, desproporción de horas etc. etc.; y la 3.^a porque existe una hermosa Iglesia abierta al culto, de excelentes condiciones, dedicada á la Santísima Virgen María bajo la advocación del Pilar.

De esta comunicación se desprende que el Illmo. Sr. Obispo no intentó privar al Párroco de San Francisco de sus derechos, ni declaró que los curas castrenses podrían sacar de la Iglesia del Pilar procesiones, ni hacer celebrar en ella otros actos que los castrenses, los mismos que realizaban en las Iglesias de la jurisdicción ordinaria, de las cuales no sacaban procesiones ni en ellas hacían funciones, ni cantaban maitines etc. etc.; sólo se ve que su intento fue evitar las colisiones y disgustos que surgían á veces entre los curas y dependientes de ambas jurisdicciones, no por otra cosa que por incompatibilidad de actos, y desproporción de horas, y para que los militares tuviesen una Iglesia á donde acudir á horas oportunas sin perjudicar los actos parroquiales, y á la vez los fieles en general tuviesen en la población otra Iglesia donde se tributara más culto que antes, y á

la que pudieran asistir si les convenía; pero se entiende verificados esos actos por el Párroco de San Francisco, fuera de los propios de la jurisdicción castrense.

No otra cosa arroja de sí el auto de cesión de la Iglesia del Pilar, dictado por la Autoridad ordinaria en pro de la castrense, pues en él se leen estas palabras, dictadas sin duda en armonía con la censura que V. S. como Fiscal de la Diócesis dio en el expediente, y que en mi concepto vienen á resolver por completo la cuestión en favor del derecho que sustento: «Que el culto de esta Iglesia, que cedía por el tiempo de su voluntad, en nada perjudicase los derechos de los párrocos ordinarios.» ¿Que derechos son estos, Sr. Subdelegado, que reserva, porque no podía menos de reservar, el Illmo. Sr. Obispo que hizo la cesión, al Cura de San Francisco? Son sin duda los que antes poseía ese Sr. Cura; son los de las procesiones y funciones y demás actos que en la Iglesia del Pilar, que estaba abierta al culto, se practicaban, quedando para los curas castrenses la facultad de celebrar en ella con más libertad é independencia, con menos molestias y choques, los que les eran propios por privilegio, los que antes practicaban en las parroquias. No existe, pues, otra razón para privar hoy de esos derechos al Cura de esta jurisdicción sino el querer abusar del que nadie ha concedido al Sr. Cura castrense; como del de éste se abusaría también si aquel le privara de hacer los bautismos, matrimonios y demás actos para que está autorizado por privilegios que no son los arriba indicados, y de sus correspondientes emolumentos. Los derechos, por lo tanto, que por esos actos religiosos no castrenses á que me he referido, practicados en la Iglesia del Pilar, correspondían al Cura de San Francisco antes de la cesión aludida, esos mismos le pertenecen hoy y deben corresponderle; y quien de ellos le prive comete sin duda un abuso contra Justicia que estará siempre clamando á las puertas de su conciencia, mientras no sea aquel indemnizado *ad equitatem*.

He dicho al principio, y lo he demostrado, que el Illmo. Sr. Obispo cuya autoridad se invoca, no erigió la Parroquia del Pilar para servicio de la jurisdicción castrense con la absoluta independencia que V. S. indica en su oficio, á fin de que desapareciera hasta todo roce entre unos y otros curas y sus respec-

tivos dependientes; ni tampoco pudo erigirla, porque á esto se opone el Derecho común que no es de suponer ni remotamente que lo ignorase aquel Prelado, máxime cuando V. S. como Fiscal de la Diócesis lo hacía notar en la correspondiente censura, ni menos intentase violarlo aún con el fin santo de evitar las aludidas colisiones, de atender al bien espiritual de la respetable clase militar y á la mayor comodidad de los fieles en general; pues para esto último tenía el recurso, previo el oportuno expediente, de erigirla canónicamente en parroquia independiente con señalamiento de súbditos.

La misma doctrina sostuvo V. S. en la censura fiscal á que ya me he referido, y la confirma en su oficio del once del corriente, con estas palabras: «Que como Fiscal di dictamen cuando se instruyó expediente canónico para la erección de la susodicha Parroquia privilegiada, conforme á lo que el Derecho previene para tales casos.» Y ya antes expresó lo mismo al redactar el convenio privado que tuvo lugar entre los Sres. Curas, y de que V. S. hace mérito en su citado oficio, pues en él se lee entre otras cosas: «No obstante lo consignado en los anteriores artículos, ninguno de los infrascritos renuncia al derecho que le pueda asistir, ni intenta hollar las disposiciones de la Iglesia respecto al derecho de los párrocos ordinarios á sacar las procesiones de sus respectivas feligresías como ni tampoco á lo que nuestros legítimos Superiores gerárquicos se sirvan ordenarnos relativo á la materia.» Y como V. S. decía en su censura que el Derecho no autorizaba para esa absoluta independencia en la forma que ahora lo sostiene, no parece que otra cosa debe sustentar y consentir hoy que se halla revestido de la Subdelegación castrense y al propio tiempo continúa desempeñando el mismo cargo de Fiscal eclesiástico; sin que pueda servirle de apoyo el que, según V. S. afirma, el dignísimo Prelado, á pesar de lo que en contra previene el Derecho, erigió dicha Parroquia con las prerrogativas que V. S. le atribuye; pues esto en lugar de favorecer el derecho que defiende, viene á ampararme, y á significar, sin V. S. querer darle toda esa extensión á sus palabras, que el Prelado traspasó los límites del Derecho con el hecho de la referida erección de la Iglesia del Pilar en parroquia castrense absolutamente independiente sin dejar lugar á roce

alguno entre los Curas de ambas jurisdicciones y sus dependientes; transgresión que en mi defensa yo no atribuyo al citado Illmo. Prelado, ni realmente la cometió con solo ceder *por el tiempo de su voluntad* la Iglesia del Pilar para la celebración independiente de los actos religiosos castrenses sin perjudicar los derechos parroquiales en aquellos otros no castrenses que tuvieran lugar en la susodicha Iglesia. Pero aunque el referido Prelado por equivocación hubiera erigido ésta en parroquia castrense con las aludidas prerrogativas que V. S. le concede, sabiendo V. S. que esa erección es nula, porque es contra Derecho y contra Justicia, puesto que perjudica los expresados derechos parroquiales, entre ellos los pecuniarios, sin autoridad para ello de parte del Prelado Diocesano, del cual no es potestativo ni arbitrario obrar contra el Derecho común y contra la Justicia conmutativa que en este caso amparan al Cura de San Francisco por las razones ya indicadas; no debe ni puede, rectamente obrando, apoyarse en aquella erección tal cual V. S. la concibe para sostener teórica y practicamente el derecho que cree asistirle, como no se quiera aplicar aquí la doctrina errónea, condenada por la Iglesia, por la sana Moral y por la Justicia, de los hechos que se llaman consumados.

La misma doctrina que vengo sustentando en este segundo punto, ó sea, que el Prelado no podía erigir la mencionada parroquia, aun con perjuicio de los derechos parroquiales, la sostiene y enseña el Illmo. Sr. Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica, de que V. S. tiene conocimiento, pues en su autorizado dictamen dice: «La cesión de la Iglesia fue hecha, y no podía serlo de otro modo, por el tiempo de la voluntad del Prelado, para los actos de la jurisdicción castrense, y sin perjuicio de los derechos parroquiales. De aquí, me parece se deducen las respuestas á las tres consultas.—A la 1.^a—Que los capellanes castrenses cesionarios no pueden sacar procesiones sin expresa licencia del Prelado y conocimiento del párroco, pues la cesión precaria de la Iglesia no se hizo de modo alguno para este objeto nada castrense.»—Ante tales demostraciones nada prueban en favor de lo que V. S. defiende la aprobación otorgada por el Exmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario General del Ejército, á lo hecho por el Prelado Diocesano, Subdelegado castrense, y la

sanción concedida por S. M. el Rey; porque como aquella aprobación y sanción fueron otorgadas á lo propuesto por el expresado Prelado, y éste no propuso ni erigió la Iglesia del Pilar en parroquia para el servicio de los castrenses, sino temporalmente y sin perjuicio de los derechos parroquiales, dicha aprobación y sanción, que respeto en cuanto cabe, no tienen todo el valor que V. S. quiere darles, ni pasan mas allá de lo propuesto y hecho por el Prelado, ni aprueban ni sancionan todo lo que V. S. desea y pretende.

Dice esa Subdelegación que desde el año 1879 hasta el presente viene el Cura castrense del Pilar en posesión de hacer las funciones y procesiones que de aquel Templo han salido desde su fundación, sin que reclamaran ni creyeran conculcado el Derecho, ni en nada perjudicados á los Párrocos, los Illmos. Prelados Sres. Infante y Cervera, ni yo mismo como Vicario Capitular. Para convencerle de lo contrario y demostrarlo, le transcribiré íntegros y sin comentarios el oficio que el Ilre. Sr. Gobernador eclesiástico en sede plena y Subdelegado castrense á la vez, dirigió al actual Rector del Pilar, la instancia que éste produjo en este Gobierno eclesiástico, á la que accedimos en decreto de nueve de Septiembre de 1885 concediendo nuestra autorización sólo para aquel año, y el borrón escrito por V. S. del convenio á que alude, hecho privadamente entre los Curas de la Concepción y de San Francisco y el del Pilar; dicen así:

«Sr. D. José Manuel Hernández.—En nuestros vehementes deseos y firme voluntad de que nunca, ni por nadie se menoscaben los venerandos fueros de la jurisdicción parroquial ordinaria, hemos tenido á bien decretar y hemos decretado lo siguiente:—Que se abstenga V. en lo sucesivo de disponer la salida de ninguna procesión de esa Iglesia de Ntra. Sra. del Pilar que tiene á su cargo, sin esperar á que intervenga en ella para sacarla con la cruz parroquial levantada el V. Cura Párroco ó Ecónomo que es ó fuere de la Parroquia de San Francisco de esa Capital.—Al efecto, siempre que haya de tener lugar según costumbre de años anteriores una procesión pública, salida de dicha Iglesia del Pilar, deberá V. tener convenientemente preparado todo lo necesario y debidamente adornadas las andas de las repetidas imágenes á la hora de antemano convenida con el

referido Sr. Párroco Económico, en el bien entendido de que todo lo que queda dicho, va á V. dirigido como Mayordomo que es de la tantas veces mencionada Iglesia del Pilar, sin desconocer el alcance de las atribuciones que tiene V. como Capellán castrense, las que tampoco debe V. desconocer. De cuya mayordomía será V. desde luego separado, si, por cualquier pretexto, sea del género que fuere, deja V. de cumplir con lo que á V. corresponde como tal Mayordomo, en orden á preparar debidamente las públicas procesiones indicadas cuyo esplendor y religiosa ostentación, lo mismo que cualquier otra forma de culto que deba darse en la Iglesia de su cargo, lejos de querer que disminuya en lo mas mínimo, deseamos que aumente y se acentúe más y más para gloria de Dios y edificación de los fieles.

La misma Autoridad ordinaria y castrense con fecha posterior aclaró en otra comunicación dirigida al citado D. José Manuel Hernández el sentido y alcance de esta, y decía así:—Al dictar el oficio del día cuatro del presente, nos propusimos tácitamente evitar que el referido Sacerdote D. José Manuel Hernández se prevaliese de su carácter de Párroco castrense para hacer procesiones públicas como lo ha hecho en años anteriores sin la debida intervención del Párroco de la jurisdicción ordinaria, que considera dichas procesiones de carácter exclusivamente castrense como una usurpación de sus derechos parroquiales.—Que no comprendemos como el Capellán Párroco castrense D. José Manuel Hernández, ha podido creerse perjudicado en su dignidad de Rector de dicha parroquia de Ntra. Sra. del Pilar, por más que sea castrense, cuando la legislación canónica por la que se rige esta jurisdicción verdaderamente privilegiada, no autoriza en manera alguna á sus capellanes, sea cual fuere su cargo, para hacer procesiones públicas; estando sólo facultados para salir por las calles con cruz levantada en los viáticos solemnes de sus feligreses y en los entierros de los mismos, cuando se quiere hacer uso del derecho de tumulación que indudablemente les corresponde.—Que por más que es cierto que la Autoridad eclesiástica Diocesana autorizó más ó menos directamente las indicadas procesiones públicas castrenses durante seis ó siete años, no conocemos ninguno de los motivos porque se tuvo esa tolerancia y sólo sabemos que las pro-

cesiones públicas castrenses constituyen una invasión de los derechos parroquiales de la jurisdicción ordinaria, y que en el caso de mediar queja de parte de los párrocos ó ecónomos que representan esta jurisdicción, no hay ningún Prelado Diocesano que pueda desoirles, porque el derecho de sacar procesiones públicas les corresponde á ellos solos por Derecho común, y el Derecho común no puede ser disminuído, aumentado, ni menos perturbado por los Prelados Diocesanos ni por los que hagan sus veces.—Que de tal manera es de Derecho común el que los párrocos ó ecónomos de la jurisdicción ordinaria saquen procesiones públicas, con sus cruces parroquiales respectivas, que hasta los Cabildos Catedrales respetan ese derecho, cuando no lo tienen particular, dándose el caso, en la Santa Iglesia Catedral de esta Diócesis, de que el Sr. Cura del Sagrario pasa cinco veces al año á autorizar otras tantas procesiones que hace el Illmo. Cabildo además de la del Corpus y de su Patrona, sin que por esta intervención se crea perjudicado en la dignidad de Corporación Capitular etc.

Solicitud del Presbítero D. José Manuel Hernández:

«M. I. Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de este Obispado:—D. José Manuel Hernández y Rodríguez, Cura Párroco del Hospital Militar de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife y Rector de la Iglesia castrense de Ntra. Sra. del Pilar, á V. S. con todo respeto hace presente, que con la autorización de antemano concedida por el Emo. Sr. Patriarca, según la costumbre establecida, el 14 de Septiembre debe salir de la Capilla del mencionado Hospital la procesión del Santísimo Cristo de los Dolores, recorriendo parte de las jurisdicciones de las parroquias Matriz y de San Francisco de esta Capital.—En años anteriores he sacado la procesión autorizado por los I. Sres. Obispos Infante y Cervera y los Sres. Gobernadores eclesiásticos que han regido esta Diócesis. Como en sacar la procesión se consigue tributar á Ntro. Divino Salvador Crucificado solemne culto é inflamar en su amor y veneración el espíritu religioso de los fieles, así militares como de la jurisdicción ordinaria, espero que V. S. se sirva autorizarme igualmente, para sacar dicha procesión del día 14 de Septiembre próximo y—Suplica á V. S. se sirva así acordarlo y comunicarme la resolución para hacer

los debidos preparativos.—Santa Cruz de Tenerife a dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Manuel Hernández y Rodríguez.»

Borrón del convenio celebrado por los Párrocos de Ntra. Sra. de la Concepción y San Francisco con el Presbítero D. José Manuel Hernández, Rector de la Parroquia castrense de Ntra. Sra. del Pilar en Santa Cruz:

«Los infrascritos Párroco Rector propio de la Iglesia parroquial Matriz de Ntra. Sra. de la Concepción, Cura Ecónomo de la de San Francisco de Asís y Rector de la Parroquia castrense de Ntra. Sra. del Pilar, respectivamente deseando que los actos del culto divino se revistan del mayor esplendor especialmente en las primeras y principales solemnidades, como asimismo que los fieles se edifiquen tanto con la mayor asistencia de sacerdotes á las principales fiestas, como con la unión, paz y concordia que observen reinar entre los párrocos y sacerdotes todos, han determinado celebrar el presente convenio.—1.º A la procesión del Corpus que sale en su día de la Parroquia Matriz, concurrirán con cruz alta y ministros el Párroco de San Francisco y el Rector de la castrense del Pilar.—2.º También concurrirán dichas dos Parroquias y en la misma forma el Viernes Santo á la procesión del Santo Entierro.—3.º El día cuatro de Octubre fiesta de San Francisco de Asís, patrono de la parroquia de su nombre, asistirán á la procesión pública el Párroco Rector de la castrense del Pilar llevando la capa este último.—4.º El día 12 de Octubre fiesta de Ntra. Sra. del Pilar, patrona y titular de la Parroquia castrense asistirán á la procesión los Párrocos de la Matriz y de San Francisco, llevando éste la capa.—5.º En todos los dichos actos presidirá el Párroco de la Iglesia Matriz y cuando lleve la capa, corresponderá la presidencia al de San Francisco. Mas si cualquiera de los dos no asistiere por hallarse en atenciones precisas de su ministerio, corresponde la presidencia al que de los otros dos se halle presente.—6.º El Párroco castrense Rector del Pilar sacará las procesiones de la titular, la de Ntra. Sra. de las Angustias el Viernes Santo y el catorce de Septiembre la del Santísimo Cristo de los Dolores. Patrón del Hospital Militar según así lo ha verificado en años anteriores con el beneplácito de los superiores.—7.º No obstante señalarse en los

artículos anteriores las solemnidades á que deben concurrir los tres Párrocos jefes de las tres Iglesias parroquiales de esta Capital, creen laudable y verá cada uno con agrado que sus otros compañeros asistan á otras solemnidades que tengan lugar en sus respectivas Iglesias =8.º Siempre que la Autoridad competente disponga actos públicos solemnnes del culto, si el párroco de la Iglesia donde tengan efecto desea que sus compañeros asistan á ellos, puede invitarles por medio de atento aviso, y en caso de asistir se observará respecto á presidencia, lo anteriormente consignado.=9.º La falta de asistencia á las referidas solemnidades indicará por parte del que no concorra que mira con indiferencia la presencia de sus compañeros á las solemnidades de la Iglesia que regenta, y en tal caso queda libre el párroco á cuya Iglesia no se haya concurrido para hacer lo mismo. Entiéndase esto siempre que no medie causa legítima, probada á satisfacción de la parte que se puede decir recibe el agravio. =10.º *No obstante lo consignado en los anteriores artículos, ninguno de los infrascritos renuncia al derecho que les pueda asistir ni intenta hollar las disposiciones de la Iglesia respecto al derecho de los Párrocos ordinarios á sacar las procesiones de sus respectivas feligresías como ni tampoco á lo que nuestros legítimos superiores gerárquicos se sirvan ordenarnos relativo á la materia.*»

Es cierto que el convenio antes indicado se hizo con anuencia privada de V. S., y de mí, ó que no me opuse á su celebración cuando oralmente me trataron de él; pero reservándome el derecho como Superior de disponer otra cosa, ó anularlo cuando lo creyera conveniente, lo cual demuestra que se reconocía que el Cura castrense no podía sacar procesiones por sí y con absoluta independencia de esta jurisdicción y que no venía en posesión de hacerlo hasta el día, como equivocadamente asegura esa Subdelegación.

No ha podido menos de extrañarme la interpretación que V. S. ha dado á la reclamación que he hecho de que el Cura de San Francisco, como consecuencia del derecho que le asiste, practicara los actos religiosos aludidos, pues en lugar de esto parece que yo he exigido, á juzgar por sus palabras, que se interrumpiese una loable, piadosa y cristiana costumbre que no se atreve á interrumpir sin motivo alguno racional y sin causar

desagradable sorpresa á los fieles. V. S. sabe muy bien que yo no soy ni puedo ser, como cristiano, sacerdote y Vicario Capítular, refractario á las prácticas de la piedad y á que se fomenten la devoción y el culto. No he dado pruebas de ello, ni me declaro inferior á V. S. en esos deseos. Es muy distinto á lo que se extiende mi reclamación, pues esos actos del culto y cualquiera otros que estén en armonía con las prescripciones y enseñanzas de la Iglesia y de los autores piadosos, se pueden practicar muy bien y con mas edificación de los fieles que la que experimentan en otro caso, interviniendo el legítimo Párroco para aquellos que le competen. Parece según V. S. que si las funciones no castrenses del Pilar y las procesiones que de ese Templo salen, no son celebradas las primeras y sacadas las segundas por el Sr. D. José Manuel Hernández, suspenso además por mi autoridad, la piadosa, loable y cristiana costumbre se interrumpe. ¡A cuantas reflexiones, que omito hacerlas por no ser más prolijo, da lugar esta interpretación de V. S. como también su afirmación de que no se atreve á disponer otra cosa *sin motivo alguno racional*; como si no lo fuera y también piadoso y muy justo y muy santo *cuique sua tribuere*, dar al Sr. Cura de San Francisco lo que le corresponde de Derecho y de Justicia, y reservar para los Sres. curas castrenses lo demás que les concede el privilegio de que disfrutaban! Ignoro lo que digan los boletines oficiales de la jurisdicción palatina y castrense sobre el particular que nos ocupa, pero sí juzgo que nada pueden enseñar en contra de lo que sostengo, porque en este caso escribirían contra el Derecho común y la Justicia que he venido demostrando, lo que no es de suponer, ni supongo, dada la rectitud y celo que deben distinguir y distinguen á los Señores que los redactan; y por las mismas razones si el Vicariato General ha dirigido á esa Subdelegación, comunicaciones aprobando su conducta en el mismo particular, no puedo ni debo atribuirlo á que esa digna Autoridad, pretenda menoscabar mis derechos, aun á costa de traspasar las prescripciones del Derecho común y de la Justicia en el sentido ya indicado, sino á los informes de V. S. que, á la verdad, si han sido tan fundados como las afirmaciones que V. S. hace en el oficio á que contesto, yo no extraño aquellas comunicaciones.

Por último, el aforismo que V. S. intenta aplicarme, á saber: *Sede vacante nihil innovetur*, viene de rechazo contra esa Subdelegación que es la que en el presente caso y en otros parecidos ha querido hacer innovaciones con violación del Derecho y de la Justicia en el modo referido. Sin violencia se desprende esta aseveración de cuanto dejo expuesto, pero principalmente del oficio del M. I. Sr. Gobernador eclesiástico, en Sede plena, de la solicitud del Sr. Cura D. José Manuel Hernández y del convenio privado entre éste y los Párrocos de la Concepción y San Francisco que ya he citado. Si desde que se fundó la Iglesia del Pilar en parroquia castrense hasta el día, esas funciones y procesiones las hacía el Párroco castrense ¿á qué son esos tres documentos? Y si el Sr. Gobernador eclesiástico en Sede plena dispuso lo que se lee en su oficio, y esa disposición no la revoco él, ni el Illmo. Cabildo en los ocho días que gobernó la Diócesis, ¿puede decirse que yo hago variaciones en este punto, Sede vacante, por exigir el cumplimiento de lo que con pleno derecho mandó aquella Autoridad á la vez ordinaria y castrense? Tal cual la he recibido vengo sosteniendo esa práctica y el derecho que reclamo se respete, en cuanto de mí dependa, aunque sea protestando, sin poder acceder á que se varíen, para que íntegros existan á la llegada del Prelado.

Y si V. S. válido de la autoridad que ejerce y despreciando la doctrina que sustento en armonía nada menos que con la opinión de V. S., como Fiscal y particular, de cuantos han meditado esta cuestión y especialmente con el autorizado dictamen del Illmo. Sr. Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica, se ha atrevido á despojar á esta jurisdicción del derecho indicado privando al Cura de San Francisco de los que la Justicia le reconoce, ya funcionando por sí, ya autorizando al Sr. Cura del Pilar, no obstante hallarse suspenso por mi autoridad, para que sacase la procesión y recorriese las calles procesionales de las dos jurisdicciones parroquiales de Santa Cruz, con asombro y poca edificación de clero y fieles; Dios, los Superiores gerárquicos y los mismos fieles lo juzgarán. Yo por mí le aseguro que hago votos al Cielo porque nunca me alucine hasta el extremo de imitar tal conducta, y por altas y nobles consideraciones, que omito exponer, me concreto en estos desagradables mo-

mentos á protestar *enérgicamente* contra semejante atropello y á declinar en V. S., como Autoridad, como Fiscal de la Diócesis y como Sacerdote, la responsabilidad consiguiente, como también la que resulte por otros abusos que se han cometido contra esta jurisdicción y de que he dado conocimiento á V. S. principalmente por aquel á que se refiere mi oficio de veinte y seis de Septiembre último á que V. S. ha tenido á bien contestar con sistemática negativa y en forma reprochable y ofensiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. — La Laguna 28 de Octubre de 1887.

APÉNDICE

Artículos publicados
en el periódico "La Opinión" contestando á los
de la 1.ª serie del "Diario de Tenerife"

LO DEL CISMA (*)

La Opinión.—Núm. 547.—
5 de Abril de 1888.

Ciertamente no habríamos de ocuparnos del asunto que sirvió de pasto á todas las conversaciones en la última Semana Santa, con motivo del oficio dirigido por el Sr. Vicario Capitular al Sr. Sub-Delegado Castrense del distrito escitándole á que no permitiera que el Párroco Rector del Pilar sacase la tradicional procesion del viérnes, si un competente colaborador de nuestro apreciable colega el *Diario de Tenerife* no hubiera abordado la cuestion y traídola al palenque de la prensa, obligándonos á quebrantar aquel preconcebido propósito.

Católicos nosotros é hijos de Santa Cruz, nos duele en el alma la guerra sin tregua que con un pretexto ó con otro, y sin pretexto siquiera la mayor parte de las veces, se viene haciendo á la Parroquia Militar de esta Plaza, por los mismos que debieran ser sus defensores más decididos. Y á tal extremo llegan la inquina y el apasionamiento, que cerrando los ojos á las pruebas de la evidencia y á la luz de la verdad, existe quien sostiene que la Parroquia Castrense del Pilar no es tal Parroquia; y aun hay que agradecerle que no afirme que es una sinagoga.

(*) Contestación al artículo titulado *Cisma*, pag. 1.

Vanas son las declamaciones de la pasión ante la elocuencia indestructible de los hechos. El templo del Pilar fué erigido por auto de 10 de Marzo de 1879, en Parroquia Castrense con entera independencia de las del ordinario. Una Real disposición de 5 de Agosto de 1880, aprobó en todas sus partes lo actuado por el Patriarca de las Indias y el Illmo. Sr. Infante. De esa parroquia, cuyo Rector es Cura y no Capellan castrense y tiene por feligreses al Excmo. Sr. Capitan General, al Excmo. Sr. Gobernador militar Segundo Cabo, al Sub-Inspector, jefes y oficiales de Ingenieros, al Comandante de Marina y personal á sus órdenes, al Sub-Inspector de Artillería y jefes y oficiales del arma, al cuerpo jurídico militar, al Sub-Inspector y personal de Sanidad del Ejército, al cuerpo administrativo y á todos los militares residentes en la plaza que no pertenezcan á cuerpo que tenga Capellan propio; de esa Parroquia del Pilar erigida canónicamente con todos los requisitos del derecho, fué de la que el Sr. Vicario Capitular, según el *Diario de Tenerife*, quiso prohibir que saliese el viernes santo la procesion de las Angustias que tantos devotos cuenta en esta católica poblacion.

Pero á todas estas el Sr. Vicario Capitular cuyo reconocido talento parece haberse eclipsado en todo lo que con este asunto se relacione, ni ha probado que la Parroquia del Pilar no es tal Parroquia castrense, ni menos ha hecho mension de ninguna disposicion del derecho que prohiba sacar procesiones de tales Parroquias. *Hoc opus hic labor*. En oposicion, sin embargo, al criterio del Sr. Vicario Capitular, existen la comunicacion de 27 de Agosto de 1885 en que el Emmo. Sr. Patriarca elogia el celo del Sub-Delegado castrense de este distrito á la sazón, por haber dispuesto recorriese solemne procesion de rogativa con cruz alzada en honor de la Santísima Virgen, con ocasion del cólera que se padecía en la Península; y las órdenes insertas en los Boletines Oficiales de la jurisdiccion privilegiada de 29 de Setiembre de 1883 y 30 de Setiembre y 30 de Octubre de 1884, en que el citado Sr. Patriarca de las Indias, que ejerce autoridad episcopal ordinaria para con el clero y fieles castrenses, ordena sacar procesiones públicas en las iglesias de su jurisdiccion. Como se vé, el Sr. D. Silverio Alonso del Castillo y Perez se halla en este punto, y á juzgar por lo que dice el colaborador del *Diario*, en el más perfecto desacuerdo con Su Eminencia el Cardenal primado de las Españas.

Ahora bien: ¿ha sido bastante ese desacuerdo de criterio para que el Sr. Vicario Capitular D. Silverio Alonso haya consignado oficialmente, que si el Rector del Pilar sacaba la procesion del viernes santo, este acto seria (y transcribimos las palabras del colaborador del *Diario de Tenerife*) una verdadera rebelion y

agresion sismática? Respondan por nosotros las personas desapasionadas é imparciales.

Pero demostremos lo contraproducente é inoportuno de la grave declaracion atribuida al Sr. Vicario Capitular, partiendo de hechos realizados por S. S. I.

Tenemos á la vista un acta de convenio celebrado en 8 de Octubre de 1885 entre los párrocos de la Concepcion, San Francisco y el Pilar de esta Ciudad, convenio que suscribieron *gustosísimos accediendo á los deseos reiteradamente manifestados por el Muy Ilustre Vicario Capitular (D. Silverio Alonso del Castillo y Perez) y el Muy Ilustre Sr. Sub-Delegado castrense de la Diócesis (D. Enrique Medina)* en cuyo convenio se designan las procesiones que habían de continuar saliendo del Pilar y á las cuales se prestaban, es de suponer que gustosísimos, á concurrir, los Párrocos de la Concepcion y San Francisco, reconociendo *ipso facto* y del más claro modo el derecho de la Parroquia castrense á celebrar procesiones. Si á esto añadimos que su Eminencia el Sr. Patriarca de las Indias ordenó como queda dicho en las disposiciones que hemos citado, que las Parroquias Castrenses celebrasen los aludidos actos religiosos, hay que deducir lógicamente que el anatema de *rebellion y agresion cismática* fulminado segun el *Diario de Tenerife* por el Sr. Vicario Capitular, no solo se estiende al Párroco Rector de la Parroquia del Pilar y al Sub-Delegado Castrense que es el Dean de la Catedral de esta Diócesis, sino que (y Dios nos perdone la aberracion de seguir al colaborador de el *Diario*) alcanza á los Párrocos de la Concepcion y San Francisco, á Su Eminencia el Arzobispo Primado de las Españas, y lo que es verdaderamente fenomenal, al propio Sr. Vicario Capitular Don Silverio Alonso del Castillo y Perez, que ejerciendo la autoridad de Gobernador del Obispado, tan reiteradamente gestionó para que los Párrocos de la jurisdiccion ordinaria concuriesen á las procesiones del Pilar, reconociendo con tal acto el perfecto derecho que esta Parroquia tenía á celebrarlas, pues en caso contrario claro es que no hubiera gestionado ni con reiteracion ni sin ella á la celebracion del convenio realizado en 8 de Octubre de 1885 ante Notario Eclesiástico.

Convengamos en que el Sr. Vicario Capitular, cuya ilustracion es notoria, no ha podido ni ha debido expresarse en los términos que le atribuye el colaborador de el *Diario de Tenerife*. El Sr. Vicario Capitular sabe de memoria que hay un aforismo, ó cosa así, de derecho canónico que reza: *Sede vacante nihil innovetur*; el Sr. Vicario Capitular no hace lo que no es lícito hacer, el Sr. Vicario Capitular no ha debido abrigar el deseo de poner en oposicion la autoridad delegada que ejerce, con la que emana de un Príncipe de la Iglesia, del sábio argumentador del Concilio Vaticano, ilustre

Obispo de Cuenca á la sazón, del virtuoso y esclarecido Cardenal Payá y Rico. Aquí debe existir, pues, un error que salta á la vista. Damos por sentada la existencia de ese error y terminamos.

Santa Cruz de Tenerife, por más que el Párroco de la Concepción crea ó desee lo contrario y así se haya permitido indicarlo con fecha 9 de Julio anterior, quiere tener tres parroquias en lugar de dos; el elemento militar, tan valioso bajo todos conceptos, quiere que subsista la Parroquia Castrense erigida en orden completo á las prescripciones del derecho canónico con el apoyo decidido y eficaz del ilustre General Weyler; todos quieren que las funciones se celebren y las procesiones salgan en donde siempre se han celebrado y de donde siempre han salido; todos quieren que las cuestiones pequeñas de jurisdicción ó los pretextos en que se quieren fundar, cedan el paso á los intereses más altos y respetables de la Iglesia. Lo que no quiere el público de Santa Cruz, ni el elemento militar, ni nadie, es que la pasión y el encono se muestren allí en donde solo deben reinar la mansedumbre y el perdón para las ofensas, supuestas ó reales; lo que nadie quiere es ver la persecución entronizada y el rencor difundiendo su funesta semilla. Oigannos los que deben oírnos: sin el ejemplo de arriba, no hay que exigir rectitud completa de proceder en los de abajo.

Días de lucha son los presentes: á luchar, pues, por la buena causa, antes que las fuerzas se consuman en algaradas de personales disenciones. (*)

APROPÓSITO DE CISMA (**)

La Opinión.— Núm. 551.—
25 de Abril de 1888.

I.

Al principio del mes que cursa, un colaborador del *Diario de Tenerife*, llevado sin duda del mejor y más sano de los deseos y haciendo gala de una erudición canónica que nosotros estamos muy lejos de poseer, dirigió á dicho apreciable colega un artículo titulado ¿*Cisma?*? del cual hubimos de ocuparnos ligeramente en

(*) Contestado en los artículos I, II, III y IV—pág. 4 y siguientes.

(**) Contestación á los artículos I, II, III y IV de la primera serie.

nuestras columnas, doliéndonos de la guerra que viene haciéndose á la Parroquia Castrense de Ntra. Sra. del Pilar y refiriendo hechos y citando disposiciones que en nuestra opinión humilde demuestran de claro modo la cualidad parroquial de la indicada iglesia. Con tal motivo el competente colaborador se juzgó en el caso de ampliar sus primeras manifestaciones; y parto de su imparcial criterio ha sido la série de artículos que han visto la pública luz en el *Diario*, y consecuencia lógica de las obligaciones que impone la ley de la cortesía, habrá de ser el modesto trabajo á que en las presentes líneas damos comienzo, procurando encerrarle dentro de los más lacónicos términos posibles, en evitación del cansancio que más largas disquisiciones parroquiales habrían de producir al lector pacientísimo.

Dejando, pues, á un lado cuanto el colaborador expone como preámbulo de sus meritorias tareas, nos concretaremos al asunto principal del debate, por él traído á la prensa. Debemos probar si la Iglesia del Pilar es ó no es parroquia. Si lo es, tendrá todos los honores y preeminencias que corresponden á las de su clase. Si no es tal parroquia, será solamente un templo, iglesia ó ermita enclavada en una jurisdicción parroquial. El colaborador niega que el Pilar sea parroquia, y nosotros oponemos á esa negativa la más rotunda afirmación: nosotros afirmamos y sostenemos que es una parroquia erigida con todas las formalidades que para el caso se requieren.

Ante todo conviene asentar que en España y por ende en nuestra provincia, no hay que probar si una iglesia es ó no parroquial, pues siendo aquí todas ellas de patronato real y recibiendo cada una su dotación del Estado, la que no la tenga no puede ostentar tal título. No corresponde, pues, ni al Obispo, ni á patrono alguno, independientemente del Jefe de la nación, dar título de parroquia á ningún templo.

Encomendada al Obispo la instrucción del expediente en que se acredite la necesidad y utilidad de crear una nueva parroquia, pasa tal expediente ultimado al Monarca, quien, si lo aprueba, fija la dotación para el cura que la ha de servir y la cifra para sufragar los gastos del culto. Ahora bien: que el Ilmo. Sr. Infante, en calidad de Subdelegado castrense recibió competente autorización del Emmo. Sr. Patriarca de las Indias para instruir el expediente relativo á la erección de una parroquia castrense en el Templo del Pilar de esta plaza, es evidente, pues así se dice en el acto de erección que es de suponer haya visto el colaborador del *Diario de Tenerife*, ya que copia, aunque no con toda fidelidad, algo de lo que en él se consigna: que de ese expediente original se remitió copia al Cardenal Patriarca para su aprobación, y para que él á su vez la recabase y obtuviese del Gobierno de S. M. el

Rey, tambien es cierto y así aparece del propio auto: que el expediente se recibió en la Patriarcal y que pasó al Gobierno con el objeto indicado, tambien es cierto y consta de las Reales órdenes que citamos en nuestro primer artículo: que en virtud de ellas se recibe la dotación anual de 630 pesetas para atenciones del culto que en la Parroquia castrense se tributa, tambien es evidente, puesto que esta suma se percibe del presupuesto de Guerra: y, en fin, que de la mencionada parroquia del Pilar fué nombrado Rector el presbítero D. José Manuel Hernández, independientemente del cargo de Capellán del Hospital Militar de esta plaza que á la sazón desempeñaba, tambien es plenamente cierto y consta de la propia R. O., oportunamente citada, de 5 de Agosto de 1880.

Por otra parte, en 6 de Junio de 1879 se aprobó el Reglamento orgánico del clero castrense, cuyo artículo 23 ordena que en las Capitales se pondrá á disposición del M. R. Vicario General Patriarca un templo con destino á *Parroquia Castrense*; en virtud de cuyo R. D. se han erigido ya parroquias castrenses en varias capitales de distrito, con la misma dotación que la de esta plaza.

Claro es que la erección hecha por el Sr. Infante y todos los actos por él llevados á cabo como Subdelegado Castrense, tenían que ser condicionales y con carácter de interinos mientras recibirán la superior aprobación del Emmo. Sr. Patriarca Vicario General, y la suprema de S. M. el Rey; pero recibida ésta, evidente es que todos aquellos actos pasaron á ser estables, fijos y duraderos, sin que ninguna autoridad inferior, aunque sepa más de cánones que el competente colaborador del *Diario de Tenerife*, pueda barrenar en modo alguno tan altas disposiciones.

Ahora bien: el Obispo Subdelegado Castrense, el Patriarca de las Indias, el Ministro de Gracia y Justicia, y seguramente el Nuncio de Su Santidad con quien siempre se consulta esta clase de asuntos ¿habrían de hallarse tan rapados á navaja en el conocimiento del Derecho canónico que hasta ignoraban los feligreses con que habían de contar las nuevas parroquias que se creaban por el Reglamento orgánico antes citado? ¿A ninguno de ellos, Obispo, Patriarca, Ministro ó Nuncio, se les ocurrió que en las capitales en que se crearan las parroquias de la jurisdicción privilegiada habían de existir otras de la jurisdicción ordinaria entre las que el territorio tenía necesariamente que estar ya distribuido? ¿Sería posible que ni el Nuncio, ni el Patriarca, ni el Obispo, ni el Ministro de Gracia y Justicia supieran que cada uno de los cuerpos del Ejército tienen su Capellan párroco? ¿Ignoraban que éstos, según antiguos Breves pontificios, disfrutaban el gran privilegio de poder ejercer sus funciones sacerdotales en cualquiera iglesia ó parroquia de España sin que sus curas ó encargados puedan ope-

nerles obstáculos de ningún género? ¿Cómo pues, con intervención de tan elevadas autoridades y por su iniciativa y mandato se erigió en Parroquia Castrense el templo del Pilar contra las prescripciones del derecho canónico? ¿Han faltado á tales prescripciones el Obispo de Tenerife, el Patriarca de las Indias, el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad? Ni por un momento queremos abrigar la torpe sospecha de que el competente colaborador del *Diario de Tenerife* haya pretendido dar lecciones en la materia á las elevadas autoridades que intervinieron en el expediente de creación de la Parroquia castrense de Nuestra Señora del Pilar. No, ni por un instante hay que pensar en que el ilustrado colaborador haya querido lanzar el estigma de cismáticos sobre las doctísimas personas que hemos nombrado y son verdaderas autoridades en tan delicada materia: como que son ellas las que enseñan para que aprendamos los demás.

Algunos respetables ancianos nos han asegurado que en la antigua Parroquia de los Remedios de la vecina Laguna (hoy Catedral) había cinco curas propios, tres en la Concepción de la propia ciudad, dos en la Matriz de la Orotava, dos en cada una de las parroquias de los Realejos, dos en Garachico, tres en Santa Cruz de la Palma y dos en el Hierro; cada uno de ellos con verdadera y propia jurisdicción que desempeñaban por semanas el servicio, llevando el título de Rector el que de entre ellos había adquirido primero la propiedad del curato. Dedúcese de esto, que es un hecho comprobado é innegable, que no deben ser tan apremiantes las prescripciones del derecho citadas por el colaborador del *Diario de Tenerife* que no permitan que en una Iglesia haya nunca más de un solo cura. Puede, si, haber varios y así se conservan aun en diferentes Parroquias principales de la Península; más siempre hay un Rector, que es lo que pasa en las Parroquias Castrenses, la del Pilar de esta plaza inclusive.

Respecto á cual sea el territorio de la Parroquia Castrense, eso puede fácilmente averiguarlo el competente colaborador cuando vea salir el sagrado Viático ó los Santos Oleos del Pilar. Ninguna Iglesia que no sea Parroquia puede administrar estos Sacramentos: sí, pues, la Iglesia del Pilar los administra, es signo evidente de que es verdadera Parroquia, que los límites de su jurisdicción se estienden hasta allí adonde vaya á administrarlos y que el sacerdote que con autoridad propia los administra es verdadero párroco. Sucede con los límites de las parroquias castrenses lo mismo que con los que tenga la jurisdicción del Emmo. Sr. Cardenal Patriarca. Toda España se halla dividida en Diócesis: cada Diócesis tiene un Obispo con jurisdicción territorial señalada, y sin embargo el Patriarca ejerce jurisdicción episcopal en todo el territorio español, siendo tan ámplia para con sus súbditos castrenses, como lo puede

ser la de cualquier Obispo para con los fieles de su Diócesis.

Y terminamos por hoy, que ya son excesivas las dimensiones del presente artículo, consignando un hecho que seguramente ha de tener fuerza persuasiva para el ilustrado colaborador. Apenas hace ocho días que el Venerable Cura Párroco Rector de la Matriz solicitó y obtuvo del Párroco del Pilar la competente licencia para bautizar en esta última Iglesia á una niña hija de un jefe del Cuerpo administrativo del Ejército. ¿Cómo el Sr. Diaz Saavedra, tan escrupuloso en el cumplimiento de su deberes sacerdotales, hubiese administrado el sacramento del bautismo en el Pilar á haber creído que este templo no era una Parroquia? ¿Se puede acaso administrar sacramentos en Iglesia ó templo que no lo sea? Continuaremos. (*)

II. (**)

La Opinión.—Núm. 552.—
30 de Abril de 1888.

Probado ya que la Iglesia del Pilar es una verdadera Parroquia Castrense establecida conforme á derecho por quien pudo hacerlo y dotada con renta fija por el Monarca, ¿qué privilegios, qué derechos, que honores le corresponden? Seguramente los que otorga el Derecho á las de su clase.

Más aquí el colaborador del *Diario de Tenerife* nos dice que en caso de ser Parroquia Castrense, por no haberse legislado aun sobre esta clase de Parroquias, la debemos equiparar á las Iglesias exentas, deduciendo que así como éstas no podían sacar procesiones públicas ni un paso siquiera fuera de los ámbitos del templo, tampoco la Iglesia del Pilar puede sacar las suyas á no ser con autorizacion del ordinario ó permiso del Párroco de la feligresía y bajo la cruz del mismo Párroco.

Con el deseo y el propósito de ser breves para no cansar á nuestros lectores, entramos en el asunto principal de la cuestión que versa sobre el derecho que tenga la Parroquia Castrense á sacar procesiones con absoluta independencia de toda autoridad que no sea castrense.

Bien quisiéramos admitir la paridad entre la Parroquia del

(*) Contestado en el artículo titulado «Respuesta á *La Opinión*,» pag. 29.

(**) Continúa en este y los siguientes la contestación á los artículos de la primera serie.

Pilar y las iglesias exentas con que nos regala el espléndido colaborador del *Diario*; pero, francamente, no nos atrevemos, ante el temor de que algun militar nos salga al encuentro pidiéndonos satisfaccion al ver confundidos en pintoresco monton á frailes y soldados, pues no otra cosa resultaría de equiparar los distintos institutos del Ejército á las diferentes órdenes monásticas. Conste por lo que á nuestra tranquilidad personal convenir pueda, que nuestro periódico ni establece ni admite semejante comparacion; pero ya que se nos propone haremos uso de ella.

Dispuesto se halla que de las Iglesias exentas no puedan las comunidades sacar procesiones fuera de goteras, es decir, fuera del ámbito de su jurisdicción. La jurisdicción de un prior, guardian ó provincial, se halla circunscrita por los muros de su convento: dentro de ellos se encuentran sus feligreses: dentro de ellos celebra procesiones, administra sacramentos y lleva á efecto todos los actos parroquiales, necesarios á la vida espiritual de aquellos que son sus feligreses. Y es claro; como fuera de muros no tiene feligrés alguno, no puede, fuera de ellos, ejercer jurisdicción sin permiso del Ordinario ó del Párroco.

¿Sucede esto con los Párrocos de la jurisdiccion privilegiada? Ni sucede, ni puede suceder. Como los militares no viven en clausura, como lejos de esto viven diseminados por las poblaciones en que prestan sus servicios, hasta allí á donde habita un fiel perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica castrense, hasta allí se estiende la jurisdiccion de su Capellan, de su Párroco; hasta allí va á proporcionarle la vida espiritual; hasta allí va á presentarle los elementos constitutivos de esa vida espiritual y divina: y como quiera que los militares no son meros espíritus ni sus Párrocos se hallan dotados de la naturaleza angélica, éstos se valen de los medios materiales establecidos, usan de las calles públicas para procesionalmente conducir el sagrado Viático, usan de las calles públicas para procesionalmente acompañar los cadáveres de sus feligreses al campo santo, usan de las calles públicas en todo lo que sea necesario para llenar su sagrado ministerio.

Pero se nos dice por el colaborador del *Diario de Tenerife* que la Parroquia castrense habrá sido establecida para proporcionar á los militares el pasto espiritual, y que no considerándose las procesiones en esta esfera, no incumbe al Rector sacarlas de su Iglesia. Ciertamente no habíamos caído en la cuenta. Creíamos nosotros que la Iglesia Católica, había establecido las procesiones, para exaltar, para elevar, para edificar el espíritu religioso de los fieles: sino es esto, si estamos equivocados, abogaremos porque desde hoy se supriman todas, ya que no servirían sino para distraer la vista de los holgazanes y entretener á los chiquillos mal criados. Pero no, no estamos equivocados: la Iglesia ha

establecido las procesiones impulsada por una elevadisima idea, la de someter á la humana consideracion el triunfo de la fé y escitar nuestra piedad en la meditacion de los sagrados misterios. Hay pues, que admitir, ó que los fieles castrenses no son fieles cristianos y católicos, ó que si lo son, todo lo que los Párrocos de la jurisdiccion ordinaria hacen en fuerza de su sagrado ministerio para bien de las almas de sus feligreses, pueden y deben hacerlo los castrenses para el bien espiritual de los suyos.

Pero entremos ya en el terreno de los hechos: éstos nos probarán hasta la evidencia el derecho que la Parroquia castrense del Pilar tiene á sacar procesiones bajo su cruz parroquial, sin necesidad alguna de que su Rector pida para ello otro permiso que el que le conceda su superior gerárquico.

Erigido que fué el Pilar en Parroquia Castrense, su Rector comenzó á sacar las mismas procesiones que antes sacaba de dicha Iglesia el Párroco de la jurisdiccion ordinaria. Ni el de San Francisco ni el de la Matriz, vieron en ello cosa alguna punible ni perjuicio de ninguna clase para los derechos parroquiales. Y ciertamente no alcanzamos por que antes el competente colaborador del *Diario* haya podido ver hollados los derechos de los Párrocos de esta Capital, cosa que ellos mismos no vieron, con el acto de celebrar procesiones el Rector de la Castrense, cuando de memoria debe saber, él que tanto sabe de estas materias, que en la actualidad aquellos derechos se hallan reducidos á los siguientes: administracion de comunión pascual, Sagrado Viático, Extrema-uncion y matrimonio, y dar á los cadáveres de sus feligreses sepultura eclesiástica. ¿Se servirá decirnos el ilustrado colaborador cual de ellos ha violado la Parroquia Castrense? Ninguno, absolutamente ninguno.

Y aquí conviene advertir, como otra prueba más de la evidente condicion parroquial de la Castrense, que en ella se administra la comunión pascual á los fieles castrenses, que de ella salen, cuando el caso llega, el Sagrado Viático y la Extrema-uncion, que sus Párrocos celebran los matrimonios de los castrenses, y por último que con cruz alta llevan procesionalmente al cementerío público de esta ciudad los cadáveres de los fieles pertenecientes á la jurisdiccion privilegiada. Siendo, pues, estos derechos, taxativamente parroquiales, los Sacerdotes que de ellos usan son Párrocos, y la Iglesia en que tienen lugar es Parroquia.

Pero pongamos término al presente artículo.

Ninguno de los Párrocos de esta ciudad levantó su voz ni elevó la menor protesta al observar que, erigida canónicamente en Parroquia la Iglesia del Pilar, su Rector sacaba de ella las acostumbradas procesiones; hechos elocuentísimos á los cuales hay que añadir que ni el Obispo Sr. Infante ni el Sr. Cervera que

le sucedió en el gobierno de la Diócesis, reuniendo ambos la cualidad de Sub-Delegados castrenses, observaron en la conducta del Párroco del Pilar nada que fuese digno de censura ni mereciese la más ligera advertencia ó corrección, antes al contrario, ambos demostraron su agrado por la espléndida brillantez del culto que en la Parroquia del Pilar se tributaba.

Pero así como Pedro negó á Cristo en la ocasión solemne de que nos hablan los sagrados libros, cuando el Sr. Cervera se ausentó de la Diócesis dejando un Gobernador que la administrara en *sede plena*, dió comienzo la guerra que ha venido haciéndose á la Parroquia Castrense, guerra, que con justificados motivos, *La Opinión* ha calificado de inquina.

Continuaremos.

III.

La Opinión.—Núm. 553.—
5 de Mayo de 1888.

Como llevamos ya dicho, erigida la Parroquia del Pilar en 1879 entró desde luego en goce de los privilegios que el Derecho concede á las de su clase; y ni el Illmo. Sr. Infante ni su sucesor el Illmo. Sr. Cervera tuvieron que decir cosa alguna ni observaron jamás que aquellos privilegios perjudicasen en nada á los Párrocos de la jurisdicción ordinaria: en caso contrario, extremadamente fácil les hubiese sido corregir cualquier abuso, investidos como se hallaban de ambas jurisdicciones, la ordinaria y la castrense. Al igual de estos Prelados, tampoco los curas de esta plaza hallaron hasta 1885 nada reprehensible en la conducta y proceder del Rector de la castrense.

Por escentricidades de carácter, genialidades, ó lo que fuese, del sacerdote que en ausencia del Sr. Cervera desempeñaba el cargo de Gobernador de la Diócesis, ordenó esta autoridad innovando lo que creemos nosotros no admitía innovación, porque ella había de ser causa funesta de disenciones en el clero, que de la Parroquia del Pilar no saliera procesion alguna sino bajo la cruz parroquial de la Iglesia de San Francisco. De tal prohibición protestó seguidamente el Rector del Pilar para ante su superior gerárquico el Subdelegado castrense; y aquí fueron de ver las muchas y graciosas comunicaciones que el Subdelegado dirigió al Gobernador Eclesiástico, y las saladas contestaciones de éste

á aquél, en las que, rompiendo con profusión tafetanes, lejos de escasear, abundaban los piropos de ilustración y ciencia que el uno al otro se prodigaban. Pasmaba verdaderamente aquel derroche de frases laudatorias y encomiásticas: parecía que Castor y Polux, símbolo mitológico de la estimación y el afecto, habían convenido en agitar á turno el *botafumeiro* del elogio reciproco. Y aquí conviene advertir que el Gobernador eclesiástico y el Subdelegado castrense *eran una misma y única persona*, es decir, que á la sazón era Gobernador eclesiástico D. Pedro Llabrés, y Subdelegado castrense el mismo Llabrés y el mismo D. Pedro; y como el Gobernador no miraba con buenos ojos al Rector del Pilar, apesar de que cumplía y sigue cumpliendo bien las obligaciones de su cargo, el Subdelegado al ocuparse de tales asuntos empleaba argumentos débiles, cuando no falsos, que con suma facilidad rebatía su complemento el erudito Gobernador. La jurisdicción privilegiada se encontró, pues, indefensa, y el Rector del Pilar tuvo que sufrir las fatales consecuencias de semejante anómalo estado de cosas.

El Capitan General, ó mejor dicho el Segundo cabo Sr. Rodríguez de Rivera, amigo del Subdelegado interino, tomó parte en el asunto y pidió informe á la Subdelegación, que, como era natural y lógico, lo emitió en la forma en que lo ha publicado el colaborador del *Diario de Tenerife*. A su tiempo nos ocuparemos brevemente de este famoso parto del interino Subdelegado, que segun sabemos, ocurrió tambien á la Dirección general del clero castrense en consulta, pero adobando las cosas á su modo y apreciándolas sin duda desde los puntos de vista del Gobernador Eclesiástico.

Admitida la renuncia que de este Obispado hizo el Sr. Cervera, tan pronto esta nueva llegó á la Patriarcal, fué nombrado Subdelegado el Excmo. Sr. D. Silvestre Machado y Barrios, persuadido sin duda aquel centro de que la jurisdicción eclesiástica castrense se hallaba desamparada y sin defensa en la Diócesis de Tenerife. Ocurrió esto en el mes de Julio de 1885 cuando por desgracia se encontraba ya gravemente enfermo el Sr. Machado, honra de la sagrada cátedra en este archipiélago.

Con fecha 22 de Agosto del propio año (tanto parece que urgía la cosa que ni aun á que cerrase los ojos el señor Machado quiso esperarse) se puso una comunicacion al Vicariato General Castrense noticiando la gravedad del Subdelegado y pidiendo, de indirecto pero transparente modo, la Subdelegación próxima á vacar. Contestó la Patriarcal con fecha 31 del propio mes manifestando que no se podía acceder á la pretension por cuanto en la Península é islas adyacentes los Subdelegados no debían ser los Obispos; y en el mismo día á las siete de la tarde, es decir,

sin pérdida de momento, se expidió un telegrama que copiado á la letra dice así:

«Director General clero castrense al Arcipreste Catedral (hoy Dean).—Dígame si acepta nombramiento Subdelegado Castrense y en caso afirmativo proponga eclesiástico fiscal de la Subdelegación.»

Sabemos y del contesto del telegrama transcrito, se deduce claramente, que el actual Sr. Subdelegado no pretendió tal cargo; más también sabemos que sus émulos no lo han creído así. La aceptación del cargo honorífico con que se le brindó ha sido el *Judicium Paridis manet alta mente repostum*: el que Páris en el consejo de los dioses prefiriera la hermosura de otra Diosa á la de Juno, fué causa de la desastrosa guerra de Troya; y *si licet in parvis magnibus exemplis uti*, bien puede creerse que la espontánea preferencia dada por la Dirección General de la jurisdicción privilegiada al señor Medina, que no solicitó el cargo de Subdelegado, sobre su competidor, que lo solicitó y no fué atendido, ha sido la no muy elevada causa, hasta hoy por el público ignorada, dejando aparte otras concausas, de todos los hechos que se relacionan con el señor Medina y de los que de tres años é esta fecha han tenido lugar en la Parroquia del Pilar en sus relaciones con la jurisdicción ordinaria.

En el interregno que medió de la muerte del Sr. Machado, acaecida el 25 de Agosto de 1885, hasta que se recibió aquí el nombramiento del nuevo Subdelegado, es decir, cuando no había en esta Diócesis Subdelegado Castrense, tuvo lugar el hecho que tanto pondera á favor de la doctrina que sustenta, el colaborador del *Diario de Tenerife*: el Rector del Pilar, para sacar la procesion del Santísimo Cristo, tuvo que pedir licencia al Sr. Vicario Capitular, acosado, como hasta entonces se hallaba, por las draconianas órdenes del famoso Gobernador-Subdelegado, y sin superior legítimo que le defendiera.

Llegó la festividad de Nuestra Señora del Pilar en el propio año, y como ya el Sr. Medina había recibido su título de Subdelegado, la Parroquia Castrense celebró su procesion según costumbre de años anteriores; y si se quiere decir que fué á virtud del convenio celebrado entre los tres Párrocos cediendo de su derecho los dos de la jurisdicción ordinaria en beneficio del de la Castrense, eso no es verdad. Nos consta que el convenio fué solicitado por el Sr. Medina en su loable deseo de dar al culto en esta Capital el mayor esplendor posible con la asistencia de todo el clero á las principales solemnidades de las tres iglesias; su propósito fué establecer mútua concordia entre los sacerdotes concluyendo con las desavenencias que entre ellos existían con manifiesto perjuicio de la piedad cristiana y escándalo de los fie-

les; desavenencias de que juzgó conveniente ocuparse el Ilmo. Sr. Infante en el expediente de erección de la Parroquia del Pilar. Si el Sr. Medina no consiguió su laudable objeto ni vió coronados por el éxito sus elevados propósitos, no es suya la culpa, como no lo es tampoco del Rector de la Castrense. Este concurrió á la Iglesia Matriz en las solemnidades convenidas. Ahora digásenos si el cura de esta última parroquia asistió alguna vez á las del Pilar. Por lo que hace al párroco de San Francisco, ese ha adoptado un temperamento más radical: desde la fecha del convenio no saca á la calle la procesion del patrono de su Iglesia: todo, por supuesto, para mayor gloria de Dios y de la religion. Esto suponemos lo sepa, por que lo ha visto, el colaborador del *Diario de Tenerife*, y podrá decir, en consecuencia, quien ha faltado al compromiso contraído voluntariamente y en justa complacencia á los deseos, reiteradamente manifestados por el conseqüente Sr. Vicario Capitular y por el Sr. Subdelegado Castrense de la Diócesis.

Hasta el próximo número.

IV.

La Opinión.—Num. 554.—
10 de Mayo de 1888.

Repetidamente hemos aludido al convenio celebrado por los Sres. Curas Párrocos de esta Capital en 8 de Octubre de 1885, y pareciéndonos conveniente, para que puedan apreciarle, que le conozcan nuestros lectores, le transcribimos literalmente en *nuestras columnas*:

ACTA DE CONVENIO

En la Ciudad de Santa Cruz de Santiago de Tenerife Capital de la Provincia de Canarias á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; Reunidos los señores D. Epifanio Diaz Saavedra, Venerable Arcipreste de ella y su Distrito, Parroco Rector de la Iglesia Matriz de Nuestra Señora de Concepción de la misma, el Doctor D. Santiago Beyro y Martín, Cura Económico de la Parroquia de San Francisco de Asis; y D. José Manuel Hernandez, Venerable Parroco Rector de la Parroquia Castrense de Nuestra Señora del Pilar de esta Plaza, asistidos del infrascrito Notario público Eclesiástico, accediendo gustosísimos á los deseos reitera-

damente manifestados por el Muy Ilustre señor Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis y por el Muy Ilustre señor Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral, Subdelegado Castrense de dicha Diócesis, acordaron celebrar de comun acuerdo el convenio que sigue:

Los infrascritos Párroco Rector propio de la Iglesia Parroquial Matriz de Nuestra Señora de la Concepcion, Cura Ecónomo de la Parroquia de San Francisco de Asís, y Rector de la Parroquia Castrense de Nuestra Señora del Pilar, respectivamente, deseando que los actos del culto divino se revistan del mayor esplendor, especialmente en las primeras y principales solemnidades; como así mismo que los fieles se edifiquen tanto con la mayor asistencia de Sacerdotes á las principales fiestas, como con la union, paz y concordia que observen reinar entre los Párrocos y Sacerdotes todos, han determinado celebrar el presente convenio.

1.º A la procesion de Corpus que sale en su día de la Parroquia Matriz, concurrirán con Cruz alta y Ministros el Párroco de San Francisco y el Rector de la Castrense del Pilar.

2.º Tambien concurrirán dichas dos Parroquias y en la misma forma, el Viernes Santo á la procesion del Santo Entierro.

3.º El día cuatro de Octubre, fiesta San Francisco de Asís, patrono de la Parroquial de su nombre, asistirán á la procesion pública el Párroco Rector de la Matriz, y el Rector de la Castrense del Pilar, llevando la Capa este último.

4.º El día doce de Octubre, fiesta de Nuestra Señora del Pilar, patrona y Titular de la Parroquia Castrense, asistirán á la procesion los Párrocos de la Matriz y de San Francisco, llevando este último la Capa.

5.º En todos los dichos actos presidirá el Párroco de la Iglesia Matriz, y cuando lleve la Capa corresponde la presidencia al de San Francisco. Más si cualquiera de los dos no asistiera por hallarse en atenciones precisas de su ministerio, corresponde la presidencia al que de los otros dos se halle presente.

6.º El Párroco Castrense Rector del Pilar, sacará las procesiones de la Titular, la de Nuestra Señora de las Angustias, el Viernes Santo; y el catorce de Setiembre la del Santísimo Cristo de los Dolores Patrono del Hospital Militar, segun así lo ha verificado en los años anteriores con el beneplácito de los Superiores.

7.º No obstante señalarse en los artículos anteriores las solemnidades á que deben concurrir los señores tres Párrocos, Jefes de las tres Iglesias Parroquiales de esta Capital, creen laudable, y verá cada uno con agrado que sus otros compañeros asistan á otras solemnidades que tengan lugar en sus respectivas Iglesias.

8.º Siempre que la autoridad competente disponga actos públicos solemnes del culto, si el Párroco de la Iglesia donde ten-

gan efecto desca que sus compañeros asistan á ellos, puede invitarles por medio de atento aviso, y en caso de asistir se observará respecto á la presidencia, la anteriormente consignada.

9.º La falta de asistencia á las repetidas solemnidades indicará por parte del que no concurre que mira con indiferencia la presencia de sus compañeros á las solemnidades de la Iglesia que regenta, y en tal caso queda libre el Párroco á cuya Iglesia no se ha concurrido para hacer lo mismo. Entiéndase esto, siempre que no medie causa legítima probada á satisfacción de la parte que se puede decir recibe el agravio.

10.º No obstante lo consignado en los anteriores artículos ninguno de los infrascritos renuncia el derecho que le pueda asistir, ni intenta hollar las disposiciones de la Iglesia respecto al derecho de los Párrocos ordinarios á sacar las procesiones de sus respectivas feligresías, como ni tampoco á lo que nuestros legítimos superiores gerárquicos se sirvan ordenarnos relativo á la materia.

En este estado se dió por concluido este acto disponiéndose que por el infrascrito Notario se dé copia autorizada de esta acta á cada uno de los señores Párrocos presentes, que firman, de que doy fé.—Epifanio Díaz Saavedra.—Santiago Beyro y Martín.—José M.ª Hernandez y Rodriguez.—Ante mí.—Nicolás Afonso y Avevilla, Notario público Eclesiástico.

Sin hacer comentario alguno respecto al documento transcrito, por que tales son su claridad y elocuencia que toda explicacion huelga ante sus terminantes cláusulas, proseguimos nuestro trabajo.

Llegó la procesion de Córpus que la Parroquia del Pilar celebra en uno de los días de la infraoctava. Todos recordarán, el colaborador del *Diario de Tenerife* inclusive, el censurable escándalo que se produjo en tal ocasion, escándalo que llegó, aunque parezca mentira, al extremo de que las Parroquias del ordinario negasen el repique al paso de la Divina Magestad.

En este punto, el competente colaborador del *Diario*, sin pensar que su actitud pudiera ser calificada de *agresion cismática*, confiesa aquello mismo que el año pasado de 1887 negaba el Sr. Vicario Capitular; esto es: que para celebrar estas procesiones del Córpus, no se necesita autorizacion de Párroco ni aun del ordinario, pues que así se halla claramente dispuesto por el Papa Gregorio XIII. Pero como por algo se ha dicho que *sapientis est mutare concilium*, el colaborador, en un siguiente artículo, volvió de una plumada sobre su acuerdo, como ahora se dice, y negó el privilegio concedido por el Sumo Pontífice nombrado; sin duda por que, á virtud de advertencia amistosa ó de palmetazo de

dómine, cayó en la cuenta de que habiendo la procesion de Còrpus dando origen á las cuestiones presentes, la contesion que espontáneamente hizo de que el Párroco del Pilar la había celebrado al amparo de las disposiciones del derecho, venia á condenar y á echar por tierra, así la injusta suspension, que le honra, impuesta al Rector de la Castrense por el Vicario Capitular como los demás hechos que se han sucedido con general reprobacion del sentimiento católico de este culto pueblo.

Y aquí cabe y es lógico preguntar: ¿quién es el rebelde? ¿quién es el cismático? ¿El que venera y obedece las disposiciones del Sumo Pontífice, ó el que por espíritu de orgullo las desatiende y las conculca? ¿De qué lado se inclina la balanza del cisma?

El recto y desapasionado criterio del público dará la respuesta.

Pero sigamos haciendo historia á fin de patentizar quien ha agotado los medios todos de la más esquisita prudencia.

El 29 de Junio del último año debía hacerse la traslacion de la Divina Magestad desde la Parroquia Castrense á la nueva Capilla del Hospital Militar. El Sr. Subdelegado siempre deseoso de la mayor solemnidad del culto, interesó, con el mayor éxito, al Excmo. Sr. Capitan General para que el acto revistiera verdadero esplendor, é intentó hacer por sí mismo la traslacion de S. M. S.; pero segun en tal sazón se nos dijo y fué público, el Párroco de la Matriz, que ya en la procesion del Còrpus ofició al Alcalde y no sabemos si á algunas autoridades militares para que la impidieran ante el temor (no muy católico ciertamente) de que resultase tan solemne como la que había salido de su Iglesia, ofició al Sr. Vicario Capitular en idéntico sentido.

¿Qué le parece de esto al ilustrado colaborador? ¿A quién correspondia hacer la procesion? ¿Las calles por las cuales debía pasar, á qué jurisdiccion pertenecian? ¿Tenia algo que ver en el asunto la autoridad del Sr. Vicario Capitular? ¿Era ó no era procesion?

Antes que promover un conflicto, el Sr. Subdelegado y lo sabemos de buena tinta, escribió al Excmo. Sr. Capitan General manifestándole lo ocurrido y escusando su asistencia, apesar de que se hallaba comprometido, para no autorizar con ella un acto que, á su juicio, era depresivo de la jurisdiccion privilegiada. Sin capa pluvial se hizo la traslacion, contra lo que ordenan, segun nos dicen, las disposiciones de la Iglesia, y no recordamos si tambien sin cruz alzada, cuando sabido es que la cruz debe presidir toda procesion pública religiosa. En este extremo, como en todos, apelamos al recto criterio de las personas sensatas y conecedoras de estas materias.

En tal estado las cosas, ya no debía el Subdelegado Castrense

permitir por más tiempo que el Vicario Capitular se ingiriese en los asuntos privativos de su jurisdicción, y así lo hizo.

Al aproximarse el día 14 de Setiembre último recibió un oficio en que se le indicaba que el Rector del Pilar no llevase la capa en la procesion del Santísimo Cristo que sale de la Castrense, y accedió á ello en razon á que esta festividad es propia del Hospital militar y correspondía por tanto al Capellan del establecimiento; pero se pretendió lo mismo el día de Nuestra Señora del Pilar y la peticion no pudo dar ni dió igual resultado por tratarse de la titular de la Parroquia.

Como ante el público se ha tratado de deprimir á determinada persona, sobre la cual pasan sin tocarle los dardos de sus detractores; y como los superiores deben castigar las faltas de sus subditos, y protegerles y ampararles siempre que contra toda razon y justicia se les ultraje, esto es lo que ha hecho y creemos que hará siempre el Sr. Subdelegado.

Dijo *La Opinión* que todas estas cuestiones que se suscitan contra la Parroquia Castrense, obedecen á la idea que se suprime; y el colaborador del *Diario*, violentando más de la cuenta el diapason de la mansedumbre, protesta indignado contra semejante *calumnia*.

Pasando por alto lo grueso de la palabra subrayada, cuyo desdichado empleo perdonamos de corazon al colaborador que contra nosotros la dispara, veamos quien está en lo firme.

En 9 de Julio del año anterior y firmado por el Arcipreste *intermitente* de esta Capital D. Epifanio Díaz y Saavedra, se elevó á la Direccion General del Clero Castrense un escrito de supuestas quejas por abusos que se dicen cometidos contra la jurisdicción ordinaria por el Rector de la Parroquia del Pilar de esta Plaza.

Y aquí conviene un paréntesis. Aunque la opinion del señor D. Epifanio ni quita ni dá autoridad al asunto, así en este curioso documento como en los muchos que obran en el archivo de la Subdelegacion, siempre dá el titulo de Parroquia á la Iglesia del Pilar, constituyéndose por estos actos en cierta *rebelion cismática* para con el canónico articulista del *Diario de Tenerife*, que dogmáticamente ha sostenido lo contrario.

Continuamos. Concretando el Párroco Arcipreste su pensamiento, pide al Emmo. Sr. Cardenal Vicario del Ejército se sirva resolver, entre otros los siguientes puntos:

1.º «Estando como está desde remota fecha la Parroquia Matriz señalada para castrense, y la de San Francisco á disposicion de la jurisdicción privilegiada para el servicio de su instituto ¿cabe que el Gobierno de S. M. pague 630 pesetas anuales para sostener la castrense, cuando los diversos cuerpos hacen funcio-

nes fúnebres, bendicen sus banderas y oyen misa en las Parroquias ordinarias por la distancia y estrechez de la castrense, y cuando en vez de evitar discordias, siempre sensibles en el clero, las multiplica?»

2.º «¿Es lícito que dicha *Parroquia* saque procesiones y lleve cruz alzada en perjuicio de las ordinarias?»

El escrito termina, sin duda para emular en lo posible el sistema seguido por el Sr. Llabrés en sus dictámenes famosos de doble carácter, rogando al Sr. Patriarca que pida informe al Diocesano, que es el Vicario Capitular.

Para terminar por hoy. Agradeceremos mucho al ilustrado colaborador del *Diario*, que poniéndose de acuerdo con el no menos competente Sr. D. Epifanio, y obteniendo de sus labios la confirmación de la verdad completa de nuestras palabras, se sirva levantarnos la nota de calumniadores que nos acordó en una de sus canónicas sentencias. Así es de justicia que pedimos, etc.

Y hasta el próximo número.

V.

La Opinión.—Núm. 555.—
15 de Mayo de 1888.

Sino temiéramos cansar la atención de nuestros lectores dando mayor extensión de la necesaria á estos artículos, haríamos ver aquí la contradicción y mala fé que existe entre el escrito del Párroco de la Matriz de 9 de Julio del año anterior y otros escritos suyos; y entre éstos y los que hemos visto del Ilmo. Sr. Infante dirigidos á la Patriarcal con motivo de la creación de la Parroquia Castrense; pero conste, por que es necesario que así sea, que de la primera de las preguntas transcritas en nuestro artículo anterior, aparece el entrañable cariño que ciertas personas tienen á la Parroquia Castrense; resulta si se abrigan ó no se abrigan celos; se evidencia si se quiere ó nó que tal Parroquia subsista, y se demuestra con elocuentes hechos si en el asunto se ha procedido ó nó con manifiesta inquina.

Contra el deseo del Cura de la Matriz, Arcipreste de esta Capital, su famoso escrito de 9 de Julio, famoso, decimos, por la claridad con que en él hace exposicion de sus aspiraciones, vino, como era lógico y natural, á informe del señor Subdelegado quien acompañando los oportunos documentos, lo evacuó en 23

de Noviembre último. De ese informe que hemos tenido ocasion de ver, dice así la parte relativa a procesiones: «Es verdad, Emmo. señor, que de la Parroquia Castrense se sacan procesiones por el Rector y con cruz alta, tales son la del Domingo infraoctavo de Corpus; la del Cristo el 14 de Setiembre; la de N. S. del Pilar el 12 de Octubre, y el Viernes Santo la Dolorosa. La primera se halla autorizada por Decretos generales de la Sagrada Congregación de Ritos, y todas por la practica consentida y alabada por los Sres. Obispos Infante y Cervera desde que *con absoluta independencia de los párrocos de la jurisdiccion ordinaria*, erigió el primero la Parroquia Castrense, observando las prescripciones que el Derecho exige, sin que ninguno de los Párroco se haya creído perjudicado en el transcurso de ocho años..... En los Boletines Oficiales de las jurisdicciones Palatina y Castrense correspondientes al 29 de Setiembre de 1883, al 30 del mismo mes de 1884 y al 30 de Octubre del propio último año, se registran disposiciones de ese Centro mandando que en las Parroquias Castrenses se celebren funciones solemnes y hagan procesiones con la Imagen de N. S. del Rosario. Esto lo ordena el Sr. Patriarca por propia autoridad pues no en vano ejerce autoridad episcopal ordinaria para con el clero y fieles castrenses..... No teniendo yo conocimiento de una disposición del Derecho que prohiba que las Parroquias Castrenses saquen procesiones; viendo que la autoridad competente permitió las del Pilar y encontrandome las superiores órdenes de ese Centro, creí y sigo creyendo que sin consentir que se rebajase la superior autoridad de V. Emcia. Rvma. no podía permitir que en mi tiempo se interrumpiese tan piadosa costumbre, como se ha pretendido, sin que antes por V. Emcia. se me ordene.»

De esta parte del informe sabemos que tuvo conocimiento el Sr. Vicario Capitular antes del Viernes Santo.

Y ahora preguntamos ¿quiénes son los cismáticos? ¿Los que no solamente respetan, acatan y veneran las disposiciones de sus superiores gerárquicos, sino que en todas circunstancias se hallan dispuestos a prestar nuevo acatamiento, veneracion y respeto á las órdenes que se sirvan darles aun cuando se hallen en oposicion á las anteriormente dictadas, ó los que de cualquier modo escitan á que se falte á la legítima y debida obediencia y propalan con anticipacion en esta Capital, que en su inmensa mayoria, en su casi totalidad es esencialmente católica, que todas las personas que concurrieran á la procesion del Viernes Santo, eran rebeldes y cismáticas?

A fuer de católicos respetamos la autoridad legítima del Sr. Vicario Capitular: hemos leído su comunicado al Sr. Subdelegado castrense; y como por intuición dijimos al ocuparnos por primera

vez de la materia, que no contiene semejante declaratorio. Más es lo cierto que la absurda especie se divulgó por esta Ciudad días antes de la última Semana Santa. De donde salió el embrollo que produjo desagradabilísima impresion en el vecindario, lo ignoramos; de alguna sacristía debió proceder; pero suponiéndola falsa, sin duda, como así era, los fieles concurrieron á la procesión del Pilar el Viernes Santo, en mayor número que en años anteriores, dando pruebas inequívocas de sus católicos sentimientos y protestando con su presencia de la absurda especie del supuesto cisma. Pero si esto es cierto, también lo es que el colaborador del *Diario de Tenerife* pronunció *ex cathedra* la palabra cisma, y el Sr. Vicario Capitular calló y sigue callado.

Á fin de que el citado colaborador y á la vez y principalmente el público, tengan conocimiento de las disposiciones dictadas por el Sr. Patriarca, á que antes hemos hecho referencia, vamos á transcribirlas en su parte esencial.

Con motivo de la enciclica de S. S. Leon XIII ordenando que en todas las iglesias de la cristiandad se consagrarse el mes de Octubre á la Virgen bajo la advocacion del Rosario, el Sr. Patriarca dispuso que «en las iglesias de nuestras jurisdicciones Palatina y Castrense..... el día 7 de Octubre, fiesta de N. S. del Rosario, se celebrará una funcion religiosa con la mayor solemnidad y esplendor, y se harán procesiones del Santísimo Rosario llevando una Imágen de la Santísima Virgen.» (Boletín Oficial de 29 de Setiembre de 1883).

«El día 5 de Octubre, fiesta de N. S. del Rosario, se celebrará una funcion religiosa con todo el esplendor que permitan las circunstancias y se harán procesiones llevando la Imágen de la Santísima Virgen.» (Boletín Oficial de 30 de Setiembre de 1884).

En el mismo periódico oficial de las jurisdicciones Palatina y Castrense, correspondiente al 30 de Octubre del año últimamente citado se hace la reseña de los cultos tributados á la Virgen durante dicho mes, terminando la narracion de este modo:

«Ejemplo vivo ha sido la fiesta del último domingo, en la que el clero castrense de la plaza y algunos sacerdotes de la jurisdiccion palatina, asistian al virtuoso Prelado, que con las vestiduras pontificales oficiaba en la Real Iglesia del Buen Suceso de esta Corte y presidió *la procesion pública que por su orden se organizó á la caída de la tarde, y en la que, despues de la reserva de S. D. M. se llevó en andas á la Santísima Virgen cantando el Rosario y Letanía lauretana.*»

En estas disposiciones del Sr. Patriarca de las Indias tenemos cuanto se puede desear para satisfacer todo lo que el colaborador del *Diario* ha presentado en sus diversos artículos. Tenemos, una Parroquia castrense con su Rector que la dirige, enclavada en el

territorio de otras de la jurisdicción ordinaria; tenemos que el Vicario general castrense ha mandado sacar procesiones de ella, lo mismo que de las demás Parroquias é Iglesias sujetas á la jurisdicción privilegiada; y tenemos, por último, que jamás se ha dicho ni se ha insinuado siquiera, que los Rectores ó Párrocos de las Iglesias castrenses deben pedir permiso á la autoridad ordinaria diocesana para cumplir las órdenes recibidas de la Patriarcal al efecto de celebrar procesiones públicas, so pena de invadir jurisdicción extraña, subvertir el orden establecido y constituirse en rebelion cismática.

Algunas observaciones nos restan que hacer acerca del asunto traído al debate por el colaborador del *Diario de Tenerife*, pero las dimensiones de este artículo nos obligan á dejarlas para el próximo número.

VI.

La Opinión.—Num. 556.—
20 de Mayo de 1888.

Para la mayor inteligencia de todo lo relativo al alcance de las disposiciones de la Patriarcal que transcribimos en el artículo anterior, bueno es que hagamos tres advertencias á nuestros pacientes lectores: 1.^a, que la residencia fija del Patriarca es Madrid, en donde también reside el Nuncio de Su Santidad; 2.^a, que en 1884 el Prelado diocesano de Madrid era el Arzobispo de Toledo, quien ordinariamente reside en la Corte; y 3.^a, que en el propio año de 1884, el Patriarca Vicario General del Ejército no era, como lo es actualmente, el Prelado de Toledo, sino un Arzobispo sin otra jurisdicción que la castrense.

Pues bien: ningún Obispo puede celebrar de pontifical en territorio que no le sea propio, ni usar signo alguno que indique jurisdicción en lugares que no le estén sugetos. Únicamente suponiendo, como supone el ilustrado colaborador del *Diario*, que todos, Obispos, Patriarca y Ministros de la Corona, ignoran las disposiciones del Derecho; que unos atropellan la jurisdicción de otros, y que éstos, pacientes lo toleran; solamente partiendo de tan errónea como irreverente y ofensiva suposición, puede sostenerse que de las Parroquias castrenses no se pueden sacar procesiones públicas sin permiso del Obispo de la Diócesis y hasta del Párroco, y que proceder de contrario modo equivale á consti-

tuirse en rebelion cismática. ¿Será posible que haya quien crea, y en el número de estos creyentes incluimos al colaborador competentísimo del *Diario*, que solamente en la Diócesis de Tenerife es donde se conoce el Derecho ó donde la autoridad diocesana tiene celo para defenderle? No dijimos mal cuando asegurábamos que de ser exacto lo que el colaborador del *Diario* con firmeza digna de mejor causa afirmaba, á algunos más que al Subdelegado castrense de esta Diócesis alcanzaría el doble estigma de rebelde y cismático. A juicio del coladorador y por virtud de su propia lógica, el anatema comprendería al Sr. Patriarca, á todo el clero castrense de España, á todos los fieles de la jurisdiccion privilegiada, y ¡Dios le perdone la aberracion y el absurdo y la heregia! á la misma Santidad del Papa. Por que aunque el Papa es el gefe de todos los fieles católicos del mundo y Obispo de los Obispos, es igualmente, de especial modo, gefe espiritual del Ejército español, y el Patriarca de las Indias Vicario general del propio Ejército; ó lo que es lo mismo, desempeña en el Ejército las funciones que corresponden al Papa, hace sus veces y obra en su nombre. Todo lo que el Vicario Castrense dispone y ordena como tal Vicario, lo hace con autoridad apostólica que recibe del principal, de la fuente, del Papa; así como el Provisor de cada Diócesis es el Vicario del Obispo, obra en su nombre y representa, como tal Vicario, la persona del Obispo. De esto se deduce cuan grande y elevada es la autoridad del Vicario General Castrense; y sin embargo el colaborador del *Diario* nos lo presenta, lo mismo que á los Ministros de la Corona, como ignorantes de las leyes de la Iglesia, tanto en la simple y rudimentaria instruccion de un expediente de ereccion de una Parroquia, quanto en las atribuciones que tenga respecto á celebracion de procesiones en las Iglesias de su jurisdiccion privilegiada. Aturden y confunden el saber y la erudición canónica del colaborador del *Diario de Tenerife*. ¿Qué extraño sería, pues, que de hoy más, los Cardenales, los Obispos y hasta los Consejeros responsables del Rey, le consultasen sobre los cánones de la Iglesia y la interpretacion é inteligencia de las leyes pátrias?

Los Subdelegados castrenses son en cada distrito militar, Provicarios Apostólico, es decir, hacen en ellos las veces del Vicario general castrense. El Subdelegado de esta Diócesis, al hacerse cargo en 1885 de la Subdelegacion, se encontró con el derecho establecido de que el Rector del Pilar celebrara las mencionadas procesiones: derecho no solo reconocido sino alabado por los Sres. Obispos y Subdelegados Infante y Cervera; y como tal práctica no se halla en contradiccion de ley alguna de la Iglesia, pues ésta, segun con verdad afirma el colaborador del *Diario*, no ha legislado aun sobre Parroquias castrenses, y por otra parte el su-

por gerárquico dispone con autoridad propia, siempre que lo cree conveniente, que de todas las Iglesias privilegiadas se saquen procesiones públicas, el actual Subdelegado, repetimos, no ha tenido inconveniente alguno en permitir que siguiese aquella loable y piadosa costumbre. Hállase así el Sr. Subdelegado, ya que no de acuerdo con la ilustrada opinion del competente colaborador del *Diario* (cosa que seguramente sentirá en el alma) de conformidad completa y en perfecta armonía con su superior, gerárquico, el Emmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias. Y como el Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis no ejerce autoridad alguna sobre el Sr. Patriarca, ni sobre el señor Subdelegado, ni sobre ninguno de los fieles sugetos á la jurisdiccion privilegiada castrense, hay que deducir razonable y lógicamente, confirmando anteriores afirmaciones nuestras, que ni ha pronunciado, ni ha debido ni ha podido pronunciar anatema alguno contra obejas que no son de su rebaño, ni ha podido separarlas de su aprisco por la razon sencillísima de que se han entrado en él.

Continúe el colaborador del *Diario*, si así le place y considera oportuno derrochando públicamente los tesoros de su erudiccion, citando todos los concilios habidos y por haber, incluyendo entre estos últimos los que hayan de celebrarse en la China; siga afligranando sus artículos con citas más ó menos pertinentes de las leyes del reino, pero tenga entendido que lo único cierto y fundamental que en la materia ha consignado, es que sobre Parroquias castrenses aun no se ha legislado por la Iglesia. Por consecuencia, cuanto ácerca del asunto escriba, resultará muy bien dicho y elegantemente expresado, pero nada más: cantará bien el colaborador, pero cantará fuera de coro.

La jurisdiccion castrense es una jurisdiccion privilegiada que se gobierna por Reglamentos especiales; una jurisdiccion en que el Monarca disfruta de privilegios tan escepcionales como el de poder declarar quienes son los fieles que la constituyen. El pueril antojo de pretender equiparle en un todo al régimen de la jurisdiccion ordinaria, constituye un flagante y crasísimo error. Esto es verdaderamente axiomático.

Por último, parecemos que en esta provincia no existe autoridad alguna competente, ni aun la que de grado reconocemos en el ilustrado colaborador del *Diario de Tenerife*, que pueda declarar nulo el expediente de creacion de la Parroquia del Pilar, y por lo tanto, bien podemos afirmar que, pese á quien pese, el Sr. Subdelegado conservará las cosas en el mismo estado que las encontró, por que tal es su deber, y que obedecerá ciegamente así las órdenes de S. M. el Rey, como las que reciba del Emmo. Sr. Director General del Clero Castrense; que á los que obedecen las rectas órdenes de los que tienen legitima autoridad para mandar,

no alcanzará jamás, mientras haya justicia y sentido comun en el mundo, ni el estigma de rebelde ni el anatema de cismático.

VII.

La Opinión.—Núm. 557.—
25 de Mayo de 1888.

Tenemos una deuda con nuestros lectores y aun á riesgo de cansar su atencion vamos á satisfacerla, ya que les ofrecimos ocuparnos del documento que el colaborador del *Diario* publica en el cuarto de sus artículos. Tal documento procede, como se recordará, de la Subdelegacion castrense de este distrito en 1885 y es un informe emitido por disposicion del Capitan General.

Prodiga el colaborador grandes elogios á esta produccion, la hace suya, y dice que la doctrina que sostiene se halla en completa armonía con la consignada en sus anteriores artículos, como que defienden ambos, informante y colaborador, el mismo derecho, añadiendo «que el público quedará, en vista de dicho informe, bien convencido de que carecen de fundamento alguno las especies que con buena ó mala intencion se han vertido acerca de que se trata de perjudicar á la distinguida clase castrense ó de cerrar la Iglesia del Pilar ó de suprimir procesiones.»

Aquéllos que hayan leído nuestro artículo publicado el 10 de Mayo sabrán si con fundamento hemos dicho que se trata de perjudicar á la respetable clase castrense y habrán penetrado la honrada intencion de nuestros modestos escritos.

Entrando ya en el exámen del memorado informe, conveniente es advertir, por que hace mucho al caso, que el eclesiástico que le produjo no era Subdelegado castrense, como el colaborador le titula, ni Subdelegado interino como él mismo se apellidaba, sino un simple encargado de la Subdelegacion en ausencia del Subdelegado propietario Ilmo. Sr. Cervera.

Esto sentado, vamos á demostrar que cuanto el *soi dissant* Subdelegado afirma, carece de fundamento legal y se halla en abierta oposicion con lo que arroja el expediente de ereccion, del cual dice haber sacado sus afirmaciones, siguiendo en nuestro trabajo la numeracion del famoso informe.

1.º Que el Ilmo. Sr. Infante procediendo contra el dictámen del Fiscal de la Diócesis, cedió al cuerpo militar en absoluto la Iglesia del Pilar; que tal enagenacion de dominio está prohibida

si no procede autorizacion Pontificia, la que no suele concederse nunca de manera que quede trasmitido el derecho de propiedad: que tal cesion es, por tanto, nula en su raiz, faltándole, además, para ser válida, la autorizacion del Ministro de Gracia y Justicia, que tampoco existe.

Increible parece, y sin embargo es lo cierto, que en cuantos extremos abarca el párrafo anterior, no exista una sola palabra de verdad. El dictámen del Fiscal que tiene fecha de 5 de Marzo de 1879, no fué contrario á la cesion del templo del Pilar, antes bien, fundándose en los informes de los Curas de esta Capital y de lo demás que resulta del expediente, fué favorable á que se cediera aquella Iglesia al Sr. Subdelegado castrense, mediante ciertos derechos que dichos Curas podrían conservar. A ellos renunciaron los Curas, y el Obispo aceptó la renuncia. Ni la cesion se hizo al cuerpo militar ni ha habido semejante enagenacion de dominio para la que únicamente se necesita autorizacion Pontificia: hubo, sí, el traspaso hecho por una autoridad eclesiástica á otra eclesiástica tambien para el uso del templo aludido: y como esto no se halla en modo alguno prohibido, resulta que ni existe ni puede existir la nulidad que pretende el informante, Subdelegado *por accidens*. Tampoco para el caso se requería la autorizacion del Ministro de Gracia y Justicia, dado que no se trataba de ninguna enagenacion, como queda consignado; pero la intervencion de dicho señor Ministro y la del de Guerra no se echan de menos en el asunto, pues que existen en el archivo castrense, las reales ordenes de 7 Abril de 1880 y 23 de Noviembre del propio año, dictadas respectivamente por los referidos Ministerios, como ha debido ver, como ha visto seguramente el poco afortunado informante, apesar de que de ninguna de ellas juzgase conveniente á sus propósitos hacer mencion.

2.º Los buenos deseos y la santa intencion del informante se revelan en el hecho de haber consignado en una comunicacion oficial que la Parroquia Castrense de esta Plaza no fué dotada con cargo al presupuesto de Guerra, sino que se solicitó del Sr. Ministro de Gracia y Justicia aplicara á dicha Parroquia los réditos de la manda pia instituída por el Presbítero D. José Guillen. Por rara escepcion esto último es cierto; pero tambien lo es que no pudiéndose por el momento acceder á lo solicitado, se dispuso en la citada R. O. de 23 de Noviembre de 1880 que sin perjuicio de ultimar el expediente respectivo, se consignara, como ha venido consignándose, *en el presupuesto de Guerra la suma de 630 pesetas anuales para el culto de la Parroquia Castrense de N. S. del Pilar de la Plaza de Santa Cruz de Santiago de Teuerife*. Ahora bien: como quiera que la Parroquia Castrense no tuvo ni pudo tener existencia legal sino desde el día en que el Monarca prestó

su aprobacion al expediente instruido y señaló la suma que estimó necesaria para el sostenimiento del culto, de aquí la manifiesta equivocacion en que, involuntariamente por supuesto, incurriera el titulado Subdelegado castrense al afirmar que la Parroquia no fué dotada cual correspondia desde su fundacion.

Al final del extremo que comentamos se dice que «no hay ley canónica ni civil conocidas que autoricen á un señor Ministro de la Corona para hacer semejante transferencia.» ¡Así se invocan el Derecho Civil y el Canónico, ante una autoridad—la del Capitan General—que no está obligado á conocerlos! Así se evacúa un dictámen pedido sobre materia tan delicada! Y eso que el informante era ó pasaba por amigo del informado!

Existe una ley que reúne ambos caracteres, el civil y el canónico, por ser un convenio celebrado entre S. M. Católica y la Santa Sede, por la que se faculta á los Prelados diocesanos para señalar las iglesias en las cuales deban cumplirse las mandas pías, debiendo atender á la conservacion de la memoria de los fundadores, *máxime cuando sus cenizas descansan en los templos en que las establecieron*. Esta ley, este precepto debió seguramente invocar el Ilmo. Sr. Infante cuando pidió que se dotara á la Parroquia Castrense con los réditos de la manda desamortizada del Sr. Guillen, cuyas cenizas descansan en el aludido templo del Pilar. La citada Ley-convenio lleva fecha de 24 de Junio de 1867; y hay que conceder que el informante Sr. Llabrés ignoraba su existencia apesar de haber tenido que intervenir en asuntos de Capellanías y hallarse por tanto obligado á conocer las disposiciones del Convenio, pues de otro modo la lógica nos llevaria á sospechar que quiso sorprender á la autoridad superior militar del distrito, al negar *ex-cátedra* la existencia de la citada ley.

Tiene miga pero á la vez viene á poner de manifiesto la escasa escrupulosidad del informante señor Llabrés, lo que consigna respecto á que no consta del expediente que el Ministro de Gracia y Justicia autorizara para que el culto de la nueva Parroquia se sostuviera con los réditos de la mencionada obra pía. Sabiendo el señor Llabrés que sin dotacion fija no puede fundarse ninguna Parroquia, empleó el argumento referido; pero á la vez no tuvo inconveniente en callar que por la R. O. citada de 23 de Noviembre de 1880, comunicada por dicho Ministerio en 21 de Abril de 1881, se señala la dotacion que la nueva Parroquia debía disfrutar para atenciones del culto, consistente en 630 pesetas anuales. No paró mientes el informante en que segun el afortunado dicho de un virtuoso Prelado, la mitad de la verdad es la peor de las mentiras.

Continuaremos.

VIII.

La Opinión.— Núm. 558.—
30 de Mayo de 1888.

Continuemos examinando el afortunado y veraz informe del Sr. Llabrés.

3.^o «Que D. José Manuel Hernandez no pudo ser propuesto para Rector de la Castrense, por ser ya Párroco del Hospital Militar, en razon á que ningun sacerdote en España puede obtener dos títulos parroquiales á un mismo tiempo;» esto dice el informante que siendo un simple encargado de la Subdelegacion Castrense de Tenerife se propuso, al parecer, echar abajo con el formidable ariete de su pluma nada menos que la R. O. de ereccion de una Parroquia y el nombramiento de su Rector. Si hasta ahora se habia dicho que nada hay más atrevido que la ignorancia, hay que convenir en que más osada que la ignorancia es la malevolencia.

Claro es que segun dispone el Derecho un mismo sacerdote no puede obtener á la vez dos beneficios; pero que sin obtener beneficio desempeñe dos servicios, es cosa muy distinta, y el Sr. Llabrés sabia cuando informó acerca de este punto, que la R. O. mencionada nombró á D. José Hernandez, Rector del Pilar, pero sin aumento alguno de sueldo; lo cual quiere decir en buen castellano que el referido sacerdote entró á desempeñar dos servicios sin otro beneficio que el asignado á uno solo de ellos. Además y esto debe saberlo tambien el Sr. Llabrés que por acertado y agradecido nombramiento del Ilmo. Sr. Cervera desempeñó el cargo de Gobernador Eclesiastico, hay en esta misma Diócesis de Tenerife, isla de la Palma, dos Parroquias completamente independientes una en San Andrés y otra en Los Sauces, cada una con su dotacion para la fábrica, que se hallan perfectamente servidas por un solo Párroco que se titula de San Andrés y Sauces. Algunos otros ejemplos pudiéramos citar para poner de manifiesto la falsa doctrina sustentada por el informante y para refrescar su flaca memoria, pero no queremos ser difusos y continuamos.

4.^o «Que llama la atencion de todo el mundo que se tratara de erigir una Parroquia sin feligreses por ser contra todo derecho.....»

¿Qué entenderá por *todo el mundo* el desdichado informante?

¿Si creará que *todo el mundo* se compone de los cuantos..... admiradores que le hacen coro suponiéndole una eminencia?

¿Si sabría el Sr. Cardenal Vicario General del Ejército los fieles de la jurisdicción castrense que existían en esta Plaza de Santa Cruz de Tenerife cuando en 22 de Julio de 1878 autorizó la erección de la Parroquia del Pilar fundándose en la importancia de la Capital de la provincia de Canarias y en el aumento de súbditos de *Nuestra jurisdicción delegada!* ¿Si sabría S. M. el Rey los feligreses con que podrían contar las nuevas Parroquias Castrenses que mandó erigir en todas las Capitales de Distritos militares según su Real Decreto de 6 de Junio de 1879! ¿Si estas nuevas Parroquias tendrán otra clase de fieles castrenses que la del Pilar de esta Plaza!!

Es mucho, pero mucho, el Derecho civil y canónico que el interino Sub-Delegado se ha propuesto enseñar en estas islas. ¡Lástima que no haya sacado más discípulo aventajado que el colaborador del *Diario de Tenerife!* ¿Por qué el ilustrado interino, antes de dar informe, no leyó la comunicación de la Patriarcal de 22 de Julio, antes citada, y el artículo 23 del Reglamento orgánico del Clero Castrense? De haberlo hecho, tal vez no le ocurriera la malaventurada idea de enmendar la plana á S. M. el Rey y á Su Eminencia el Cardenal Vicario: si lo hizo, si conocía esos documentos cuando informó, su escrito al Capitan General tiene un nombre que no queremos darle.

5.º «Que no haciéndose mención de la Parroquia en el escalafon del Clero Castrense, ni para el Vicariato ni para el Ministro de la Guerra es tal Parroquia la del Pilar.»

¡Peregrina manera de discurrir! De la omision de un escribiente ó de la falta de un cajista, saca el Sr. Llabrés un argumento. ¡Qué perspicacia y qué imaginacion! ¿Y las Reales órdenes, y los Reales decretos y la asignacion consignada en el presupuesto de Guerra, y el nombramiento del Rector, nada indican el asendereado informante? ¿Es más serio, más formal, más fehaciente un Escalafon de personal, que una Real disposicion autorizada por un Ministro de la Corona?

Cosas tiene el informante
que farán hablar las piedras.

Y añade el Sr. Llabrés que por las cinco *razones* expuestas (á cualquier cosa llama la patrona chocolate) el Clero de la jurisdiccion ordinaria no tiene por Párroco propio de una Parroquia verdaderamente castrense á D. José Manuel Hernandez. ¿Y qué, señor informante? Aparte de que semejante afirmacion no es cierta ¿es ese Clero de la jurisdiccion ordinaria quien dá títulos? Es ese clero aun cuando se halle accidentalmente capitaneado por una eminencia de pacotilla, quien erige Parroquias?

«Que la Parroquia del Pilar, como castrense, es muy cuestionable», añade el poco afortunado informante. Efectivamente, después de lo que dejamos consignado, debe ser el punto muy cuestionable, para los que ciñéndose la venda de la pasión, tienen oídos y no quieren oír, tienen ojos y no quieren ver.

«Que el Rector del Pilar se atribuye una parroquialidad que no es la suya dentro del Derecho.» Concedido, siempre que se trate del Derecho del amor propio, del derecho inventado por el Sr. Llabrés con más apasionamiento que fortuna, y con propósitos en los cuales, por más que nos hemos esforzado, no nos ha sido posible descubrir ni la buena fé ni la interpretación recta del Derecho verdadero.

«Que esto puede dar lugar y lo ha dado ya, á lamentables disgustos entre los mismos compañeros del clero castrense.» En efecto, esos disgustos se promovieron por alguien quizás mal aconsejado por quien de los desafueros se lamenta, pero nunca por el Rector del Pilar, como lo prueban aquellos ejercicios impuestos á cierto Capellán castrense, cuyos desmanes no podían tolerarse, corrección acordada á instancia de la autoridad militar no obstante hallarse á favor de quien en tal sazón hacía las veces de Subdelegado.

«Que en aquel tiempo tenía la Subdelegación la seguridad de que por nada ni por nadie se pensaba en atacar á la Parroquia de que se trata.» En efecto la farsa ha venido á tierra y se ha descubierto el pastel que comenzaba á fabricarse.

«Pero que si se repiten ciertos hechos como el de las procesiones públicas, prescindiendo de la jurisdicción ordinaria, podría sobrevenir un conflicto..... por que el derecho común está terminante en esta materia.»—Que conflicto, ni que niño muerto! Necesario fué que la Diócesis quedara abandonada, para que se apelara á la invención de los conflictos. En ocho años que la rigieron dos Prelados, todo estaba perfectamente bien. La causa de los disgustos no ha sido la Parroquia Castrense: al dedillo sabemos quienes los han promovido y por que los han suscitado. Por lo demás, se habla mucho de Derecho, y el derecho terminante no aparece. Fácil es, muy fácil, hablar de derecho, pero es muy difícil probar nada, ahogando sus disposiciones, cuando se defiende una causa falsa.

«Que es cuestionable la existencia de la Parroquia Castrense, por que no hay acta de aprobación del Sr. Patriarca de las Indias, ni una sola firma del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ni menos del de la Guerra.»

¡Así se escribe la historia, cuando la escriben historiadores de la talla del *in partibus* Subdelegado informante! Si el Excmo. Sr. Capitán General, á quien se informaba, se hubiese tomado la molestia de llamar á la vista en compulsa el expediente que le remitió

el Illmo. Sr. Infante lo mismo que lo hizo al Emmo. Sr. Patriarca para que por su elevado conducto llegase á las oficinas del Gobierno, bien pudo haber calificado al informante como tiene que calificarlo la opinion sensata y desapasionada del público, desde el momento que sepa que en el expediente y en la Subdelegacion existen la aprobacion del Sr. Patriarca, las firmas de los Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia dando por erigida la Parroquia Castrense, el nombramiento del Párroco y la dotacion anual para atenciones del culto en la nueva Parroquia.

¿Qué más quería el Subdelegado accidental? ¿Aspiraba, acaso, á que el Patriarca y los Ministros, sabedores por la trompeta de la fama de la profundidad de sus conocimientos jurídicos, le hubiesen consultado la forma de aprobacion ó participádole haber ésta recaído en el expediente de ereccion de la Parroquia castrense?

Hasta el próximo número.

IX.

La Opinión.—Núm. 559.—
5 de Junio de 1888.

Se asienta en el informe que nos ocupa, que aun cuando la falta de las firmas de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Guerra en el expediente (firmas que existen y ha debido ver el informante) no invaliden la ereccion de la Parroquia, sin embargo son causas que invalidan:

1.º «El haber tenido lugar la ereccion en una iglesia que no fué cedida legalmente al cuerpo militar.»

2.º «Que se dotó á la Parroquia con los réditos de una manda pía, que pueden ser reclamados.»

3.º «El haber hecho una Parroquia sin un solo feligrés.»

4.º «El haber nombrado Párroco propio de la misma al que ya lo era del Hospital Militar, en el mismo decreto de la ereccion.»

Al primer extremo debemos contestar: que la Iglesia se cedió, no al cuerpo militar, sino al Sr. Patriarca que era á quien debía cederse: y que la cesion fué admitida por el Sr. Patriarca y aceptada á su vez por S. M. el Rey, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico del Clero Castrense.

Al segundo extremo: que no es cierto lo que afirma el informante, quien debía hallarse perfectamente enterado del asunto, puesto que cuando informó, se hallaba en su poder la R. O. por

la cual se dotó á la nueva Parroquia en 630 pesetas anuales con cargo al presupuesto de Guerra.

Al tercer extremo: que lo que el informante asienta tampoco es cierto, y se halla en abierta oposicion con lo que el Sr. Patriarca dice en comunicacion arriba citada, cuyo documento debia serle conocido por hallarse en su poder cuando informo.

Y al cuarto extremo: que tampoco es cierto que el Rector del Pilar fuera nombrado Párroco propio en el decreto de ereccion, pues ya lo era por la oposicion que hizo y le fué aprobada de R. O. que conserva en su poder. Esto aparte de que, ignoramos en donde se halle prohibido y en donde se establezca la circunstancia consignada por el informante, como causa de nulidad.

Cierto es que la Iglesia del Pilar es un templo destinado á servir de Parroquia castrense á todos los capellanes del Ejército que ejerzan su ministerio en esta Plaza; pero como nada es más contrario á las doctrinas y elevados propósitos de la Iglesia que la existencia de congregaciones acéfalas, de aquí que ese templo y esos Párrocos castrenses tengan una cabeza, un Rector, que les ha dado primero su superior gerárquico el Subdelegado Castrense, y cuyo nombramiento confirmara más tarde el Monarca, que es el único que en España puede dar esos títulos de propiedad.

No comprendemos, no nos cabe en la cabeza, y muy posible es que le suceda lo propio al erudito informante, el que el Rector siendo Párroco propio, como entonces lo era del Hospital Militar y hoy es Cura de la Plaza, dejara de ser tal Rector por el mero hecho de que sus compañeros, Capellanes Párrocos propios de sus respectivos cuerpos, tuviesen derecho á ejercer sus funciones en un mismo templo. Ya en otro de nuestros anteriores artículos dijimos que en varias Parroquias de esta Diócesis existian hasta el año de 1859, dos, tres y hasta cinco Párrocos propios por oposicion, con colacion canónica y renta correspondiente á su categoria, y que en cada una de esas Parroquias llevaba el título de Rector el que primero tomaba posesion de su beneficio. Eso es lo que sucede hoy en las Iglesias Parroquias Castrenses.

Acerca de la nulidad de matrimonios para el caso de que el Rector sea Párroco propio de la Castrense (asunto es este de matrimonios, dicho sea entre paréntesis, en el que hay que reconocer al colaborador del *Diario* acaso mayor competencia que al mismo informante) no existe tal nulidad, por que cada Párroco castrense obra en la Parroquia como lo hacian hasta 1859 los Párrocos de Iglesia que tenían más de un Cura, quienes por semanas celebraban todo lo correspondiente á su ministerio. Cada uno de los Capellanes celebra los matrimonios de sus feligreses respectivos; siendo además de advertir que los matrimonios de los fieles castrenses se celebran por el Párroco á quien designe el

Subdelegado concediéndole al efecto la oportuna licencia por escrito (artículo 4 del Reglamento de Subdelegados), designación que según tenemos entendido recae generalmente en el Capellán del cuerpo respectivo, apesar de que el Subdelegado puede señalar á quien tenga por conveniente para el caso.

Y puesto que el colaborador del *Diario* (permitásenos esta digresion) tanto desea ver, según manifiesta en el último de sus artículos, una partida matrimonial en las condiciones que expresa, no puede ser más sencillo y espedito el medio que existe para satisfacción de su curiosidad ó de sus antojos: podemos asegurarle que el Párroco Rector de la Parroquia castrense de N. S. del Pilar experimentará verdadera complacencia en mostrarle los libros parroquiales, en los que encontrará la partida que desea.

Quedamos, pues, en que el colaborador, procediendo como corresponde á quien discute de buena fé y á quien repugna atizar de oficio la hoguera de miserables rencorillos, acogerá de buen grado la indicacion que le hemos hecho y acudirá al Rector de la Castrense, persona de la cual no tiene seguramente el más ligero motivo de disgusto ó resentimiento.

Y cerrado este paréntesis, proseguimos.

Se dice en uno de los últimos párrafos del desdichado informe que vamos examinando, que según el artículo 20 de las disposiciones orgánicas castrenses dictadas por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Don Manuel Frayle «la primera obligacion de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion y no entrometerse en la agena.....»

Ahora vea el informante lo que dice el artículo 2.º del Reglamento vigente de los Subdelegados castrenses, publicado en 1854 y aprobado por S. M.: «El primer deber de los Subdelegados es conservar nuestra jurisdiccion.»—Pero siga leyendo y vea lo que dice el 3.º—«Si, contra lo que es de esperar, sucediese que otras autoridades se intrusasen ilegítimamente en la que corresponde á los Subdelegados, ó les impidieren de cualquier modo su libre uso y ejercicio, dispondrán los mismos en su caso que se practique la correspondiente informacion del hecho, y constando el esceso, prepararán con arreglo á derecho el recurso que proceda, informándonos para las providencias que procedan.»

Se conoce que muy ajustado á derecho no andaba el informante encargado de la Subdelegacion, pues que habiendo dado conocimiento de sus gestiones al Vicariato Castrense, no recibió de éste ni siquiera los honores de la contestacion; es más, en cuanto el Vicariato tuvo brecha dió la absoluta, no solo al señor Llabrés sino á la persona que le sucedió en el gobierno de la jurisdiccion ordinaria.

Por rara escepcion, rindiendo esta vez culto á la verdad, confiesa el informante que el Rector de la Castrense D. José Manuel Hernandez ha merecido especial recomendacion de sus superiores por el desempeño de su nombrado cargo de Rector del Pilar. ¿Cómo, pues, se explica que si hasta la fecha del informe venia el Rector celebrando procesiones, y por esto y por todo se le recomendaba especialmente, el Sr. Llabrés castigase en dicho Párroco aquello mismo que los anteriores Prelados y Subdelegados castrenses alababan y recomendaban? ¿Querria el Sr. Llabrés castigar en D. José Manuel Hernandez, algun pecadillo (perdónesenos la palabra) cometido por el Ilmo. Sr. Cervera? Esto no es bajo concepto alguno creible; porque aun cuando el ingrato odia menos al que le daña que al que le favorece, tantos fueron los beneficios que repetidamente le dispensara el Sr. Cervera desde que elevándole de su modesta condicion le hizo su Provisor, Rector del Seminario y Arcediano de la Catedral de Tenerife, encargándole por último del despacho de la Subdelegacion castrense y del Gobierno de la Diócesis, que no se alcanza á comprender ni siquiera la posibilidad de una mala tentacion de ingratitud.

Vamos á poner término á estos artículos haciéndonos cargo de la conclusion que asienta el Sr. Llabrés en el último párrafo de su, por muchos conceptos, famoso informe: «la prohibicion de sacar procesiones del Pilar, es de estricta legalidad canónica.» ¡Pobres cánones y como les llevan y les traen, y les manosean y les dan tortura los Llabrés y demas canonistas *ejusdem farinae*! Cuentan que un señor canónigo pretendia probar cierta proposicion que sentó, con los cánones de Pekin.—Pero si no hay tales cánones, le argüían.—Pues si no existen, replicaba, debieran existir.—Cosa análoga sucede en el asunto que nos ocupa.—Otro canónigo intentó probar al General Weyler que en la vacante de la Mitra la jurisdiccion castrense recae en el Cabildo, segun lo ordenado por santo Concilio de Trento. Y el General Weyler contestó que cuando tuvo lugar el Concilio de Trento no se soñaba siquiera en crear la jurisdiccion castrense.

Aun cuando mucho nos resta que decir sobre la materia objeto de estos artículos, materia en que entramos al ver al competente colaborador del *Diario de Tenerife* espontáneamente constituido en arcópago y empuñando en la diestra las disciplinas del dómine, terminamos consignando que ni las disposiciones alegadas por el aludido colaborador, ni todo el derecho canónico (que no cita) invocado por el eruditísimo informante, son aplicables á la jurisdiccion privilegiada castrense, para la cual, testigos de mayor excepcion lo han dicho, nada se ha legislado hasta la fecha. Aquellas citas indeterminadas de elásticas disposiciones canónicas, suelen, si, emplearse, hasta en documentos oficiales, con objeto tan refracta-

rio á la seriedad, á la rectitud, á la justicia y á la verdad, que hasta en calificarlo sentimos repugnancia.

*
* *

Post Scriptum.

Terminada la tarea que nos impuso el alarde de suficiencia canónica del colaborador del *Diario de Tenerife*, un hecho de actualidad, anteayer mismo realizado, viene en apoyo de las opiniones que hemos sostenido en estos artículos. Nos referimos á la procesion del *Corpus* que con la mayor solemnidad celebró el domingo la Parroquia castrense, sin que el Sr. Vicario Capitular adoptase la más insignificante medida al objeto de prohibirla apesar de la actitud violenta en que el año anterior se colocara con idéntico motivo. ¿Este solo hecho no demuestra al colaborador la razon completa que nos asiste? *Sapientis est mutare concilium.* Sin duda por la verdad que encierra la máxima citada y porque el reconocimiento del error antes enaltece que rebaja, el señor Vicario Capitular, llenando de plausible modo su elevado cometido, ha abandonado el camino de la violencia entrando con sosegado paso en la senda de la paz y del tranquilo reposo. Imitar semejante conducta debe el colaborador al *Diario de Tenerife*, máxime si tiene en cuenta que respecto al punto concreto de la procesion del *Corpus* ha sostenido en el corto intervalo de unos cuantos días, dos opiniones diametralmente opuestas. Una de ellas tiene que ser errónea, así como verdadera la otra. ¿Cual es la verdadera? ¿Cuál la errónea? Pregúntelo el competente colaborador al Sr. Vicario Capitular y él le contestará tal creemos, que celoso siempre de las prerrogativas de la autoridad que ejerce, su conducta de hoy, opuesta á la que ayer festinadamente adoptó, es consecuencia loable y sazonado fruto del estudio detenido y concienzudo de la cuestion debatida, y que las pasiones del hombre deben ceder ante los deberes sagrados del sacerdote en bien de la verdad y de los intereses altísimos de la Religion. Divinos labios lo ordenaron, *Rege quod est devium.* (*)

(*) Contestados los artículos precedentes en los de la segunda serie, pag. 37 y siguientes.